



Master

2021

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

La traducción institucional y la negociación de acuerdos internacionales:
cuestiones terminológicas significativas en el marco de las negociaciones
sobre comercio electrónico de la OMC

Carrion Sanchez, Lucía

How to cite

CARRION SANCHEZ, Lucía. La traducción institucional y la negociación de acuerdos internacionales: cuestiones terminológicas significativas en el marco de las negociaciones sobre comercio electrónico de la OMC. Master, 2021.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:153908>



**UNIVERSITÉ
DE GENÈVE**

**FACULTÉ DE TRADUCTION
ET D'INTERPRÉTATION**

Lucía CARRIÓN SÁNCHEZ

La traducción institucional y la negociación de acuerdos internacionales: cuestiones terminológicas significativas en el marco de las negociaciones sobre comercio electrónico de la OMC

Directeur de mémoire : Anibal RUBIO

Jurée : Samantha CAYRON

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et d'interprétation (Département de traduction, Unité d'espagnol) pour l'obtention de la Maîtrise universitaire en traduction spécialisée, mention juridique et institutionnelle.

Juin 2021

Université de Genève

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar algunos aspectos terminológicos significativos en el contexto de las negociaciones sobre comercio electrónico que se vienen desarrollando en la OMC desde 1998 para determinar cómo se ve condicionada la labor del traductor institucional durante las negociaciones de un acuerdo internacional multilateral. A fin de comprender el contexto de estas negociaciones, sus particularidades jurídicas y los intereses políticos y socioeconómicos en juego, efectuamos en primer lugar un recorrido desde su inicio hasta nuestros días. A continuación, a partir de un corpus de propuestas de negociación de los Miembros de la OMC en inglés y de otro creado a partir de las versiones en español de estos documentos, estudiamos la evolución del uso y del significado en ambos idiomas de algunos términos relevantes en el marco de estas negociaciones. Los resultados revelan una falta de coherencia terminológica importante entre las propuestas de negociación en inglés de los distintos Miembros, que se mantiene patente al traducir estos documentos al español. Concluimos que la existencia de discrepancias terminológicas durante la negociación de un acuerdo multilateral es el resultado de una visión conceptual y unos intereses divergentes por parte de los Estados involucrados. Esto limita considerablemente el margen de maniobra del que dispone el traductor institucional en los contextos de esta naturaleza y hace que tienda a ceñirse a una traducción literal de los originales.

PALABRAS CLAVE: traducción institucional, derecho comercial internacional, acuerdo internacional, documentos de negociación, OMC, comercio electrónico, comercio digital.

ABSTRACT

This study aims to analyze some relevant terminological issues in the context of the negotiations on electronic commerce that have been taking place at the WTO since 1998 to determine how the work of the institutional translator is conditioned during the negotiations of a multilateral international agreement. With the purpose of understanding the context of these negotiations, their legal specificities, and the political and socio-economic interests at stake, we will first examine how these negotiations have developed from their start until today. Then, using a corpus of negotiating proposals from WTO Members in English and another one containing the Spanish version of the same documents, we studied the evolution of the use and meaning in both languages of significant terms in the framework of these negotiations. The results revealed an important lack of terminological consistency between the English negotiating proposals of the different Members, which remains in the Spanish version of these documents. We conclude that the existence of terminological discrepancies during the negotiation of a multilateral agreement is the result of differences in both the conceptual perception and the interests of the countries involved. This considerably limits the institutional translator's room to maneuver in contexts of this nature and makes him or her tend to adhere to a literal translation of the original documents.

KEYWORDS: institutional translation, international trade law, international agreement, negotiation documents, WTO, electronic commerce, digital trade.

Déclaration attestant le caractère original du travail effectué

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la Directive en matière de plagiat des étudiant-e-s, le Règlement d'études des Maîtrises universitaires en traduction et du Certificat complémentaire en traduction de la Faculté de traduction et d'interprétation ainsi que l'Aide-mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction).

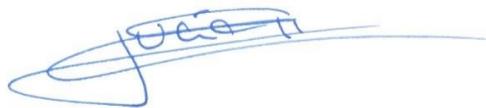
J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome.

Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis conscient-e que le fait de ne pas citer une source ou de ne pas la citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme une faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Fait à Bruxelles, le 11 juin 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lucía Carrion Sánchez', with a large, sweeping underline stroke.

Lucía CARRIÓN SÁNCHEZ

Agradecimientos

A mi familia y pilar fundamental, en especial, a mi madre; gracias por ser un ejemplo diario de esfuerzo y superación.

A mis amigos; a los que han sabido estar presentes durante esta etapa aún en la distancia y a los que Ginebra me ha regalado.

Gracias, Sara y Grecia, por haber sido mis compañeras de batalla desde el primer día de Máster. Y gracias, María, por tu apoyo y amistad incondicionales en la recta final.

A los profesores que, en estos tres años, han compartido sus conocimientos conmigo y me han ayudado a dar un paso importante hacia mi vocación profesional.

Y, en particular, gracias a mi director de tesina, Anibal Rubio. Por haber aceptado dirigir este estudio, por sus valiosos consejos y su disponibilidad, y por haberme ayudado a construir en este trabajo un puente entre la investigación académica y la realidad institucional.

Índice

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Índice de siglas y abreviaturas empleadas..... | 6 |
| Índice de cuadros y figuras..... | 7 |
| 1. Introducción | 8 |
| 1.1. Hipótesis | 8 |
| 1.2. Objetivos..... | 10 |
| 1.3. Estructura..... | 10 |
| 2. Marco metodológico | 12 |
| 2.1. Metodología de la investigación..... | 12 |
| 2.2. Documentos de análisis | 12 |
| 2.2.1. Contextualización de los documentos..... | 12 |
| 2.2.2. Delimitación de los documentos para el análisis | 15 |
| 2.3. Selección de ACR para el análisis contrastivo | 16 |
| 2.4. Delimitación de las cuestiones de análisis..... | 18 |
| 3. Estado actual de la cuestión | 22 |
| 3.1. La traducción jurídica en el ámbito institucional | 23 |
| 3.2. La traducción de tratados internacionales | 28 |
| 3.3. La traducción en la OMC | 32 |
| 4. Marco teórico | 37 |
| 4.1. Características técnicas y evolución del comercio electrónico | 37 |
| 4.1.1. Características técnicas del comercio electrónico..... | 37 |
| 4.1.2. Historia y evolución del comercio electrónico | 39 |
| 4.2. Las negociaciones internacionales sobre comercio electrónico | 41 |
| 4.2.1. Negociaciones multilaterales sobre comercio electrónico en la OMC | 42 |
| 4.2.2. El rol de los países en desarrollo y de los Países Menos Adelantados en las negociaciones internacionales sobre comercio electrónico..... | 50 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.2.3. Negociaciones plurilaterales y bilaterales: los ACR..... | 54 |
| 5. Análisis..... | 63 |
| 5.1. Metodología y herramientas de análisis | 63 |
| 5.2. Análisis terminológico de la expresión «comercio electrónico»..... | 65 |
| 5.2.1. El «comercio electrónico» en los diccionarios | 66 |
| 5.2.2. La perspectiva de la comunidad investigadora | 71 |
| 5.2.3. El «comercio electrónico» en la esfera internacional | 76 |
| 5.2.4. «Comercio electrónico» y «comercio digital» | 81 |
| 5.3. Análisis del uso de «comercio electrónico» y expresiones similares en los documentos de negociación de la OMC | 85 |
| 5.3.1. Búsqueda de expresiones similares y frecuencia de aparición | 85 |
| 5.3.2. Evolución de uso (1998-2020)..... | 86 |
| 5.3.3. Definición de las distintas expresiones | 87 |
| 5.3.4. Tendencias de uso de los Miembros y relaciones de sinonimia entre expresiones | 90 |
| 5.3.5. Influencia de la terminología de ACR | 97 |
| 5.3.6. Traducción al español de las distintas expresiones..... | 99 |
| 6. Conclusiones | 100 |
| 7. Referencias bibliográficas | 108 |
| 8. Anexos..... | 117 |
| Anexo único: lista completa de documentos incluidos en los corpus EN y ES | 117 |

Índice de siglas y abreviaturas empleadas

ACR: Acuerdo Comercial Regional

ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

AGCS: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

CPTPP: Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

CVDT: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

DLE: Diccionario de la Lengua Española (de la Real Academia Española)

EDI: intercambio electrónico de datos (*Electronic Data Interchange*, por sus siglas en inglés)

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*General Agreement on Tariffs and Trade*, por sus siglas en inglés)

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OMC: Organización Mundial del Comercio

RAE: Real Academia Española

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

T-MEC: Tratado entre México, los Estados Unidos y el Canadá

UE: Unión Europea

Índice de cuadros y figuras

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1- Cuadro comparativo de los capítulos sobre comercio electrónico del CPTPP y el T-MEC | 18 |
| 2- Cuadro resumen de las cuestiones de análisis y las funcionalidades empleadas para abordarlas | 65 |
| 3- Cuadro resumen de los elementos de la definición de «comercio electrónico» según la OMC y la OCDE..... | 80 |
| 4- Gráfico de la evolución del uso de «electronic commerce» y expresiones similares | 86 |

1. Introducción

Los profesionales del lenguaje constituyen una pieza clave en el funcionamiento del sistema jurídico internacional. Entre las funciones de los traductores institucionales figura la de garantizar la publicación de las normas internacionales en tantos idiomas como sea necesario para que todos los países las entiendan y las apliquen de manera idéntica.

No es una tarea sencilla. A la hora de negociar y aplicar tratados internacionales entran en juego los intereses y los puntos de vista, a menudo divergentes, de muchos Estados. Así, el traductor ha de analizar todos los factores políticos, económicos, geográficos y jurídicos que intervienen en la situación y tomarlos en consideración en el ejercicio de su labor. Una simple mala elección léxica puede dar lugar más adelante a interpretaciones dispares de un mismo artículo y generar controversias entre Estados.

Estas cuestiones de tipo léxico y terminológico resultan especialmente delicadas cuando en un foro internacional se inician conversaciones sobre un tema que no se había tratado anteriormente. Al principio, cada país participante tendrá su propia visión del asunto, y será necesario un cierto tiempo hasta que se hagan algunas concesiones y se alcance una definición única y consensuada del tema objeto de negociación.

1.1. Hipótesis

Partimos de la hipótesis de que estas discrepancias conceptuales iniciales se reflejarán en el léxico que cada Estado emplee en los documentos de negociación que elabore, y que no será hasta pasado algún tiempo que se logre armonizar y definir unívocamente la terminología del ámbito en cuestión. Prevedemos que en las primeras etapas de la negociación habrá incoherencias léxicas, esto es, que varios Estados recurrirán al mismo término para referirse a realidades distintas o que, al contrario, emplearán términos diferentes para hablar de un mismo fenómeno. Esto no dejaría de ser el reflejo de visiones diferentes de un mismo ámbito por parte de los distintos países antes de que se delimite claramente su alcance en el contexto de las negociaciones y se defina con exactitud la terminología relevante. A nuestro juicio, estas divergencias conceptuales podrían obstaculizar las conversaciones desde el principio y dar lugar rápidamente a malentendidos entre Estados e interpretaciones dispares de la realidad que se esté negociando.

En el presente trabajo de investigación nos proponemos comprobar si esta falta de armonización terminológica está patente en los documentos elaborados durante las primeras etapas de una negociación internacional. Asimismo, pretendemos determinar si efectivamente se debe a que es habitual que los distintos Estados perciban la realidad negociada de manera diferente hasta que se establecen los límites conceptuales del ámbito en cuestión y se define unívocamente la terminología relevante para las negociaciones. De confirmarse nuestra hipótesis, nos interesaría estudiar cómo se enfrentan a ello los traductores institucionales, y cómo las circunstancias políticas, jurídicas, económicas y sociales en las que se enmarcan los documentos de negociación condicionan la labor de estos profesionales del lenguaje.

Si se confirmase lo anterior, quedaría demostrada la gran importancia de llevar a cabo un trabajo terminológico exhaustivo y de calidad desde el principio de una negociación internacional. Al definir de manera clara y unívoca la terminología pertinente y establecer sus equivalentes en los distintos idiomas oficiales de la organización, se estaría garantizando la coherencia conceptual durante las conversaciones y contribuyendo a su correcto desarrollo.

Para el análisis de esta cuestión, hemos escogido un caso de estudio concreto: el de las negociaciones sobre comercio electrónico que se vienen desarrollando en la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde 1998. Estimamos que se trata de un tema de especial interés por varios motivos.

- En primer lugar, el comercio electrónico constituye un asunto de actualidad en la esfera internacional que ha adquirido todavía más importancia a raíz de la pandemia de la COVID-19, debido a las limitaciones que la epidemia ha supuesto para los modelos comerciales tradicionales.
Por otro lado, se trata de un ámbito que ha evolucionado drásticamente en las últimas décadas, por lo que nos interesa comprobar si estos cambios se han ido reflejando en las conversaciones entre los Miembros a medida que estas han ido avanzando.
- Además, hemos escogido el contexto de las negociaciones en la OMC por las particularidades del sistema de adopción de decisiones de esta Organización y por cómo han evolucionado las conversaciones sobre comercio electrónico entre sus Miembros desde que se abrieron en 1998.
- Por último, consideramos que este tema nos va a permitir conjugar el campo de la traducción jurídica e institucional con el de la traducción técnica. Si bien este último

escapa a nuestra esfera de especialización, lo afrontaremos como un reto que, además, nos servirá para demostrar que el traductor ha de ser capaz de enfrentarse a textos de ámbitos que desconoce y que, para ello, tiene que saber documentarse adecuadamente al respecto.

1.2. Objetivos

El objetivo principal de nuestra investigación es analizar la terminología en inglés y español de una selección de documentos de las negociaciones sobre comercio electrónico de la OMC para detectar posibles incoherencias léxicas.

Pretendemos determinar si los Miembros tienen visiones diferentes del tema negociado al principio de las negociaciones, hasta que se establecen de manera consensuada sus límites conceptuales y su alcance. Asimismo, nos proponemos estudiar si estas discrepancias iniciales se reflejan también en el plano lingüístico y si esto puede generar problemas de comprensión que llegarían a obstaculizar las negociaciones. Con ello, buscamos demostrar la importancia de armonizar la terminología de un ámbito en los distintos idiomas oficiales de la organización desde el momento en el que se inician las negociaciones sobre el tema.

Como objetivo secundario, en caso de confirmarse nuestra hipótesis principal, estudiaremos cómo se enfrenta el traductor a estos problemas terminológicos y analizaremos si su margen de maniobra al traducir se ve condicionado por los numerosos factores políticos, jurídicos y económicos que rodean las negociaciones.

Nuestro trabajo consistirá en una investigación de tipo exploratorio. De acuerdo con la clasificación propuesta por Saldanha y O'Brien (2013: 205-213), nos centraremos esencialmente en el estudio del contexto en el que se enmarcan los documentos de análisis seleccionados para determinar la influencia que este puede llegar a ejercer en el texto de estos documentos desde el punto de vista terminológico y traductológico.

1.3. Estructura

Tras la presente introducción, iniciaremos nuestro trabajo con la aclaración de las cuestiones metodológicas relativas a nuestra investigación. Después, presentaremos un estado actual de la cuestión. En este capítulo buscaremos demostrar la existencia de una laguna de información que justifique la pertinencia de nuestra investigación. Para ello, efectuaremos un recorrido por

las publicaciones del campo de la Traductología disponibles hasta la fecha, que guarden relación con el tema de nuestro estudio.

En el siguiente capítulo, que es el Marco teórico, se pretende proporcionar al lector la base teórica necesaria para una comprensión completa del análisis. Este capítulo estará dividido en dos secciones. En la primera (4.1) ofreceremos una definición técnica del comercio electrónico, así como un breve panorama histórico de la evolución del fenómeno desde su nacimiento hasta nuestros días. En la sección 4.2. se tratará de manera extensa el tema de las negociaciones sobre comercio electrónico en el plano internacional. Abordaremos tanto los debates que se han celebrado a escala multilateral en el marco de la OMC como aquellos que han tenido lugar en grupos más reducidos de Estados.

A continuación, pasaremos a la parte del Análisis. Tras algunas aclaraciones metodológicas, se presentarán las dos partes del análisis. En la primera se abordará la cuestión de estudio de manera global y, en la segunda, la investigaremos en el contexto concreto de los documentos de las negociaciones sobre comercio electrónico de la OMC.

Por último, presentaremos las conclusiones que hayamos extraído tras analizar los resultados de nuestra investigación y comprobaremos si la hipótesis planteada en la presente introducción queda confirmada o refutada.

2. Marco metodológico

Antes de adentrarnos en la investigación *per se*, consideramos pertinente aclarar los pasos que vamos a seguir para llevarla a cabo y las cuestiones concretas que estudiaremos. Así, en el presente capítulo presentaremos la metodología de nuestra investigación y explicaremos cómo hemos procedido para alcanzar los objetivos enumerados en la Introducción. Una vez ofrecido un panorama general de este aspecto, nos centraremos en la contextualización de los textos que compondrán nuestro corpus y de otros documentos relevantes para nuestra investigación, y motivaremos nuestra selección.

2.1. Metodología de la investigación

Como hemos mencionado al final de la Introducción, el capítulo que seguirá al presente será un Estado actual de la cuestión. Con él pretendemos justificar la importancia de nuestra investigación y, al mismo tiempo, enmarcar el tema escogido dentro del ámbito de la Traductología. Para ello, realizaremos un barrido de la literatura más pertinente publicada hasta la fecha en dicho ámbito.

A continuación, efectuaremos un recorrido histórico global de la evolución del comercio electrónico y de las negociaciones internacionales que se han venido celebrando en torno a este tema. El objetivo de ofrecer este panorama amplio es contextualizar nuestra investigación y, más concretamente, nuestros documentos de análisis, desde el punto de vista técnico, histórico, político, jurídico y económico. A este fin, explotaremos tanto los documentos de nuestro corpus como las obras de otros autores que hemos estimado de especial relevancia para alcanzar este objetivo de nuestro trabajo.

Después procederemos al estudio de las cuestiones detalladas más adelante en este mismo capítulo y emplearemos para ello la metodología y las herramientas desarrolladas en el propio capítulo del Análisis.

2.2. Documentos de análisis

2.2.1. Contextualización de los documentos

Los textos que serán objeto de nuestro análisis forman parte de los documentos de las negociaciones sobre comercio electrónico que están teniendo lugar en la OMC.

Estos documentos de negociación conforman una categoría amplia en la que se incluyen, entre otros, informes del Consejo General de la OMC y de los cuatro órganos especializados examinadores, actas de las reuniones en las que se ha tratado el tema y propuestas de negociación presentadas por los Miembros. Como explicaremos con detenimiento más adelante, en la OMC los procesos de negociación se conciben con un enfoque ascendente, esto es, las iniciativas y las propuestas de negociación emanan de los propios Estados. Nuestro estudio se centrará en las publicaciones de la Organización que recogen dichas propuestas.

Las propuestas de los Miembros para el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico se han venido publicando desde sus inicios en 1998 como documentos emitidos por el Consejo General. En ciertos casos se menciona también alguno de los demás órganos encargados de examinar cuestiones más específicas, en concreto, cuando en la propuesta se incluyen sugerencias que corresponden a su campo de especialidad.

Las propuestas se pueden presentar en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC, e incluso en varios de ellos. Al inicio del documento, se indica el idioma de redacción original, que coincide con la lengua en la que el Miembro o Miembros en cuestión hayan presentado su propuesta. En principio, la OMC no modifica el texto original elaborado por los países y se limita a traducirlo a los otros dos idiomas oficiales para su publicación.

La denominación de este tipo de documentos no siempre es idéntica. Se trata en su mayoría de comunicaciones (*communications*), pero un cierto número se publica en forma de propuestas (*proposals*), declaraciones (*statements*) o documentos no oficiales (*non-papers*).

Asimismo, la signatura¹ con la que se publican estos documentos se ha modificado varias veces desde 1998. Entre 1998 y 2011, las propuestas de negociación tenían la signatura «WT/GC/W/*»². No se trataba de una signatura exclusiva para los documentos de este tipo, sino que también incluía, entre otros, informes de los órganos de examen y actas de reuniones

¹ Se trata de la señal formada por números y letras que se pone en una parte visible del documento para clasificarlo.

² Un número reducido se publicó con la signatura «WT/GC/*». El asterisco (*) corresponde a un número que varía en cada documento.

en las que se tratase el tema. Esta signatura puede desglosarse e interpretarse de la siguiente manera:

- WT: es la información sobre la colección a la que pertenece el documento, en este caso, la de los órganos de supervisión del comercio mundial.
- GC: permite saber cuál es el órgano emisor del documento, en este caso, el Consejo General (*General Council*).
- W: indica el tipo de documento del que se trata, en este caso, de documentos de trabajo.

Entre 2012 y 2015 no se publicó ninguna propuesta de negociación. Con la reactivación del Programa de Trabajo en 2015, los Miembros retomaron la elaboración de iniciativas, que pasaron a publicarse con la signatura «JOB/GC/*». En este caso, el código «JOB» indica que los documentos pertenecen a la colección de documentos sin signatura.

La clasificación de las propuestas de negociación se volvió más compleja a finales de 2017, tras la firma de la primera Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico. A partir de ese momento, los Miembros podían presentar propuestas sobre comercio electrónico tanto en el marco de esta nueva Declaración como en el del antiguo Programa de Trabajo.

Las propuestas de negociación para el Programa de Trabajo, cuyo número disminuyó considerablemente, recuperaron su signatura inicial: «WT/GC/W/*». En lo que respecta a las propuestas relativas a la Declaración Conjunta, se publicaron en un primer momento con la signatura «JOB/GC/*». A partir del documento JOB/GC/174, con fecha de 25 de marzo de 2019, estas propuestas pasaron a publicarse con la signatura «INF/ECOM/*», que es la que se sigue empleando a diciembre de 2020. En concreto, el documento JOB/GC/174 se publicó también como el primero de esta nueva serie con la signatura INF/ECOM/1. En dicha serie de documentos se incluyen exclusivamente las propuestas de negociación de los Miembros relativas a la segunda Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico, esto es, esta signatura no se emplea también para identificar otro tipo de documentos, como ocurría con las anteriores. En cuanto a su interpretación, cabe aclarar lo siguiente:

- INF: es la información sobre la colección a la que pertenece el documento, en este caso, la de los documentos de información.
- ECOM: indica el tema del documento, en este caso, el comercio electrónico.

2.2.2. Delimitación de los documentos para el análisis

La contextualización anterior nos ha permitido constatar la amplitud de esta categoría de documentos, así como el gran volumen de publicaciones de esta naturaleza que existen.

Ya hemos mencionado que nuestro análisis va a limitarse a aquellos documentos que contienen propuestas de negociación de los Miembros, con lo que hemos excluido del corpus otro tipo de textos del marco de las negociaciones, como las actas de reuniones o los informes de los diferentes órganos. Con todo, dado el enorme volumen de documentos de esta naturaleza que se encuentra disponible en el sitio web de la OMC³, hemos decidido establecer un criterio adicional que nos permita acotar un poco más nuestra selección y obtener unos resultados más interesantes, pertinentes y representativos.

En concreto, centraremos nuestra investigación en aquellas propuestas de los Miembros en las que se aborda el tema del comercio electrónico de manera exclusiva. Es decir, no tomaremos en cuenta los documentos en los que se efectúan propuestas de negociación para cuestiones de diversa índole que se están debatiendo en la OMC y entre las que se menciona, en mayor o menor medida, el comercio electrónico.

Asimismo, consideramos pertinente señalar algunos aspectos relativos a nuestro corpus. En primer lugar, dado que no disponemos de acceso a la totalidad de estos documentos, solo hemos incluido los que se encuentran accesibles en el sitio web de la OMC. Por otro lado, en el caso de aquellos documentos para los que se han publicado versiones revisadas posteriores, figura exclusivamente la versión más reciente del texto. Finalmente, para aquellas propuestas de negociación que cuentan con alguna adenda, hemos incluido tanto la versión más actual de la publicación como cada una de sus adendas.

En el apartado 4 del presente capítulo abordaremos el tema de la constitución de corpus desde una perspectiva más técnica. Aun así, en caso de posibles dudas o curiosidades en este punto,

³ Consultado en: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S001.aspx

consideramos pertinente señalar que en el Anexo figura una lista exhaustiva de los documentos seleccionados para el análisis⁴.

2.3. Selección de ACR para el análisis contrastivo

En la actualidad se encuentran en vigor un gran número de Acuerdos Comerciales Regionales (ACR) con disposiciones sobre comercio electrónico: en junio de 2019 la cifra ascendía a 84 y, en diciembre de 2020, ya ronda la centena. Estudiaremos la proliferación de este fenómeno más adelante, en el capítulo del Marco teórico.

En nuestro análisis compararemos la terminología en inglés y en español de las propuestas de los Miembros para la negociación de un acuerdo multilateral sobre comercio electrónico. De este modo, nos interesan en particular aquellos ACR con disposiciones sobre el tema que dispongan de versiones oficiales en ambos idiomas.

El número de ACR que se ajusta a este criterio sigue siendo elevado. Por supuesto, lo más interesante para nuestro análisis sería comparar la terminología de las propuestas de los Miembros y su traducción con la mayor cantidad posible de ACR para obtener unos resultados más representativos. No obstante, resultaría una tarea demasiado ambiciosa y difícilmente abaricable en el contexto del presente trabajo. De este modo, hemos preferido limitar nuestro estudio a un número reducido de ACR.

En concreto, hemos escogido aquellos que, además de cumplir nuestros requerimientos lingüísticos, contengan las disposiciones más extensas y avanzadas en materia de comercio electrónico; se trata, a nuestro parecer, de aquellos que nos ofrecerán un material de análisis más valioso. Para efectuar esta selección, hemos tomado como referencia la tipología de Wu (2017), que analizaremos más adelante, en la que el autor organiza por categorías las cuestiones sobre comercio electrónico que figuran en algún ACR.

Tras estudiar el texto de los ACR pertinentes, hemos decidido centrar nuestra investigación en dos de ellos: el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) y el

⁴ Véase columna «Nombre doc. EN» para el contenido del corpus en inglés y «Nombre doc. ES» para el del corpus en español.

Tratado entre México, los Estados Unidos y el Canadá (T-MEC). Se trata de dos ACR que han entrado en vigor muy recientemente y que, además, disponen de sendos capítulos dedicados íntegramente al comercio electrónico, con algunas de las disposiciones más extensas, detalladas y avanzadas sobre el tema que existen en la actualidad.

El CPTPP fue firmado por doce Estados el 4 de noviembre de 2016, a saber: Australia, Brunei Darussalam, el Canadá, Chile, los Estados Unidos, el Japón, Malasia, México, Nueva Zelandia, el Perú, Singapur y Viet Nam. En enero de 2017, el expresidente Donald Trump anunció la retirada de los Estados Unidos del Acuerdo (McBride, Chatzky & Siripurapu, 2020). El texto entró en vigor para los once países restantes el 30 de diciembre de 2018. En este ACR, el capítulo 14 —titulado «*Electronic Commerce*» («Comercio Electrónico»)— está dedicado exclusivamente al comercio electrónico.

El T-MEC, por su parte, fue firmado por los Estados Unidos, el Canadá y México el 30 de noviembre de 2018 y entró en vigor el 1 de julio de 2020. El capítulo 19 de este Acuerdo, titulado «*Digital Trade*» («Comercio Digital»), contiene únicamente disposiciones sobre comercio electrónico. En el sitio web de la Oficina del Representante de Comercio del gobierno de los Estados Unidos se afirma que «*the new Digital Trade chapter contains the strongest disciplines on digital trade of any international agreement*»⁵.

Cabe señalar que en los capítulos sobre comercio electrónico de estos ACR se aborda casi la totalidad de cuestiones categorizadas por Wu (2017), que desglosaremos más adelante, con la excepción de la propiedad intelectual, que en ambos casos se trata en capítulos aparte. Por otro lado, el articulado del capítulo 14 del CPTPP y el del capítulo 19 del T-MEC se organizan de manera muy similar. El siguiente cuadro ofrece una visión comparativa de la estructura y el contenido de ambos ACR:

| CPTPP – 14. Comercio Electrónico | T-MEC – 19. Comercio Digital |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 14.1 Definiciones | 19.1 Definiciones |
| 14.2 Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales | 19.2 Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales |

⁵ Consultado en: <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement/fact-sheets/modernizing>.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 14.3 Derechos aduaneros | 19.3 Aranceles aduaneros |
| 14.4 Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales | 19.4 Trato No Discriminatorio de Productos Digitales |
| 14.5 Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas | 19.5 Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas |
| 14.6 Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas | 19.6 Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas |
| 14.7 Protección al Consumidor en Línea | 19.7 Protección al Consumidor en Línea |
| 14.8 Protección de la Información Personal | 19.8 Protección de la Información Personal |
| 14.9 Comercio sin Papeles | 19.9 Comercio sin Papeles |
| 14.10 Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico | 19.10 Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Digital |
| 14.11 Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos | 19.11 Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos |
| 14.12 Cargos Compartidos de Interconexión de Internet | X |
| 14.13 Ubicación de las Instalaciones Informáticas | 19.12 Ubicación de las Instalaciones Informáticas |
| 14.14 Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados | 19.13 Comunicaciones Electrónicas Comerciales No Solicitadas |
| 14.15 Cooperación | 19.14 Cooperación |
| 14.16 Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad | 19.15 Ciberseguridad |
| 14.17 Código Fuente | 19.16 Código Fuente |
| 14.18 Solución de Controversias | X |
| X | 19.17 Servicios Informáticos Interactivos |
| X | 19.18 Datos Abiertos Gubernamentales |

1- Cuadro comparativo de los capítulos sobre comercio electrónico del CPTPP y el T-MEC

La diferencia radica en que en el T-MEC no se cubre el tema de los Cargos Compartidos de Interconexión de Internet ni se propone un sistema de Solución de Controversias, que son cuestiones que en el CPTPP se abordan en los artículos 14.12 y 14.18 respectivamente. En cambio, en el T-MEC se tratan dos asuntos a los que no se hacía mención en el CPTPP, a saber, los Servicios Informáticos Interactivos (artículo 19.17) y los Datos Abiertos Gubernamentales (artículo 19.18).

2.4. Delimitación de las cuestiones de análisis

En la sección anterior, hemos observado que los capítulos sobre comercio electrónico de los dos ACR en vigor con disposiciones más avanzadas en la materia presentan superestructuras muy parecidas. Al analizar el texto de ambos Acuerdos más en detalle, se constata que las

similitudes no se limitan al plano formal y que el fondo de las disposiciones también es muy semejante.

En el cuadro *supra* se puede observar que la terminología empleada en el nombre de los distintos artículos del capítulo coincide en la mayoría de los casos. Existen algunas divergencias léxicas, como es el caso de «mensajes electrónicos comerciales no solicitados», que es el término que se emplea en el capítulo 14 del CPTPP, mientras que en el capítulo 19 del T-MEC se opta por la expresión «comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas».

Sin duda sería interesante localizar otras divergencias léxicas entre ambos ACR, estudiar cómo se ha definido cada término y qué elementos abarca y, a partir de esa información, analizar los documentos de negociación en la OMC. No obstante, no podemos pasar por alto que existe una diferencia léxica más evidente y de mayor envergadura que conviene investigar previamente: el propio nombre del capítulo. Como hemos mencionado, en el CPTPP el capítulo dedicado al comercio electrónico se titula «*Electronic Commerce*» («Comercio Electrónico» en la versión en español del ACR) y, en el T-MEC, «*Digital Trade*» (traducido por «Comercio Digital»).

Por este motivo, no consideramos lógico pormenorizar términos más específicos antes de haber estudiado en profundidad esta disparidad terminológica y de haber hecho lo posible por aclararla. Se trata al fin y al cabo del concepto general que engloba todos los demás, por lo que carecería de sentido seleccionar términos del ámbito del comercio electrónico para su análisis sin haber establecido antes la base y haber determinado con precisión lo que abarca dicho ámbito. Como bien es sabido, no se puede empezar a construir la casa por el tejado.

De hecho, esta divergencia léxica que hemos observado en los ACR seleccionados también plantea problemas en la OMC. En el Marco teórico veremos que, ya en los inicios del Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico en 1998 algunos Miembros señalaron la importancia de la cuestión terminológica y la necesidad de aclarar los conceptos fundamentales. Con todo, este asunto nunca se llegó a abordar en profundidad durante las reuniones.

En 1998, el comercio electrónico se definió a los efectos del Programa de Trabajo como «la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos». No obstante, tras la reactivación de los avances en 2015, varios Miembros informaron de la aparición de nuevas expresiones similares con las que «comercio electrónico»

había pasado a coexistir en los documentos de las negociaciones y sugirieron que se aclarase el significado y el alcance de cada una de ellas.

En una comunicación de julio de 2016 sobre política comercial, la OMC y la economía digital⁶, un grupo de Miembros aborda la cuestión de la terminología empleada en el marco del Programa de Trabajo y establece lo siguiente:

«A medida que ha ido evolucionando su concepción del comercio en la economía digital, los promotores de políticas han usado varias expresiones para definir aspectos de ese comercio, como “comercio electrónico”, “comercio digital”, etc. En la Decisión del Consejo General por la que se establece el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico (WT/L/274) se define la expresión “comercio electrónico” de una manera lo suficientemente amplia como para abarcar todos esos conceptos [...]».

En julio de 2017, la Federación de Rusia⁷ presenta un análisis concienzudo de la cuestión conceptual y terminológica. Este Miembro señala que la falta de consenso en torno a la definición del objeto del comercio electrónico y a la clasificación de los productos digitales — por no saber si categorizarlos como mercancías o como servicios— fue precisamente lo que provocó que el Programa de Trabajo se estancara. Muestra preocupación por el hecho de que los avances se hayan retomado sin haber resuelto este asunto, ya que considera que esto permitiría a los Miembros de la OMC «ver con mayor claridad la forma en que los diferentes Acuerdos de la Organización abarcan actualmente el comercio electrónico».

En esta misma comunicación, la Federación de Rusia sugiere que se establezca un grupo de trabajo que se encargue de examinar la terminología básica relacionada con el comercio electrónico (como «comercio digital», «comercio electrónico», «producto digital» o «transmisión electrónica») con vistas a que los Miembros alcancen un acuerdo sobre el alcance y el significado de las distintas expresiones.

⁶ Documento JOB/GC/97/Rev.3 de la OMC, de fecha 1 de agosto de 2016. Consultado en: [Microsoft Word - 6516_S_01.doc \(wto.org\)](#).

⁷ Documento JOB/GC/131 de la OMC, de fecha 14 de julio de 2017. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](#).

Sin embargo, no parece que esta propuesta llegase a ver la luz, ya que casi dos años más tarde, en abril de 2019, China vuelve a sugerir en una comunicación⁸ que los Miembros definan el objeto del comercio electrónico y aclaren la relación entre las normas en negociación y los Acuerdos de la OMC ya existentes.

Resulta sorprendente que una cuestión que se señaló hace tanto tiempo aún no se haya resuelto. Es posible que no figure entre las prioridades del Programa de Trabajo pero, como bien señala la Federación de Rusia, aclarar los conceptos fundamentales supondría dejar atrás un obstáculo importante y permitiría avanzar más rápido en las negociaciones. No obstante, lo que nos llama todavía más la atención con respecto a esta cuestión es el hecho de que, además de no resolverse, haya ido adquiriendo una mayor complejidad con el tiempo. En un primer momento, «comercio electrónico» era la expresión que se había establecido para designar una realidad que, además, se había definido de manera unívoca. Cabe preguntarse por qué han ido surgiendo términos similares y, aparentemente, sinónimos para referirse a un concepto que ya estaba acuñado.

Se trata, a nuestro parecer, de un fenómeno terminológico lo suficientemente amplio e interesante como para dedicarle el grueso de nuestra investigación. Si bien nuestra intención inicial era analizar un mayor número de términos, consideramos que el estudio exhaustivo de esta cuestión resulta más pertinente y que, además, podría servir como base y marco conceptual para el análisis posterior de otros términos más específicos del ámbito del comercio electrónico que también carezcan de unos límites conceptuales claros.

⁸ Documento INF/ECOM/19 de la OMC, de fecha 24 de abril de 2019. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

3. Estado actual de la cuestión

Como hemos explicado en la Introducción, en el presente trabajo analizaremos desde el punto de vista terminológico y traductológico los documentos de las negociaciones sobre comercio electrónico que están teniendo lugar en la OMC. Nuestro objetivo es determinar si existen dispersiones léxicas y una falta de armonización terminológica en estos documentos y, por consiguiente, en el contexto de las negociaciones multilaterales en la OMC. Asimismo, nos interesa estudiar cómo este factor condiciona e incluso limita la labor del traductor institucional encargado de elaborar la versión en español de los documentos de las negociaciones por las posibles consecuencias jurídicas y políticas que podría acarrear.

La investigación sobre este tema es, hasta la fecha, inexistente. Cabe mencionar que lo contrario resultaría sorprendente ya que, por un lado, se trata de una cuestión muy concreta y delimitada y, por otro, el comercio electrónico no se ha convertido en un tema relevante y de actualidad en la esfera internacional hasta los últimos años.

No obstante, no contamos con finalizar el presente capítulo con esta afirmación, dado que consideramos que el estado de la cuestión constituye una parte fundamental de todo trabajo de investigación. En primer lugar, resulta de gran utilidad para el lector, ya que lo ayuda a situar el estudio dentro del campo de especialidad en el que se encuadra y a establecer un punto de partida para adentrarse en la lectura y la comprensión de los capítulos siguientes. Asimismo, permite destacar la pertinencia de la investigación, pues, al ofrecerse un recorrido de lo que se ha estudiado con anterioridad, se pone de manifiesto la laguna de información que pretendemos colmar con nuestro trabajo.

Por los motivos anteriores, hemos decidido presentar un panorama amplio y general de la investigación llevada a cabo hasta el momento en el campo de la Traductología que guarde relación con el objeto de estudio del presente trabajo. En primer lugar, abordaremos el tema de la traducción de textos jurídicos en contextos institucionales. A continuación, nos centraremos en la traducción de tratados internacionales y de sus correspondientes trabajos preparatorios. Por último, presentaremos las especificidades de la traducción en el caso concreto de la OMC.

3.1. La traducción jurídica en el ámbito institucional

En Traductología, la investigación sobre el ámbito institucional constituye un campo de estudio relativamente nuevo, especialmente en comparación con el de la traducción jurídica. En 1988, Mossop señaló que los estudios acerca de esta realidad eran aún escasos y que era necesario empezar a tomar en consideración el elemento institucional dentro de las teorías de la traducción ya que, al traducir para una determinada institución, su doctrina y su cultura influyen inevitablemente en el resultado de la traducción y determinan el margen de maniobra y de libertad del que dispone el traductor. No obstante, hubo que esperar al cambio de milenio para que los estudios en este campo verdaderamente empezaran a cobrar importancia.

Resulta curioso que el autor evitase la expresión «*institutional translation*» y emplease en su lugar «*translating institutions*», entre las que menciona empresas, iglesias, Gobiernos y periódicos. Con esta decisión deliberada, Mossop buscaba escapar a los límites ya establecidos del concepto «traducción institucional» —que este autor define como la traducción de textos de naturaleza técnica o administrativa por grandes organizaciones modernas concebidas como entidades puramente económico-políticas— y tener en cuenta instituciones de todos los tamaños en las que se traducen documentos de cualquier naturaleza.

En la actualidad, lo más habitual es emplear la expresión «traducción institucional» para hacer referencia a la traducción en organismos internacionales. Aunque Mossop no los menciona expresamente al enumerar instituciones, sin duda podemos incluirlos en esta categoría, dado que se trata de organizaciones en las que la traducción resulta indispensable como medio principal de producción multilingüe de textos (Šarčević, 2018).

Con todo, la ambigüedad en torno a esta expresión sigue presente. Como explica Koskinen (2014), un gran número de autores ha definido la traducción institucional de diversos modos, pero, dado que existen varias interpretaciones posibles del término «institucional», se sigue sin llegar a un consenso. Esto es algo que Mossop (1988) ya había previsto, y para lo que había sugerido que se importasen conceptos del campo de la sociología al de la traducción con el fin de establecer un significado unívoco de la idea de «institución» en este contexto.

Una definición a menudo citada y que destaca precisamente por su amplio alcance es la de Kang (2011): «*institutional translation broadly refers to a type of translation that occurs in institutional settings*». De este modo, la autora incluye en su explicación instituciones de

cualquier naturaleza y deja en manos de cada uno la interpretación, más amplia o más restringida, del término «institucional». A efectos del presente trabajo, y aun siendo conscientes de que su alcance no se limita a este ámbito, emplearemos la expresión «traducción institucional» para referirnos a la traducción en organismos internacionales.

Una vez establecidos los contornos de la traducción institucional, cabe señalar que, en Traductología, la investigación sobre el ámbito institucional suele centrarse en cuestiones jurídicas concretas. Según Prieto Ramos (2018: 1), la traducción institucional se ha investigado poco desde una perspectiva general, esto es, apenas existen conclusiones que se puedan aplicar a todos los organismos internacionales. Los estudios llevados a cabo hasta la fecha se han centrado más bien en casos concretos y, cuando se ha adoptado un punto de vista más global, ha sido para abordar cuestiones de traducción jurídica dentro de un marco institucional.

En palabras de este autor, esto se debe a que el punto de unión de la traducción de todas las instituciones es la rama jurídica. Puede que en algunas se necesiten profesionales de la traducción médico-sanitaria, como en la Organización Mundial de la Salud, y, en otras, traductores especializados en economía y finanzas, como podría ser el caso del Banco Mundial o del Fondo Monetario Internacional, pero esto no es algo que se pueda extrapolar a todos los organismos internacionales existentes. No obstante, en cualquier institución se producen documentos jurídicos que va a ser necesario publicar en varios idiomas. Por esta razón, resulta complicado establecer afirmaciones categóricas en el ámbito de la traducción institucional sin pasar por el vector común que representa la traducción jurídica.

Asimismo, cabe destacar que el elemento jurídico desempeña un papel fundamental en nuestra investigación, dado que los textos escogidos para el análisis son de naturaleza jurídica. A fin de cuentas, no deja de ser un estudio de traducción jurídica, aunque se encuadre en un contexto institucional. Es cierto que, en sí, estos documentos no van a tener efectos jurídicos inmediatos, ya que se trata de trabajos preparatorios cuyo contenido aún puede estar sujeto a modificaciones antes de pasar a constituir el texto definitivo del acuerdo. Sin embargo, como veremos más adelante, cumplen una función informativa de gran importancia en el proceso de negociación. Además, de acuerdo con el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados (CVDT)⁹, los trabajos preparatorios constituyen un medio de interpretación complementario si, en el futuro, fuera necesario aclarar el sentido de alguno de los términos del tratado en cuestión.

Desde los inicios de la investigación en traducción jurídica, se ha venido debatiendo qué perspectiva resulta más legítima para el estudio de este campo, si la del derecho o la de la traducción. Hasta la década de 1990, la balanza se inclinaba hacia el lado de los juristas, sobre todo debido a su reticencia a que profesionales de otros ámbitos del conocimiento interviniesen en su campo de especialidad. Sus aportaciones a la investigación en traducción jurídica consistían esencialmente en estudios de derecho comparado en los que se abordaban cuestiones terminológicas. Así, gracias a sus conocimientos en derecho y a través de un método comparativo, establecían equivalencias entre figuras jurídicas pertenecientes a sistemas jurídicos diferentes. Esta información resultaba muy útil para la traducción de textos jurídicos, ya que permitía conocer la institución de la cultura jurídica de la lengua meta que más se asemejaba a la que aparecía en el texto de partida (Šarčević, 1997: 2).

Mientras tanto, en Traductología se consideraba que esta especialidad constituía una de las numerosas ramas de la traducción y que, al igual que la traducción literaria o la científico-técnica, entraba en el ámbito de aplicación de las teorías generales de la traducción. Esta visión comenzó a cambiar en 1997 con la publicación de *New Approach to Legal Translation*, de Susan Šarčević, obra que aún hoy constituye una referencia en teoría de la traducción jurídica. La autora estudió por primera vez la traducción de documentos jurídicos desde una perspectiva textual y pragmática y contempló esta especialización como una disciplina independiente, con características propias y que se desmarcaba de las teorías generales de la traducción (Šarčević, 1997: 2).

⁹ Art. 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

«**Medios de interpretación complementarios.** Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable».

Volviendo al método del derecho comparado, cabe mencionar que, aunque lo hayamos presentado en tiempo pasado, es una herramienta de análisis terminológico que se sigue empleando actualmente en la investigación en traducción jurídica. Su utilidad es innegable para establecer equivalencias terminológicas entre idiomas vinculados a culturas jurídicas diferentes. No obstante, se trata en su mayoría de estudios sobre casos muy concretos a partir de los que no se pueden extraer conclusiones generales aplicables al campo de la traducción jurídica en su conjunto. Además, al adoptarse una visión contrastiva, la investigación tiende a centrarse en la traducción intersistémica (entre sistemas jurídicos diferentes) y se relega a un segundo plano el estudio de la traducción intrasistémica (dentro de un mismo sistema jurídico) (Bestué, 2009).

Šarčević (1997: 21-22), al alejarse de una perspectiva esencialmente comparatista e iniciar el desarrollo de una teoría general de la traducción jurídica, sí toma en consideración la traducción intrasistémica de documentos jurídicos. En concreto, hace referencia al contexto institucional, en el que los textos que se traducen se enmarcan en principio dentro de un mismo ordenamiento jurídico en todas las lenguas de su publicación, a saber, el internacional. Sin embargo, la autora señala que esta supuesta unicidad no se da en la práctica ya que, a pesar de los esfuerzos por unificar el derecho internacional, este se encuentra impregnado de figuras y conceptos jurídicos provenientes de diferentes tradiciones jurídicas nacionales.

Prieto Ramos (2009) también menciona esta asimetría entre conceptos y ordenamientos jurídicos, que presenta como uno de los retos principales de la traducción jurídica. Considera que este desafío es menor cuando se traduce «dentro de un sistema nacional o supranacional multilingüe construido sobre pilares nacionales unívocos con una terminología jurídica propia sistemáticamente normalizada», como es el caso del derecho de la Unión Europea (UE) o de diversas esferas del derecho internacional, pero también el de países oficialmente multilingües, como Suiza o Bélgica. No obstante, incluso en estos casos es posible observar la impronta que las distintas culturas jurídicas dejan en el lenguaje del derecho de los idiomas a los que se encuentran históricamente vinculadas.

Visto lo anterior, se pone de manifiesto que la utilidad de las herramientas del derecho comparado en traducción jurídica no se limita a los contextos intersistémicos; también son necesarias para traducir con corrección y fundamento dentro de un mismo sistema jurídico, lo que, como hemos visto, incluye los contextos institucionales. Ahora bien, como señala

Bestué (2009), aunque el objetivo del método comparatista es determinar el grado de equivalencia entre instituciones pertenecientes a ordenamientos jurídicos diferentes —ya sean nacionales, supranacionales o internacionales—, se emplea con fines diferentes en cada circunstancia. Mientras que en los contextos intersistémicos el objetivo es establecer la mejor solución de traducción para un término, en los intrasistémicos, por el contrario, sirve para conocer las opciones de traducción que se deberían evitar.

Con vistas a aclarar la afirmación anterior, cabe mencionar que el sistema jurídico internacional constituye una esfera independiente del derecho, diferente de los ordenamientos jurídicos nacionales. El objetivo es que todos los Estados apliquen las normas internacionales de manera uniforme, para lo que es necesario que todas las versiones lingüísticas de un mismo documento se interpreten de manera idéntica. La importancia de la traducción y de las elecciones terminológicas se vuelve fundamental ya que, si se emplean términos propios de una cultura jurídica determinada en textos de derecho internacional, se corre el riesgo de que los juristas nacionales los interpreten a la luz de sus propios ordenamientos jurídicos, lo que sin duda impediría la comprensión homogénea de las normas internacionales y dificultaría su aplicación uniforme (Bestué, 2009).

De acuerdo con Prieto Ramos (2014), la labor del traductor jurídico es imprescindible en tres contextos de producción textual que se encuentran interrelacionados y entran en juego en el desarrollo del derecho internacional: en primer lugar, la producción de textos legislativos, ya sean de naturaleza vinculante (acuerdos internacionales) o no vinculante (leyes modelo); en segundo, la de documentos destinados a supervisar la correcta aplicación de la legislación; y, por último, hace referencia a la jurisprudencia que emana de los tribunales de justicia internacionales y constituye una de las fuentes del derecho internacional.

Los documentos seleccionados para el presente estudio —que, recordamos, son las propuestas de negociación sobre comercio electrónico de los Miembros de la OMC— se incluirían en la primera categoría, esto es, en el contexto de producción textual de instrumentos jurídicos internacionales. En el apartado siguiente, nos centraremos en los estudios llevados a cabo hasta la fecha sobre la traducción de este tipo de documentos.

3.2. La traducción de tratados internacionales

Es cierto que nuestro trabajo no versa exactamente sobre la traducción de acuerdos internacionales, sino sobre la traducción de los documentos de la etapa de negociación previa, que forman parte de lo que en el ámbito del derecho internacional se conoce como «trabajos preparatorios».

Pantoja Murillo (2017) define los trabajos preparatorios como «el registro oficial de una negociación» y destaca su utilidad para determinar con cierta precisión las intenciones de las partes de un instrumento jurídico internacional durante la etapa previa a su adopción. Gracias a los textos de las negociaciones, es posible establecer un esbozo inicial del texto definitivo del futuro acuerdo, si bien aún serán objeto de negociación entre los Miembros involucrados y estarán sujetos a modificaciones. Aunque en sí mismos carecen de fuerza vinculante, sirven para documentar la intención de las partes durante el proceso de negociación previo a la aprobación del instrumento vinculante y constituyen un medio de interpretación complementario de los términos del tratado, de acuerdo con el artículo 32 de la CVDT antes citado.

A pesar de tratarse de una herramienta de interpretación secundaria, este método, conocido como método «histórico» de interpretación (Bachand, 2006), se emplea con frecuencia para aclarar el sentido de ciertos términos de los instrumentos del derecho internacional a partir de la intención inicial de las partes (Pantoja Murillo, 2017). No obstante, no hemos encontrado estudio alguno que se centre en la traducción de documentos de esta naturaleza en concreto, por lo que ofreceremos un panorama más global de lo que se ha investigado hasta ahora acerca de la traducción de instrumentos jurídicos internacionales.

En el párrafo 3 del artículo 33 de la CVDT se establece que, al interpretar tratados autenticados en dos o más idiomas, «se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido». Šarčević (1997: 67) considera que esta coincidencia de sentido rara vez se cumple perfectamente en la práctica, pero que su presunción resulta conveniente para los jueces internacionales porque les permite consultar únicamente una versión lingüística del documento, salvo que se detecte alguna divergencia o ambigüedad entre los distintos idiomas. La autora menciona un segundo concepto ligado a la presunción de «igual sentido» que considera más importante incluso: la presunción de «igual efecto». El objetivo principal del traductor de

instrumentos jurídicos internacionales ha de ser que los efectos legales sean idénticos en todos los idiomas. Estima que, aunque lo ideal sería que tanto el efecto como el sentido fuesen iguales en cada una de las versiones lingüísticas, ha de primar la búsqueda del igual efecto sobre el igual sentido, pues es lo que va a garantizar la unidad del único instrumento a través de su interpretación y aplicación uniformes (Šarčević, 1997: 71-72).

Dos décadas más tarde, Šarčević (2018: 14) completa estas ideas con un concepto propio del ámbito del derecho internacional: el de «concordancia interlingüística», esto es, la coherencia formal y terminológica entre las diferentes versiones lingüísticas de un único instrumento. De acuerdo con la autora, la presión por alcanzar un alto grado de paralelismo en todos los idiomas para garantizar la interpretación uniforme del instrumento ha llevado a que esta concordancia interlingüística se convierta en la prioridad de los traductores institucionales. Esta necesidad es aún mayor en aquellos organismos internacionales en los que el número de lenguas de publicación de los instrumentos jurídicos va en aumento, como es el caso de la UE.

A menudo, la similitud formal y terminológica en los distintos idiomas es el criterio que se emplea para medir la calidad de una traducción institucional, así como para determinar el nivel de precisión y fiabilidad de las diferentes versiones autenticadas de los instrumentos multilingües del derecho internacional. Esto contribuye a reforzar la idea ya establecida de que, en el caso de los tratados internacionales, el traductor dispone de un margen de maniobra muy reducido y que la mejor técnica de traducción en el contexto institucional es la literal (Šarčević, 2018).

Otro aspecto de los acuerdos internacionales que ha suscitado el interés de varios autores es la traducción de la ambigüedad. De acuerdo con Prieto Ramos (2018: 2), la gestión de la ambigüedad en textos negociados constituye una de las características de la traducción institucional, junto con otras como el carácter híbrido de los documentos en cuanto al ámbito de especialidad y el reto de la gestión terminológica.

Los instrumentos jurídicos son textos negociados, es decir, sus términos definitivos se establecen a raíz de debates entre los Estados que participan en las negociaciones. En derecho internacional, es habitual que intervengan varias decenas de países en la creación de un instrumento jurídico, con lo que inevitablemente entran en juego intereses políticos y económicos divergentes. A esto se suma que, en algunos casos, es necesario un consenso para aprobar el texto. Teniendo en cuenta estos dos factores, no resulta sorprendente que, si los

Estados participantes realmente desean alcanzar algún resultado, se vayan a ver obligados a otorgar ciertas concesiones durante las conversaciones.

No obstante, en ocasiones resulta imposible que un gran número de países se pongan de acuerdo acerca de una cuestión, aunque algunos de ellos cedan en ciertos aspectos. En estos casos, se busca llegar a un compromiso. De acuerdo con Prieto Ramos (2011), este compromiso puede reflejarse en el plano semántico mediante la inclusión deliberada de una formulación ambigua o imprecisa de modo que, en caso de una futura controversia, se pueda interpretar de varias formas diferentes. Entre las responsabilidades del traductor institucional está la de detectar estas ambigüedades y determinar cuándo son intencionales; en caso de que lo sean, deberá conservarlas en el idioma de llegada y, en el supuesto contrario, le corresponde consultar el asunto con el personal técnico familiarizado con los trabajos preparatorios para, si procede, reformular y desambiguar el texto original.

McAuliffe (2015) ofrece una visión de la ambigüedad en los textos del derecho internacional muy similar a la de este autor. Se centra en el estudio de las formulaciones imprecisas en un tipo de documento jurídico concreto: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). Cabe destacar que las sentencias de este Tribunal se traducen a las 24 lenguas oficiales de la Unión y que, en el sistema jurídico de esta institución, entran en juego las tradiciones jurídicas de 27 países distintos. Los jueces del TJUE son conscientes de esta realidad y la toman en consideración a la hora de escoger los términos de las sentencias que emiten. Por este motivo, en ocasiones introducen formulaciones ambiguas de manera consciente y deliberada, con lo que, por una parte, evitan el empleo de términos muy específicos o vinculados a una determinada cultura jurídica y, por otra, dejan ciertas expresiones abiertas a más de una interpretación (McAuliffe, 2015).

La aplicación uniforme de la jurisprudencia del TJUE depende de la calidad de la traducción del original a las otras 23 lenguas oficiales. Por consiguiente, la autora también considera que, para garantizar un grado de precisión mayor, el traductor de estos documentos ha de ser capaz de detectar las ambigüedades deliberadas y de reproducirlas en lengua meta. McAuliffe estima que lo mejor para alcanzar este objetivo es decantarse por una técnica de traducción literal.

Sauron (2009) también estudia la traducción de la ambigüedad en un texto concreto: el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El interés de este documento reside en que en él se conjugan los intereses de dos sistemas jurídicos diferentes: el del *common law* y el del derecho romano-

germánico. Para lograr el compromiso entre ambas tradiciones, se recurrió al uso de términos y formulaciones generales que crearan cierta ambigüedad. Esta autora, al contrario que los dos anteriores, considera que la ambigüedad no amplía las posibilidades de interpretación de una expresión, sino que las limita. En su opinión, una formulación genérica o ambigua no se puede relacionar con ningún sistema jurídico y, por consiguiente, «*dans le contexte international, le caractère général de la formulation est une garantie que le texte sera accepté par tous et que l'interprétation qui en sera faite sera uniforme*». En cuanto a las técnicas de traducción más adecuadas para mantener el componente de ambigüedad en todos los idiomas, Sauron defiende de nuevo la traducción literal y desaconseja el recurso a la explicitación.

Como vemos, y como ya hemos mencionado más arriba, es complicado llevar a cabo una investigación en traducción institucional sin centrarse en el estudio de documentos o casos concretos. El estudio de McAuliffe (2015) trata sobre documentos de la UE, que se enmarcan en el contexto de su propio sistema jurídico y se traducen a 23 idiomas. El de Sauron (2009), en cambio, se centra en un documento del sistema de las Naciones Unidas, diferente del de la UE y que se traduce a un número de idiomas mucho más reducido. Así, los resultados no son generalizables y resultan difícilmente comparables.

Šarčević (1997) ya había observado la imposibilidad de elaborar una estrategia de traducción común para los textos paralelos de un mismo tipo de instrumento, pues se había percatado de que cada institución, además de tener su propio formato y estilo para cada categoría de documento, cuenta con unas normas de estilo propias —escritas o tácitas— a las que los traductores han de atenerse. Prieto Ramos (2011) menciona además la importancia de respetar las numerosas convenciones terminológicas y estilísticas específicas de cada organismo.

En resumen, podemos afirmar que, en el contexto de las organizaciones internacionales, cada documento tiene sus particularidades formales, textuales, semánticas y terminológicas, y cada institución unas normas y formalidades internas propias. Algunos autores llegan incluso a afirmar que la traducción en cada organismo internacional constituye una rama de especialización independiente. Por ejemplo, Biel (2007) define la traducción de la legislación europea como un «subgénero de la traducción jurídica», y Cao y Zhao (2008) emplean la expresión «traducción especializada» para referirse a la traducción en el sistema de las Naciones Unidas.

Precisamente las Naciones Unidas y la UE son los dos sistemas que más se han estudiado desde el prisma de la traducción institucional. El de la UE, con 24 lenguas oficiales y un régimen lingüístico único en el mundo, ha sido objeto de más investigaciones que el primero, cuyo número de lenguas oficiales se reduce a seis. Aunque los estudios sobre la traducción en otros organismos internacionales son poco frecuentes, algunos autores se han interesado por las particularidades de la traducción en el marco de la OMC. En el apartado siguiente, ofreceremos un panorama de lo que se ha investigado hasta la fecha al respecto.

3.3. La traducción en la OMC

Uno de los autores que más ha escrito acerca de la traducción en la OMC es Bradley J. Condon, académico especializado en derecho económico internacional. En concreto, ha investigado desde una perspectiva jurídica la producción de documentos jurídicos multilingües en el contexto de esta organización.

Condon (2010) recuerda que los idiomas oficiales de la OMC son el inglés, el francés y el español. Señala además que, en la práctica, lo habitual es redactar los documentos en inglés y traducirlos posteriormente a las otras dos lenguas, pero se considera que los textos son auténticos en cualquiera de ellas. En este artículo, Condon estudia si el Órgano de Apelación y los grupos especiales de la OMC comparan los textos autenticados en los distintos idiomas oficiales en caso de discrepancia. De acuerdo con el artículo 33 de la CVDT, citado más arriba, esto resultaría innecesario, ya que se presupone que el texto tiene un sentido idéntico en todas las lenguas. No obstante, el autor observó que el Órgano de Apelación de la OMC compara los textos en los tres idiomas en un 22,1 % de los casos y que los grupos especiales recurren a esta práctica un 49 % de las veces. Esta información puede resultar valiosa para los traductores de la OMC, ya que, con vistas a facilitar el contraste de las diferentes versiones, buscarán producir una traducción lo más similar posible al texto original, tanto en forma como en fondo.

En otro de sus trabajos, Condon (2011) propone una tipología de las discrepancias lingüísticas que pueden darse entre distintos textos auténticos de un tratado como punto de partida para determinar la mejor forma de solucionarlas. Establece cuatro categorías:

- Errores de traducción.
- Dificultades en la traducción de términos ambiguos.
- Problemas de armonización terminológica.

- Colocación diferente de las palabras en la oración, lo que puede dar lugar a ambigüedades.

En el último artículo que citaremos de este autor se recogen una serie de pautas para evitar y solucionar estas discrepancias (Condon, 2012). A partir de las aportaciones de los Miembros durante un taller sobre la correspondencia interlingüística de los textos jurídicos multilingües organizado por la Secretaría de la OMC¹⁰, se propone lo siguiente para evitar divergencias lingüísticas:

- Conceder más tiempo para la traducción de los documentos.
- Categorizar las discrepancias para alertar a los Miembros de aquellas cuestiones que pueden dar lugar a problemas de traducción o interpretación.
- Desarrollar conjuntamente unas directrices de mejores prácticas basándose en la experiencia en la OMC, en otras organizaciones internacionales y en países con legislación multilingüe. Algunos de los ejemplos de directrices citados son:
 - Publicar en línea directrices de redacción para los negociadores.
 - Incluir a los traductores en el proceso de redacción desde el principio.
 - Crear una comisión de armonización que se reúna en persona.
 - Fomentar el empleo de la base de datos terminológica de la OMC¹¹ por parte de los negociadores.
 - Permitir a los redactores y los traductores que incluyan notas para explicar sus elecciones terminológicas y el sentido de los términos empleados¹².

¹⁰ En diciembre de 2011, tuvieron lugar tanto el taller mencionado como una serie de reuniones con Miembros de la OMC y con la División de Servicios Lingüísticos y de Documentación de la OMC. Se tomaron en cuenta las opiniones de los negociadores de la OMC, los traductores y los asesores jurídicos relativas a los procedimientos lingüísticos y traductológicos en la OMC. En el taller también intervinieron representantes de la UE y de las Naciones Unidas para compartir su experiencia y su visión en procedimientos comparables de sus respectivas organizaciones.

¹¹ En la actualidad, existe una base de datos terminológica de acceso público y otra, más extensa, a la que solo puede acceder el personal de la OMC. Puede consultarse en el siguiente enlace: [SDL MultiTerm Online \(sdlproducts.com\)](http://SDLMultiTermOnline(sdlproducts.com)).

¹² Se trata de una práctica que no se permite actualmente.

En caso de que ya exista una discrepancia entre los textos, se sugiere:

- Establecer un sistema de corrección de los errores existentes.
- Constituir un «procedimiento de rectificación», tomando como inspiración las prácticas del GATT para corregir errores en las listas de aranceles¹³.
- Instaurar normas de interpretación jurídica aplicables a las discrepancias de una determinada categoría.
- Crear una norma de interpretación legal que establezca que el texto en el lenguaje original prevalece en caso de discrepancia.

Todas las pautas anteriores, aunque desarrolladas desde una perspectiva principalmente jurídica, resultan de gran utilidad también desde el punto de vista de la traducción.

En el campo de la Traductología, Prieto Ramos (2013) ofrece un panorama global de la traducción jurídica en la OMC. De hecho, este artículo resulta de especial interés para el presente trabajo, ya que se dedica un apartado a la traducción de los documentos de negociación en esta Organización. En concreto, el autor explica el funcionamiento interno de los servicios de traducción de la OMC y clasifica en tres categorías los documentos jurídicos a los que más a menudo han de enfrentarse:

- 1- Textos producidos durante el proceso de negociación de nuevos instrumentos vinculantes. En esta categoría se incluyen los documentos escogidos para nuestro análisis.
- 2- Textos sobre la aplicación de las normas de la OMC por parte de los Miembros en el ámbito nacional.
- 3- Documentos jurídicos con un alto grado de especialización, en particular, los documentos de solución de diferencias.

El grado de especialización varía entre las distintas categorías. Por ejemplo, los documentos del primer grupo, al ser menos complejos desde el punto de vista jurídico, no están reservados

¹³ Se da la posibilidad de que los traductores sugieran cambios en el texto en el idioma original si detectan algún error en su contenido o su terminología.

exclusivamente para los traductores con más conocimientos en derecho. En cambio, los del tercero se asignan de preferencia a los traductores que cuentan con una mayor especialización en materia jurídica. Como hemos mencionado, a efectos del presente trabajo, la categoría en la que más nos interesa profundizar es la primera.

En la OMC, los procesos de negociación pueden llegar a alcanzar una gran complejidad debido esencialmente a tres factores. El primero es el enfoque ascendente que se adopta durante dichos procesos, es decir, la iniciativa de presentar propuestas de negociación y buscar soluciones de compromiso corresponde a los Miembros. El segundo es el «todo único», que implica que, en una Ronda¹⁴ en la que se estén negociando veinte cuestiones diferentes, nada está acordado hasta que todo esté acordado. En último lugar estaría la toma de decisiones por consenso, que constituye el modo de adopción de decisiones de la OMC y en el que profundizaremos más adelante.

Por consiguiente, la traducción de los documentos producidos durante estos procesos de negociación exige un trabajo minucioso por parte de los traductores, especialmente cuando los debates se intensifican. A menudo han de trabajar con plazos cortos y enfrentarse a textos salpicados de formulaciones ambiguas que, como hemos visto, son el reflejo de un equilibrio delicado que permite alcanzar el compromiso entre Estados y que el traductor ha de preservar. Además, los textos de esta naturaleza a menudo incluyen expresiones técnicas complejas e incluso, en ocasiones, nuevos términos que corresponderá al traductor acuñar en su lengua materna (Prieto Ramos, 2013).

Por último, cabe mencionar que también existen estudios de casos concretos que se centran en la traducción de determinados términos en la OMC. Por ejemplo, Prieto Ramos y Morales (2019) han analizado recientemente las tendencias en la traducción al español de los términos ingleses «*governance*», «*tariff peak*», «*tariff escalation*» y «*hedge fund*» en tres contextos institucionales: en de las Naciones Unidas, el de la UE y el de la OMC. A pesar de

¹⁴ En el contexto de la OMC, se refiere a las rondas de negociaciones comerciales multilaterales entre los Miembros. En la actualidad, la Ronda que se encuentra abierta es la Ronda de Doha, que se inició oficialmente en noviembre de 2001 y tiene por objeto lograr una importante reforma del sistema de comercio internacional mediante el establecimiento de medidas encaminadas a reducir los obstáculos al comercio y de normas comerciales revisadas.

que, como ya hemos explicado, resulta difícil extraer conclusiones generalizables a partir de investigaciones de este tipo, los autores ponen de manifiesto la falta de armonización terminológica interinstitucional y la necesidad de que los distintos organismos cooperen entre sí para lograr una mayor uniformidad en este sentido.

Al inicio de este Estado de la cuestión mencionábamos que, en nuestra opinión, la importancia de incluir un capítulo de esta naturaleza en un trabajo de investigación se justifica por dos motivos: situar el estudio en el ámbito de especialidad en cuestión y demostrar su pertinencia. Con respecto a la primera, esperamos que el lector tenga ahora una idea más clara acerca de lo que se ha investigado hasta la fecha en el ámbito de la traducción jurídica en organismos internacionales y que esto le permita efectuar una lectura crítica y analítica de los siguientes capítulos. En cuanto a la segunda, contamos con que haya quedado confirmada la pertinencia de analizar, desde el prisma de la traducción, los documentos de las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC. Esperamos en resumen que nuestro estudio arroje resultados desde la vertiente de la traducción técnica, jurídica e institucional, ya que, además del propio interés que genera el tema del comercio electrónico en sí —por tratarse de una cuestión novedosa y de actualidad cuya terminología técnica aún está por estudiar—, hemos optado por abordarlo desde el punto de vista de la traducción jurídica y, todo ello, dentro de un contexto institucional.

4. Marco teórico

El objetivo del presente capítulo es ofrecer al lector la contextualización técnica, histórica, política, jurídica y económica necesaria para una comprensión óptima de nuestra investigación. En la primera sección ofreceremos, a modo de introducción, una descripción sucinta de las características técnicas del comercio electrónico y efectuaremos un breve recorrido histórico de su evolución desde su nacimiento hasta nuestros días. A continuación, nos centraremos en las negociaciones que se han llevado a cabo hasta la fecha en torno a este fenómeno en el plano internacional.

4.1. Características técnicas y evolución del comercio electrónico

4.1.1. Características técnicas del comercio electrónico

Desde su aparición en los años 90, el comercio electrónico ha sido objeto de numerosos intentos de definición. A finales de ese decenio, Tamayo (1999) afirmó que el concepto era «más bien un sobreentendido que un término de significado unánimemente aceptado». En aquel momento, el autor consideró que, si no existía una definición única del fenómeno, era debido a la dificultad de elaborar un retrato robot de una actividad cuando aún se halla en sus inicios y, especialmente, cuando se encuentra sometida a un ritmo de cambio constante y vertiginoso.

Dos décadas después de la publicación de este trabajo, la realidad sigue siendo la misma. En palabras de Ismail (2020), «*there is no single agreed definition and/or use of the term e-commerce and what it comprises, with the WTO, its individual Members, international organizations, business entities and other relevant stakeholders using different formulations*». Esto es, son muchos los investigadores, las entidades lingüísticas y científicas, y las organizaciones internacionales que, durante este tiempo, han tratado de establecer una definición unívoca y precisa para el comercio electrónico. Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos, las discrepancias conceptuales siguen presentes.

Con todo, en este punto consideramos pertinente describir las características técnicas del comercio electrónico. A nuestro parecer, esta definición nos permitirá formarnos una idea lo más clara y precisa posible de la realidad del fenómeno para más tarde comprobar si lo que se está negociando en el contexto de la OMC refleja adecuadamente dicha realidad. Como hemos mencionado, se trata de un ámbito que no se había regulado anteriormente de manera

multilateral y que, además, ha evolucionado significativamente a lo largo de las últimas décadas. Por esta razón, nos interesará observar más adelante si los avances que ha experimentado el comercio electrónico desde el inicio de las conversaciones en la OMC han quedado plasmados en los documentos de negociación y si su definición se ha ido modificando en el transcurso de las negociaciones para ajustarse a la evolución técnica real.

Slavko (2016) define el comercio electrónico como un conjunto de procedimientos y herramientas tecnológicos que permiten automatizar los intercambios comerciales a través de medios electrónicos.

En ocasiones se emplea el término «comercio electrónico» para referirse a intercambios comerciales en los que solo algunas partes se llevan a cabo de manera electrónica. Tomemos el ejemplo de un cliente que efectúa una compra a través de Internet en el sitio web de una empresa, pero recoge los productos adquiridos en uno de los establecimientos físicos de dicha empresa y abona el importe de la compra con tarjeta en el momento de la recogida. Según algunas definiciones, esta situación entraría dentro de la categoría del comercio electrónico, ya que una parte de la transacción comercial se ha realizado por un medio electrónico.

El sistema del comercio electrónico está basado en la transmisión y el procesamiento electrónico de información, ya sea en formato texto, vídeo o audio (Išoraitė y Miniotienė, 2018). Slavko (2016) especifica que estos intercambios de información comercial se llevan a cabo a través de las redes de comunicaciones, utilizando medios de comunicación electrónica como Internet, las extranet, el correo electrónico o la telefonía móvil, que permiten el intercambio de información entre los usuarios de estos medios.

Dichos usuarios pueden ser cualquiera de los participantes del mercado: empresas (*businesses*, representadas por la letra «B»), consumidores o clientes particulares (*consumers*, representados por la letra «C»), o el propio Estado (*government*, representado por la letra «G»). El modelo comercial electrónico variará en función de la naturaleza de los agentes entre los que se intercambie información comercial (Išoraitė y Miniotienė, 2018). Algunos de los modelos más habituales son:

- B2B (*business to business*): el intercambio de información se da entre empresas.
- B2C (*business to consumer*): de la empresa al consumidor final.

- B2G (*business to government*): intercambio entre empresas y organismos gubernamentales.
- C2B (*consumer to business*): el consumidor solicita un producto o servicio al vendedor.
- C2C (*consumer to consumer*): los clientes privados se venden entre sí bienes o servicios.

Como señala Slavko (2016), cada vez es más frecuente que surjan modelos más complejos a raíz de la combinación o la modernización de otros ya existentes, por ejemplo:

- B2B2C (*business to business to consumer*): se emplea el modelo B2B para ofrecerle asistencia operativa a la empresa del modelo B2C.
- C2B2C (*consumer to business to consumer*): en este modelo, una empresa en línea sirve de intermediario para conectar a los consumidores.

4.1.2. Historia y evolución del comercio electrónico

El despegue del comercio electrónico se produjo a finales de los noventa, cuando la disponibilidad de acceso a Internet estaba experimentando un aumento considerable (Ince, 2013). Si bien aquel fue el momento en el que el fenómeno se popularizó, las primeras transacciones electrónicas ya habían tenido lugar algún tiempo antes: en los años 70 se comenzó a recurrir a los medios electrónicos para las transferencias de dinero¹⁵ entre entidades financieras y, en los 80, las nuevas aplicaciones tecnológicas permitieron desarrollar un sistema de intercambio electrónico de datos (EDI)¹⁶. Al principio, únicamente un número reducido de grandes empresas y entidades financieras empleaba estas herramientas para transferirse fondos y datos entre ellas (Turban, King, Lee, Liang & Turban, 2015).

Según Tamayo (1999), si estos sistemas no se universalizaron, fue porque presentaban ciertas limitaciones, entre ellas, un costo elevado, una complejidad intrínseca y una alta especialización en la práctica, puesto que solo servían para intercambios dentro de un mismo sector industrial. En resumen, se trataba de sistemas que habrían exigido a las pequeñas entidades unos

¹⁵ Sistema generalmente conocido por sus siglas en inglés EFT (*Electronic Funds Transfer*).

¹⁶ Sistema generalmente conocido por sus siglas en inglés EDI (*Electronic Data Interchange*).

conocimientos técnicos especializados de los que carecían y una inversión económica inicial que escapaba a sus posibilidades.

Como ya se ha mencionado, la mayor facilidad de acceso a las redes de comunicaciones permitió que el uso de los sistemas de transferencia de información se extendiera. Aunque Internet existía desde 1969, en sus inicios sus únicos usuarios eran miembros de las comunidades investigadora y científica. Fue ya a principios de los 90, con la llegada de la *World Wide Web*, cuando Internet pasó a ser accesible a un público más amplio.

Con esto llegaron también las soluciones a muchas de las limitaciones de los sistemas anteriores: el bajo costo de Internet, sumado a sus procesos de normalización simplificados y al hecho de que se trata de un sistema universalizado, hicieron posible que el comercio electrónico experimentara un crecimiento muy importante antes del cambio de milenio (Turban *et al.*, 2015). Como explica Nanekaran (2013), las primeras iniciativas en este ámbito surgieron en los Estados Unidos y en algunos países de Europa en 1998; para 2005, el modelo del comercio electrónico ya se había extendido a un gran número de países de Europa, América y Asia Oriental.

Aunque es cierto que el comercio electrónico, tal y como lo concebimos en la actualidad, surgió con la universalización del acceso de la población a Internet, algunos autores estiman que este modelo comercial no es sino la evolución lógica de la venta a distancia (venta por catálogo o teletienda, entre otros), que ya existía desde tiempo atrás (Zanco, 2018). Nanekaran (2013) se muestra de acuerdo con esta idea de que el comercio electrónico es anterior a Internet, pero puntualiza que su estructura cambió radicalmente en el momento que el acceso a Internet dejó de estar reservado a unos pocos. Por lo tanto, considera que, si el comercio electrónico pasó de ser un modelo de negocio específico para un grupo muy restringido de entidades a convertirse en el modelo de negocio industrial por excelencia, fue gracias a Internet.

En cualquier caso, desde los años 90 el comercio electrónico ha mantenido una evolución constante: los avances en el campo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han ido aplicándose progresivamente al universo del comercio electrónico, lo que ha permitido el desarrollo ininterrumpido y la incesante modernización de este nuevo modelo de negocio. Hoy, los avances continúan, y ya son pocas las entidades que no han optado por este modo de organización para, al menos, una parte de sus actividades.

De hecho, si en los últimos años el comercio electrónico ya había demostrado ser una herramienta útil, con la anormal situación que el mundo está atravesando actualmente debido a la pandemia de la COVID-19 ha quedado probado que se trata también de un recurso de vital necesidad. En un informe de la OMC (2020) sobre el papel del comercio electrónico durante la pandemia, se señala que los consumidores recurren cada vez más a este modelo de compra como forma de adaptación a las medidas de confinamiento y distanciamiento social impuestas por los gobiernos. En muchos países, al no poder salir de sus hogares, la población está optando por este medio para adquirir suministros médicos, productos de primera necesidad y alimentos. Además, gracias a la crisis, el sector de los servicios digitales también está experimentando un desarrollo considerable: por ejemplo, muchas personas «acuden» ya a sus consultas médicas de manera virtual para evitar cualquier desplazamiento y contacto social que no sea estrictamente necesario.

4.2. Las negociaciones internacionales sobre comercio electrónico

En la OMC, las negociaciones multilaterales sobre comercio electrónico se iniciaron hace más de dos décadas. Su lento progreso se ha debido a una serie de dificultades que se han ido planteando, entre ellas, el modo de adopción de decisiones por consenso que se aplica en la OMC y las diferencias de desarrollo entre los Miembros de la Organización. No obstante, para ciertos Miembros, la espera no era una opción: en las principales economías, el comercio electrónico ha crecido a un ritmo vertiginoso, por lo que la necesidad de regular este nuevo fenómeno comercial y establecer un marco normativo que lo regulara resultaba imperiosa. Así, algunos Estados optaron por una solución a más corto plazo: negociar en grupos más reducidos para concluir ACR entre dos o más Estados que permitiesen empezar a establecer unas bases legislativas en materia de comercio electrónico (Tijmes, 2009).

En esta sección se ofrecerá en primer lugar un panorama general de las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC desde sus inicios en 1998 hasta la actualidad. A continuación, se analizarán los factores que explican su estancamiento y sus avances lentos. Además, se examinarán las vías de negociación alternativas a las que los Miembros han recurrido para sortear los obstáculos del multilateralismo, a saber, el bilateralismo y el plurilateralismo. Para concluir, se presentarán brevemente las disposiciones sobre comercio electrónico de ACR ya

existentes entre Miembros y se determinarán la repercusión y la influencia que estas podrían tener en las negociaciones en curso en la OMC.

4.2.1. Negociaciones multilaterales sobre comercio electrónico en la OMC

4.2.1.1. El Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico de 1998

En la OMC, las negociaciones en materia de comercio electrónico, aún en curso, como hemos apuntado, se iniciaron en 1998. Los Estados Unidos presentaron la primera propuesta relativa a las transmisiones comerciales electrónicas¹⁷ en la reunión del Consejo General de la OMC del 19 de febrero de 1998¹⁸. En concreto, sugirieron que los Miembros de la Organización mantuviesen la práctica que se venía aplicando hasta el momento de no imponer derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas. Tras recibir esta propuesta, la Secretaría de la OMC elaboró un informe que serviría como punto de partida de las negociaciones sobre comercio electrónico. Este documento «no prescribe medidas concretas de política, sino que procura identificar los principales problemas en ese ámbito, centrándose en particular en el modo en que éstos se relacionan con el comercio internacional y la OMC» (Bacchetta, Low, Mattoo, Schuknecht, Wager & Wehrens, 1998 : 2).

La iniciativa de los Estados Unidos se vio rápidamente respaldada por otros Miembros. En marzo de ese mismo año, Egipto presentó una comunicación ante el Comité de Comercio y Desarrollo¹⁹ de la OMC en la que destacaba el inmenso potencial del comercio electrónico y señalaba la necesidad de adoptar un enfoque más coherente y global al respecto. Tan solo un mes más tarde, Australia²⁰, el Canadá²¹ y las Comunidades Europeas²² (actualmente, la UE) hicieron público su apoyo a la propuesta de los Estados Unidos y se mostraron de acuerdo con

¹⁷ «Transmisiones comerciales electrónicas» fue el término que se empleó al inicio para referirse al comercio de bienes y servicios por medios electrónicos. Esta expresión evolucionó hacia «transacciones electrónicas» o, simplemente, «comercio electrónico», que son términos mucho más empleados en la actualidad para hacer referencia a esta realidad.

¹⁸ Documento WT/GC/W/78 de la OMC, de fecha 9 de febrero de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx\(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

¹⁹ Documento WT/COMTD/W/38 de la OMC, de fecha 2 de marzo de 1998. Consultado en: [Microsoft Word - W38.DOC\(wto.org\)](http://Microsoft Word - W38.DOC(wto.org)).

²⁰ Documento WT/GC/W/86 de la OMC, de fecha 23 de abril de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx\(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

²¹ Documento WT/GC/W/82 de la OMC, de fecha 9 de abril de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx\(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

²² Documento WT/GC/W/85 de la OMC, de fecha 9 de abril de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx\(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

la importancia de examinar en la OMC las cuestiones relacionadas con el comercio electrónico. Además, los tres sugirieron que se revisaran los acuerdos de la OMC ya existentes para determinar si ofrecían un marco jurídico adecuado para el desarrollo del comercio electrónico o si, por el contrario, era necesaria su modificación e incluso la negociación de un nuevo acuerdo multilateral aplicable a las transacciones comerciales electrónicas. En consonancia con esto, el Canadá planteó una serie de puntos que consideraba importante aclarar para que los Miembros pudieran familiarizarse con el ámbito del comercio electrónico, entre ellas, cuáles eran las circunstancias que debían tenerse en cuenta para determinar si el producto entregado por medios electrónicos era una mercancía o un servicio. Cabe mencionar que, en el marco de la OMC, esta aclaración resultaba de especial importancia para establecer cuál de los acuerdos existentes de la Organización debía aplicarse en cada contexto, si el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) o el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), ya que en cada caso se aplican disposiciones y marcos normativos diferentes. Cuando estos Acuerdos se establecieron en 1995, aún no era posible prever las dimensiones que alcanzaría el comercio electrónico en apenas unos años. No obstante, ambos abarcan un gran número de aspectos relacionados con el comercio transfronterizo y, entre ellos, algunos vinculados al comercio electrónico. Por este motivo, se consideró oportuno determinar qué normas ya existentes se podían aplicar a este nuevo modo de comercio, y de qué manera, antes de adentrarse en la negociación de nuevas normas. Asimismo, en la comunicación de las Comunidades Europeas citada más arriba se mencionó la necesidad de que los Miembros acordasen un conjunto de principios básicos y generales que esclareciesen la aplicación de las normas de la OMC al comercio electrónico. La UE consideró que esta «claridad jurídica», como la denomina en su comunicación, era imprescindible para garantizar una aplicación idéntica y previsible de dichas normas por parte de los Miembros.

El 20 de mayo de 1998, durante el segundo período de sesiones de la Conferencia Ministerial que se celebró en Ginebra, se adoptó la Declaración sobre el Comercio Electrónico Mundial²³. En este documento se garantizaba que la OMC establecería lo antes posible un programa de

²³ Documento WT/MIN(98)/DEC/2 de la OMC, de fecha 25 de mayo de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx\(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

trabajo sobre comercio electrónico para examinar las cuestiones pertinentes. El 25 de septiembre del mismo año, el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico²⁴ fue adoptado por el Consejo General de la Organización. En este documento se definió el comercio electrónico, exclusivamente a los efectos del Programa de Trabajo y sin perjuicio de sus resultados, como «la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos». El objetivo inicial de este proyecto no era emprender la negociación de nuevas normas internacionales, sino llevar a cabo un examen exhaustivo para recabar información y comprender lo mejor posible la situación y las necesidades del comercio electrónico en aquel momento.

El Consejo General asumió el papel central de coordinación en el proceso y delegó el examen de las cuestiones más específicas sobre comercio electrónico en cuatro órganos de la OMC especializados en distintos ámbitos: el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Comité de Comercio y Desarrollo. El Consejo General elaboró para cada uno de ellos una lista con las cuestiones que les correspondería examinar y les encargó asimismo la realización de informes periódicos para que fuesen dando cuenta de los avances alcanzados en el marco del Programa de Trabajo.

4.2.1.2. El estancamiento del Programa de Trabajo entre 2005 y 2015

A pesar de sus inicios prometedores, el Programa de Trabajo llegó poco después de su despegue a un punto muerto en el que se mantuvo durante una década. Por una parte, esto vino causado por el estancamiento de la ronda de negociaciones que se inició en 2001 en la OMC y aún hoy sigue abierta (Ronda de Doha). Por otra, se debió a la naturaleza inicialmente incierta del Programa y a la complejidad de las cuestiones abordadas, así como a la existencia de diferentes enfoques con respecto a la clasificación y la definición del objeto del comercio electrónico. Mientras que para algunos Miembros todos los productos suministrados electrónicamente entraban dentro de la categoría de servicios y estaban sujetos consiguientemente a las

²⁴ Documento WT/L/274 de la OMC, de fecha 30 de septiembre de 1998. Consultado en: [Microsoft Word - 274.DOC \(wto.org\)](#).

disposiciones del AGCS, para otros esta clasificación no era tan evidente y, en ciertos casos, era necesario aplicar las normas del GATT y del Acuerdo sobre los ADPIC.

Durante este período, los asuntos relacionados con el Programa no constituyeron una prioridad para ninguno de los cuatro órganos designados por el Consejo General. La ausencia de estos temas resultó especialmente llamativa en el caso del Consejo del Comercio de Servicios, que durante más de una década no incluyó el comercio electrónico en el orden del día de sus reuniones.

Con todo, en estos años se lograron algunos avances con respecto al Programa de Trabajo. En concreto, se identificaron algunas de las principales cuestiones del comercio electrónico que entraban dentro del ámbito de actuación de la OMC y que convenía debatir y negociar en el marco de esta Organización. Además, se fue renovando cada dos años la práctica de no imponer tasas de aduana a las transmisiones electrónicas que los Miembros habían acordado en 1998 a raíz de la propuesta de los Estados Unidos.

4.2.1.3. La reactivación del Programa de Trabajo en 2015

A finales de 2015, durante la Conferencia Ministerial que tuvo lugar en Nairobi, los asistentes acordaron retomar el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico. En la Decisión Ministerial²⁵ publicada a raíz de dicha Conferencia, establecieron su voluntad de continuar logrando avances en esa dirección de acuerdo con el mandato y las directrices ya existentes, así como de las propuestas presentadas por los Miembros. Asimismo, se encomendó al Consejo General que realizase exámenes periódicos en sus siguientes reuniones sobre la base de los informes de los órganos de la OMC encargados de la aplicación del Programa y que informase de ello en la siguiente Conferencia Ministerial.

Cabe señalar que los debates se revitalizaron sin haber atajado una de las principales causas de su estancamiento, a saber, la falta de consenso en torno a la definición del objeto del comercio

²⁵ Documento WT/MIN(15)/42 de la OMC, de fecha 21 de diciembre de 2015. Consultado en: [Microsoft Word - 11023 S 01 \(wto.org\)](#).

electrónico y la disparidad de los enfoques con respecto a la clasificación y la definición de los productos suministrados electrónicamente.

Durante los dos años siguientes se celebraron varios foros de debate sobre comercio electrónico a raíz de una serie de iniciativas regionales. Gracias a esto, se hizo evidente la toma de conciencia de los Miembros acerca de la importancia creciente del tema y su deseo de volver a incluirlo entre las cuestiones prioritarias de la esfera comercial internacional.

4.2.1.4. *Primera Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico de 2017: inicio de la fase de exploración*

La intensificación de los debates en torno a la cuestión llevó a que, en la siguiente Conferencia Ministerial, que se celebró a finales de 2017 en Buenos Aires, 71 Miembros de la OMC firmaran la primera Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico²⁶.

Con este documento se inició una fase exploratoria en la que los 71 firmantes emprendieron juntos trabajos de investigación para determinar qué cuestiones era necesario negociar en la OMC, con el objetivo de establecer «un entorno reglamentario abierto, transparente, no discriminatorio y previsible que facilite el comercio electrónico». Cabe aclarar que esta iniciativa conjunta no sustituye al Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico, sino que se trata de proyectos que funcionan en paralelo. De hecho, el Programa de 1998 sigue abierto en la actualidad y los Miembros pueden seguir presentando propuestas y comunicaciones al respecto. No obstante, es cierto que, desde la firma de la primera Declaración Conjunta, la atención y los esfuerzos de los Miembros han ido centrándose cada vez más en este nuevo proyecto, en detrimento del anterior.

Los Miembros firmantes animaron a todos los restantes²⁷ a que se sumaran a la iniciativa y establecieron que, en esa primera fase de exploración, se tomarían como fundamento de

²⁶ Documento WT/MIN(17)/60 de la OMC, de fecha 13 de diciembre de 2017. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

²⁷ En aquel momento, 115 Miembros de la OMC no habían firmado la Declaración. La participación de un mayor número de Estados en las conversaciones permite garantizar que los intereses de todos los Miembros se tengan en cuenta a la hora de elaborar el texto definitivo del acuerdo multilateral.

investigación las normas de la OMC ya existentes. No todos los Miembros se mostraron conformes con esta idea; algunos consideraban obsoletos los acuerdos de la OMC establecidos con su creación en 1995, y estimaban que estos no estaban correctamente «equipados» para servir de marco normativo al modo en que la digitalización de la economía mundial estaba afectando a los modelos de comercio y negocio.

En un informe del ICTSD²⁸ elaborado en 2018, se presentan las distintas opciones de las que disponían los Miembros, teniendo en cuenta que su intención era basar su labor en las normas de la OMC existentes y no negociar desde cero un acuerdo multilateral totalmente nuevo. En concreto, se enumeran las siguientes posibilidades:

- El enfoque más simple consiste en tomar el AGCS como base de referencia para desarrollar un marco normativo internacional en materia de comercio electrónico. De este modo, se considera que todas las transacciones electrónicas entre Miembros constituyen intercambios de servicios y entran por ende en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Servicios.
- La segunda opción es optar por un enfoque más amplio que combine servicios, mercancías y ADPIC. En este caso, es necesario organizar en paralelo varios frentes de negociaciones y garantizar un intercambio constante de información entre ellos.
- Por último, se menciona un enfoque similar al primero, en el que los servicios representan el eje central de las negociaciones, pero que incluye además un componente de mercancías.

En relación con lo anterior, Ismail (2020) señala que una de las principales cuestiones que convenía aclarar durante la fase exploratoria era la relativa a la naturaleza de los productos de las transmisiones electrónicas. Esto es, era fundamental determinar si se trataba de bienes o servicios, así como establecer en qué circunstancias esta categorización podía variar, para saber con exactitud cuál de los acuerdos de la OMC se debía aplicar en cada caso. Como hemos visto al principio de este apartado, en 1998 algunos Miembros ya señalaron la importancia de este

²⁸ *International Centre for Trade and Sustainable Development*. Consultado en: <https://ictsd.iisd.org/tags/e-commerce>.

asunto al iniciarse el Programa de Trabajo pero, hasta hoy, aún no se ha llegado a ningún consenso al respecto.

Además de este tema, en las propuestas que los Miembros presentaron tras la firma de la Declaración fueron asimismo recurrentes algunas cuestiones cuya importancia ya se había señalado en los inicios del Programa de Trabajo, como la brecha digital existente entre países con niveles de desarrollo diferentes o los asuntos de confidencialidad y protección de datos e información personales. Del mismo modo, varios Miembros incluyeron en sus propuestas algunas cuestiones nuevas que no se habían debatido nunca en el marco del Programa de Trabajo. Cabe recordar que habían pasado dos décadas desde el inicio del proyecto y que, en ese tiempo, las TIC y el comercio electrónico habían experimentado un crecimiento considerable. Así, no resulta extraño que se aludiese a nuevas realidades que convenía normalizar y reglamentar, entre ellas, las relativas a los sistemas de autenticación electrónica y a las firmas y los contratos electrónicos.

En el documento de la Declaración Conjunta, los Miembros firmantes habían acordado reunirse durante el primer trimestre de 2018 para iniciar las conversaciones y el trabajo de exploración. En efecto, en marzo de 2018 se celebró una primera reunión en la que los Miembros dieron parte de sus expectativas con respecto al proyecto, así como del enfoque desde el que preferían abordar las cuestiones de comercio electrónico. A lo largo de 2018 tuvieron lugar un total de nueve reuniones, en las que los Miembros presentaron las propuestas que deseaban incluir en el programa de las negociaciones y las debatieron con los demás asistentes (García-Israel y Grollier, 2019a).

4.2.1.5. Segunda Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico de 2019: inicio de la fase de negociación

Con la firma de la segunda Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico²⁹ en enero de 2019, se puso fin a la fase de exploración y se inició la fase de negociación. En este documento, 76 Miembros de la OMC comunicaron su intención de entablar negociaciones en la

²⁹ Documento WT/L/1056 de la OMC, de fecha 25 de enero de 2019. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.aspx (wto.org)).

Organización sobre los aspectos del comercio electrónico relacionados con el comercio. Asimismo, mencionaron de nuevo su voluntad de basarse en las normas ya existentes de la Organización, aunque, como explican García-Israel y Grollier (2019b), por el momento las negociaciones se están conduciendo al margen de los acuerdos existentes para evitar divergencias. En cualquier caso, los Miembros se muestran de acuerdo en que la cooperación internacional y la negociación de un marco jurídico común son imprescindibles para aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece el comercio electrónico y garantizar su correcto funcionamiento, lo que explica su firme intención de lograr un consenso durante la actual fase de negociaciones.

La primera de las seis rondas de negociaciones que se celebraron en 2019 tuvo lugar en marzo. En ella se invitó a los asistentes a que formularan sus propuestas de negociación, que se debatieron en las siguientes reuniones. Las cuestiones expuestas coinciden con las que se venían planteando desde el inicio de la fase exploratoria, aunque cabe destacar que el tema de la brecha digital y de las diferentes oportunidades entre países en el ámbito del comercio electrónico va ganando en importancia a medida que se suceden los encuentros de negociación multilaterales.

La duodécima Conferencia Ministerial de la OMC, en la que sin duda se habrían seguido logrando avances significativos a este respecto, estaba prevista para junio de 2020. No obstante, dadas las limitaciones actuales por causa de la pandemia de la COVID-19, la Organización se ha visto en la obligación de aplazar su celebración.

Ismail (2020), basándose en los resultados de las rondas de negociaciones de 2019, había previsto algunos de las principales cuestiones vinculadas al comercio electrónico que se abordarían durante dicha Conferencia. Según la autora, la falta de claridad y de consenso en lo que respecta al alcance y el enfoque del comercio electrónico está obstaculizando considerablemente las negociaciones. Los Miembros no están totalmente seguros de lo que abarca exactamente el concepto y de hasta dónde llega su alcance, lo que los lleva a mostrarse dubitativos a la hora de incluir en sus propuestas de negociaciones ciertas cuestiones que podrían resultar pertinentes, por miedo a que no se adecúen al objeto esperado de las negociaciones. Así, Ismail considera oportuno que se delimite el alcance del ámbito y que se ofrezcan definiciones unívocas para los términos pertinentes antes de seguir adentrándose en unas negociaciones en las que cada participante ve la realidad a través de un prisma diferente.

4.2.2. El rol de los países en desarrollo y de los Países Menos Adelantados en las negociaciones internacionales sobre comercio electrónico

En octubre de 2020, son 86 los Miembros que han firmado la segunda Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico. Los 71 Estados participantes en la fase de exploración ascendieron a 76 al iniciarse la fase de negociación en enero de 2019. A lo largo de ese año, siete nuevos Miembros decidieron adherirse a la iniciativa, a saber, Benín, Arabia Saudí, Kenia, Côte d'Ivoire, Camerún, Filipinas e Indonesia. Los últimos en sumarse al proyecto han sido Burkina Faso, Guatemala y el Ecuador, en marzo, julio y octubre del presente año respectivamente.

En octubre de 2019, eran 32 los países en desarrollo que habían firmado la Declaración Conjunta, entre los cuales había tres Países Menos Adelantados (PMA)³⁰ (García-Israel y Grollier, 2019b). Tras las últimas incorporaciones al proyecto, el número de países en desarrollo ha ascendido a 39, y el de PMA ha pasado a cuatro con la adhesión de Burkina Faso. Cabe señalar que, a pesar de que casi la mitad de los firmantes de la Declaración son países en desarrollo, alrededor de los dos tercios de los Miembros de la OMC pertenecen a esta categoría. Por este motivo, la representación con la que los países en desarrollo cuentan actualmente en las negociaciones sobre comercio electrónico no resulta suficiente para que sus intereses se vean correctamente defendidos durante las reuniones. Sería necesaria una mayor participación y colaboración de los países en desarrollo en estas negociaciones, especialmente si tenemos en cuenta que casi la totalidad de las propuestas de negociación son presentadas por países desarrollados, en su mayoría, grandes potencias económicas.

Como señala Ismail (2020), existen diferencias importantes entre los intereses y la perspectiva de las grandes potencias económicas involucradas en las negociaciones sobre comercio electrónico, como China, la UE y los Estados Unidos, pero también entre los de los países desarrollados y los países en desarrollo. Desde los inicios del Programa de Trabajo, los

³⁰ En la OMC, los países se clasifican en «países desarrollados» y «países en desarrollo». No existe ninguna definición oficial de estas categorías, sino que son los propios Miembros quienes deciden cómo clasificarse a sí mismos. Dentro de la categoría de «países en desarrollo» entran los «Países Menos Adelantados», que corresponden con los que han sido calificados como tales por las Naciones Unidas.

Miembros han tenido presente la importancia de la integración de los países en desarrollo en las negociaciones sobre comercio electrónico. Varios de los países que apoyaron la propuesta de los Estados Unidos en 1998 incluyeron comentarios al respecto en sus comunicaciones. Egipto³¹ señaló la necesidad de «la utilización de la tecnología de la información para integrar a los países en desarrollo en el sistema multilateral de comercio» y de «poner al servicio del desarrollo los adelantos tecnológicos en las esferas relacionadas con el comercio». Australia³², por su parte, destacó la importancia de alcanzar un compromiso en el que se respetasen los intereses de todos los participantes independientemente de su nivel de desarrollo, esto es, tomando en consideración las expectativas de los países en desarrollo con respecto al comercio electrónico.

La preocupación por este tema quedó asimismo reflejada en el propio Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico de 1998. En la Declaración Ministerial de ese mismo año³³, los Ministros ya habían especificado que el Consejo General de la OMC debía llevar a cabo su análisis sobre las cuestiones de comercio electrónico pertinentes «teniendo en cuenta las necesidades económicas, financieras y de desarrollo de los países en desarrollo». Así, en el Programa de Trabajo, se encomendó al Comité de Comercio y Desarrollo el análisis de los posibles efectos del comercio electrónico en el desarrollo, lo que incluía esencialmente el estudio de las consecuencias económicas, financieras y comerciales del comercio electrónico para los países en desarrollo, además de la investigación de los retos que este nuevo modelo de comercio planteaba para estos países. A partir de esta observación, el objetivo era establecer la manera más adecuada de mejorar la participación y la integración de los países en desarrollo en el sistema del comercio electrónico mundial.

Al retomarse los avances en 2015, se hizo rápidamente evidente que esta cuestión aún estaba lejos de ser resuelta. Es más, los desarrollos tecnológicos que se habían producido durante esos años habían ensanchado todavía más la «brecha digital», es decir, las desigualdades sociales y

³¹ Documento WT/COMTD/W/38 de la OMC, de fecha 3 de marzo de 1998. Consultado en: [Microsoft Word - W38.DOC \(wto.org\)](#).

³² Documento WT/GC/W/86 de la OMC, de fecha 23 de abril de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](#).

³³ Documento WT/MIN(98)/DEC/2 de la OMC, de fecha 25 de mayo de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](#).

geográficas en el acceso a las TIC. Esto implica igualmente diferencias significativas en cuanto a la distribución de las infraestructuras tecnológicas y de los conocimientos necesarios para su utilización.

A este respecto, varios Miembros han indicado en sus comunicaciones la necesidad de proporcionar a los países en desarrollo asistencia técnica en materia de infraestructura y capacitación para tratar de reducir esta brecha y paliar tanto como sea posible las diferencias de desarrollo tecnológico entre Miembros. Sin embargo, no existe unanimidad entre los participantes en cuanto a la manera más conveniente de abordar estas desigualdades. Garcia-Israel y Grollier (2019b) explican que el Embajador de los Estados Unidos ante la OMC declaró en la reunión de marzo de 2019 que los acuerdos de las negociaciones debían incluir obligaciones idénticas para todos los participantes, a pesar de que en la Declaración Conjunta de enero de ese mismo año³⁴ se había establecido que se tomarían en consideración «las oportunidades y los desafíos únicos a los que se enfrentan los Miembros, incluidos los países en desarrollo y los PMA, [...] en lo que respecta al comercio electrónico».

En cualquier caso, la brecha digital sigue constituyendo uno de los elementos fundamentales de las negociaciones. Esto se debe a que los países desarrollados abordan cuestiones cada vez más técnicas en los debates sobre comercio electrónico, lo que hace necesario proporcionar a los países en desarrollo un gran número de explicaciones acerca de la terminología empleada en las negociaciones y los marcos normativos en vigor, dado que los Miembros pertenecientes a este grupo de Estados no se encuentran familiarizados con esas realidades tecnológicas y carecen de marcos similares en sus territorios.

Como hemos visto anteriormente, esta necesidad de aclaración terminológica se ha venido señalando desde los inicios del Programa de Trabajo en 1998. Resulta interesante observar que los países en desarrollo que participan en la Declaración Conjunta se muestran cada vez más conscientes de la importancia del aspecto terminológico y conceptual, y que algunos subrayan asimismo la trascendencia de la cuestión lingüística en las negociaciones. Por ejemplo, en una

³⁴ Documento WT/L/1056 de la OMC, de fecha 25 de enero de 2019. Consultado en: directdoc.aspx ([wto.org](https://www.wto.org)).

comunicación reciente de Côte d'Ivoire³⁵ se destaca la necesidad de que los informes de los facilitadores se distribuyan en los tres idiomas oficiales de la OMC (inglés, francés y español) y que todas las reuniones en el marco de las negociaciones sobre comercio electrónico cuenten con interpretación simultánea. Según este Miembro, se trata de medidas imprescindibles para que los países en desarrollo puedan participar de manera eficaz en las negociaciones.

Como bien señala Côte d'Ivoire en esta misma comunicación, es necesario darles prioridad a los aspectos de tipo económico, normativo, político y de infraestructura. No obstante, dotar a los países en desarrollo de una infraestructura tecnológica que permita su participación en la red de comercio electrónico mundial, proporcionarles la capacitación y los conocimientos técnicos necesarios en este ámbito o ayudarles a desarrollar sus propios marcos normativos nacionales son proyectos con perspectivas a largo plazo. Existen además otros elementos que pueden contribuir de manera más inmediata a la integración de los países en desarrollo en las negociaciones de la OMC, entre los que ciertamente se encuentra el hecho de proporcionarles la información necesaria en un idioma que les sea posible comprender y emplear para ello una terminología y unos conceptos que no les resulten completamente extraños.

De este modo, podemos afirmar que las cuestiones lingüísticas, traductológicas y terminológicas, a pesar de no resultar prioritarias en el contexto de las negociaciones, sí resultan de cierta importancia para el correcto desarrollo de las conversaciones y contribuyen a que un mayor número de Miembros puedan participar en ellas. Gracias a la traducción de los documentos relativos a las negociaciones y a la gestión adecuada de la terminología que en ellos se emplea, la información pertinente pasa a ser accesible y comprensible para un mayor número de Estados. Esto contribuye a que la brecha digital y las diferencias de capacitación y comprensión técnica entre Miembros se vean reducidas de manera inmediata, lo que supone un avance importante en el camino de la negociación hacia un acuerdo multilateral sobre comercio electrónico en el que se vean representados y defendidos los intereses de tantos Miembros de la OMC como sea posible.

³⁵ Documento INF/ECOM/49 de la OMC, de fecha 13 de diciembre de 2019. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

4.2.3. Negociaciones plurilaterales y bilaterales: los ACR

4.2.3.1. Las limitaciones del sistema de adopción de decisiones de la OMC

Como ya se ha mencionado, las negociaciones sobre comercio electrónico entre los Miembros de la OMC continúan en curso. Los avances son lentos debido a las diferencias de desarrollo económico, infraestructura y capacitación entre países, pero el modo de adopción de decisiones en esta Organización también constituye un obstáculo en este sentido. Según Siroën (2007), es precisamente el estancamiento de la Ronda de Doha lo que ha revelado las limitaciones del sistema de toma de decisiones de la OMC, pues estaba previsto que las negociaciones de dicha Ronda hubiesen concluido para enero de 2005 y, en diciembre de 2020, aún siguen abiertas.

La OMC es una organización internacional dirigida por sus Miembros; esto es, durante los procesos de negociación se adopta un enfoque ascendente y son los propios Estados quienes presentan propuestas de negociación y buscan soluciones de compromiso entre sí. La misión de los órganos y servicios de la OMC es más bien de asistencia y coordinación (Siroën, 2007). En el párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech³⁶ se establece que las decisiones en la OMC se toman por consenso. Para ello, ha de darse la situación de que, en la reunión en la que se adopte la decisión, ninguno de los Miembros presentes se oponga formalmente a ella. En caso de que no se logre alcanzar un consenso, y salvo disposición en contrario, podrá organizarse una votación en la que cada Miembro tendrá derecho a un voto. La decisión se tomará entonces por mayoría de los votos emitidos. No obstante, como señala Tijmes (2009), en la práctica son muy pocas las cuestiones que se han decidido por votación.

Resulta llamativo que, en una organización internacional con 164 Estados Miembros, las decisiones se sigan tomando de un modo que algunos tachan de «medieval». Sin duda la eficiencia del sistema de toma de decisiones en la OMC mejoraría si se recurriese más a menudo a la votación por mayoría. Sin embargo, en palabras de Siroën (2007), este sistema no resultaría favorable ni para los Miembros con economías avanzadas, ni para los países en desarrollo, ya que los primeros pasarían a estar en minoría en un sistema en el que el voto de todos los Estados

³⁶ Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en 1995.

tendría el mismo peso, y los segundos estarían renunciando a su derecho de veto. Así, el mantenimiento del consenso tiene su razón de ser: es la manera de asegurarse de que cada uno de los Miembros de la OMC participa en la creación del derecho de la Organización. En particular, los países en desarrollo alegan que la adopción de acuerdos comerciales multilaterales no resulta justa para ellos, ya que son las grandes potencias quienes negocian los textos mientras que ellos se limitan a ser meros espectadores de las conversaciones (Tijmes, 2009).

Según este autor, conviene establecer una distinción entre la etapa de negociación de un proyecto de acuerdo y el momento de su aprobación. Si bien es cierto que no todos los Miembros pueden participar de manera significativa en la negociación y la elaboración del texto, cualquiera de ellos puede oponerse a la aprobación del proyecto de acuerdo. De este modo, se garantiza la participación de todos los Miembros en el proceso de toma de decisiones políticas de la Organización y se les brinda la oportunidad de evitar que se aprueben normas con las que no estén de acuerdo.

Con todo, resulta poco habitual que los países en desarrollo se opongan a las decisiones de las grandes potencias. Cabe recordar que la oposición ha de ser formal y expresa, lo que para un país perteneciente a esta categoría puede conllevar graves consecuencias políticas y económicas, así como una cierta marginación por parte de los países desarrollados e incluso una pérdida de oportunidades competitivas. Así, por lo general los países en desarrollo están dispuestos a hacer concesiones y a no oponerse a acuerdos que van a favorecer más a los países desarrollados que a los de su propia categoría, siempre y cuando consideren que se trata de normas justas. Las grandes potencias son conscientes de que los países en desarrollo pueden llegar a aceptar acuerdos de una cierta asimetría, pero que el grado de desigualdad no puede ser demasiado elevado; de lo contrario, se estarían arriesgando a que los países en desventaja se opongan a la decisión (Tijmes, 2009).

Si aplicamos lo anterior al contexto de las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC, se hace patente por qué aún no se ha alcanzado ningún acuerdo. Como ya hemos mencionado, los países en desarrollo carecen todavía de la infraestructura, los conocimientos técnicos y el desarrollo económico necesarios para integrarse en la red mundial de comercio electrónico. Por este motivo, no se puede esperar que se muestren a favor de un acuerdo que no les estaría beneficiando de ningún modo, dado que las disposiciones negociadas se aplicarían

exclusivamente a los países desarrollados que dispusieran ya de un sistema de comercio electrónico evolucionado. Se les estaría planteando un acuerdo injusto que solo favorecería a los Miembros con economías sólidas y desarrolladas. Con una decisión de este tipo, a corto plazo los países en desarrollo quedarían excluidos de las actividades de comercio electrónico mundial y, a largo plazo, las diferencias entre países con niveles de desarrollo distintos no harían sino acentuarse. Esto explica que los progresos sean lentos y que se estén teniendo en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo para tratar de dotarlos de los recursos básicos necesarios para su participación en el comercio electrónico. De este modo, se pretende reducir las diferencias infraestructurales y de capacitación técnica entre países para avanzar hacia un acuerdo multilateral sobre el comercio electrónico en un contexto en el que la brecha digital no resulte tan abismal como lo es actualmente.

4.2.3.2. Los ACR como alternativa a las negociaciones multilaterales

Como hemos visto en el apartado anterior, las negociaciones en la OMC avanzan a ritmo lento por dos motivos fundamentales: por un lado, el sistema de toma de decisiones por consenso y, por otro, el aumento del número de Miembros y, por consiguiente, de la disparidad de sus respectivos niveles de desarrollo.

De acuerdo con Siroën (2007), en una negociación internacional el interés último de cualquier Miembro es ceder lo mínimo imprescindible mientras les exige el máximo posible a los demás Estados. De este modo, cuantos menos países participen en una negociación, menos concesiones deberá hacer cada uno y más rápido se llegará a un acuerdo (Siroën, 2007). MacMillan (2014) señala además que un mayor número de participantes en una negociación multilateral afectará negativamente al beneficio relativo que cada uno de ellos pueda obtener del resultado de las negociaciones. En el contexto de las negociaciones multilaterales en la OMC, la escasa voluntad de otorgar concesiones de algunos países, sumada a los progresos demasiado graduales en algunos temas, han llevado a que algunas de las principales potencias económicas opten por concentrar sus esfuerzos en negociar en grupos más reducidos.

Estas conversaciones de tipo bilateral (entre dos Estados) y plurilateral (entre más de dos Estados) cristalizan en forma de ACR, que son acuerdos comerciales preferenciales recíprocos entre dos o más interlocutores. Está explícitamente permitido que los Miembros concluyan este tipo de acuerdos, dentro del respeto de una serie de normas, como que los anuncien y

notifiquen³⁷ sistemáticamente a la OMC para su posterior examen mediante la aplicación del Mecanismo de Transparencia para los ACR de la Organización (OMC, s.f.).

Cabe mencionar que los ACR no son un fenómeno reciente. Durante la década de los noventa, el número de ACR notificados a la Secretaría de la OMC creció a un ritmo vertiginoso. De acuerdo con Crawford y Laird (2001), fue el momento en el que la UE y los Estados Unidos establecieron sus respectivas zonas de influencia comercial. Así, la mayoría de los ACR de esa década fueron firmados por alguna de estas dos potencias con el fin de establecer sus respectivas alianzas y bloques comerciales. Desde entonces, China y Rusia han pasado a integrar el grupo de las principales potencias económicas mundiales, lo que explica que sus intereses económicos sean cada vez más ambiciosos y que en la actualidad sean parte en numerosos ACR (Bown, 2016).

El aumento constante del número de ACR es una muestra clara de que las principales economías desean negociar nuevas normas sobre temas que aún no se han tratado en la OMC o que, a su parecer, aún no se han tratado con suficiente profundidad. Como hemos mencionado, los diferentes niveles de desarrollo entre Miembros constituyen un obstáculo durante las negociaciones. Así, es habitual que los ACR se negocien entre Estados con niveles de desarrollo relativamente homogéneos (Bown, 2016).

Está claro que, a falta de consenso, los ACR representan una forma de salir de bloqueos en las negociaciones multilaterales sobre temas en los que, para algunos Miembros, alcanzar un acuerdo y establecer un marco normativo representa una prioridad. No obstante, no conviene perder de vista las consecuencias que la proliferación de este tipo de acuerdos puede suponer para el sistema del comercio multilateral (Siroën, 2007). Como señala el ICTSD (2018), en los ACR no existe un enfoque sistémico para igualar las condiciones de países con niveles de desarrollo diferentes. Así, mientras que en el plano multilateral resulta primordial abordar esta cuestión desde una perspectiva global, en el plurilateral y el bilateral pasa a adquirir un carácter

³⁷ En el contexto de la OMC, un ACR ha de anunciarse en el momento que comienzan sus negociaciones y su notificación se realiza posteriormente. La información que debe presentarse ante la Organización es diferente en cada fase. Más información en: [OMC | Acuerdos comerciales regionales - Mecanismo de Transparencia para los ACR \(wto.org\)](https://www.wto.org/).

más específico según los Estados que estén negociando cada ACR en concreto. A este respecto, la propia OMC recuerda en la Declaración Ministerial de Nairobi de 2015 que, a pesar de permitir el establecimiento de ACR entre sus Miembros, su intención en este sentido es «asegurar que los acuerdos comerciales regionales (ACR) sigan siendo complementarios del sistema multilateral de comercio y no lo sustituyan».

4.2.3.3. Disposiciones sobre comercio electrónico en los ACR

Desde que se produjo el despegue de Internet a mediados de los noventa, el comercio electrónico se ha convertido en un tema que aparece con frecuencia en las disposiciones de los ACR (Bown, 2016). Como hemos visto al inicio del presente capítulo, algunas de las normas de la OMC ya existentes podían aplicarse al contexto de las transacciones comerciales electrónicas: por ejemplo, el AGCS abarcaba, entre otros, las prestaciones de servicios transfronterizas y los servicios de telecomunicaciones; las disposiciones del GATT eran aplicables a las compras por Internet en las que el producto se enviaba por un medio físico; y el Acuerdo sobre los ADPIC abarcaba aquellos servicios audiovisuales o de música comercializados a través de Internet. Con todo, muchos Miembros consideraban que los Acuerdos existentes no se adaptaban a las necesidades de este nuevo modelo comercial y que era necesario actualizarlos (Wu, 2017).

A finales de 2017, aproximadamente la mitad de los Miembros de la OMC eran parte al menos en un ACR que incluyese disposiciones sobre comercio electrónico (Wu, 2017). En junio de 2019, el número de ACR notificados con disposiciones de este tipo ascendía a 84, ya fuera en forma de capítulos independientes o de artículos incluidos en capítulos de ámbito más general. El 60 % de estos ACR entraron en vigor entre 2014 y 2016, lo que demuestra que el interés por regular los intercambios transfronterizos de comercio electrónico ha aumentado en los últimos años (Ismail, 2020). Cabe destacar que tanto la naturaleza, como el alcance, y el grado de especialización y profundización de las disposiciones sobre comercio electrónico varían considerablemente entre los distintos ACR. Por un lado, en algunos ACR relativamente recientes se aborda un amplio abanico de temas relacionados con el comercio digital con un alto nivel de tecnicidad y especialización, como la ubicación de datos o el procesamiento del código fuente (Wu, 2017). De acuerdo con Kende y Sen (2019), algunos de los ACR con disposiciones más avanzadas sobre el tema son los acuerdos bilaterales Estados Unidos-Japón

y UE-Chile, así como el acuerdo plurilateral Estados Unidos-México-Canadá (T-MEC), en el que figura el capítulo sobre comercio electrónico más detallado que se ha elaborado hasta la fecha. Por otro lado, existen ACR en los que se aborda el comercio electrónico de un modo más general, con disposiciones que se limitan a eliminar los derechos de aduana para las transacciones comerciales y a promover la cooperación entre las autoridades reguladoras competentes (Wu, 2017).

Bown (2016) afirma que, en el sistema multilateral, debería resultar prioritario identificar las cuestiones que más aparecen en los ACR y tratar de incluirlas en sus programas de negociación. Como hemos visto más arriba, uno de los principales problemas en el caso del comercio electrónico es la brecha digital; no será posible alcanzar un acuerdo que convenga a todos los Miembros hasta que no se reduzcan sus diferencias en este sentido. No obstante, Wu (2017) desmiente que la voluntad de incluir disposiciones sobre comercio electrónico extensas y detalladas en los ACR provenga exclusivamente de los países desarrollados, así como la idea de que los países en desarrollo se muestren siempre reacios a aceptar disposiciones de este tipo. Si bien es cierto que es el patrón habitual, se dan excepciones: el acuerdo comercial entre Costa Rica y Colombia incluye un capítulo extenso sobre el tema, mientras que algunos acuerdos bilaterales, como el de la UE-Vietnam o Canadá-Ucrania, constituyen ejemplos de cómo una economía avanzada puede aceptar disposiciones más generales en un ACR y no exigirle en exceso a un socio comercial con un nivel de desarrollo inferior al suyo (Wu, 2017).

Kende y Sen (2019) señalan que, para configurar la red de comercio electrónico mundial y regular las transacciones comerciales de esta naturaleza, es necesario que se armonicen los marcos normativos nacionales de los diferentes socios comerciales o, al menos, que se produzca un reconocimiento mutuo de las legislaciones. Por ejemplo, aunque las leyes nacionales relativas a las firmas y a los métodos de autenticación electrónicos sean diferentes en dos países, si quieren comercializar entre ellos por vía electrónica se verán en la obligación de reconocer y dar por válido el procedimiento que se siga en el territorio del otro Estado. A falta de un marco normativo de aplicación mundial, esta armonización de las distintas jurisdicciones nacionales se logra a través de la negociación de ACR. Cabe mencionar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) elaboró en 1996 una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y una guía para su incorporación al derecho interno. El objetivo de este documento era ofrecer una serie de pautas y recomendaciones a aquellos Estados que

decidiesen establecer un marco normativo nacional en materia de comercio electrónico, así como garantizar un cierto grado de homogeneidad entre las legislaciones sobre comercio electrónico que se adoptasen a nivel nacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1996).

Wu (2017) y Monteiro y Teh (2017) proponen tipologías detalladas de las disposiciones sobre comercio electrónico que se incluyen en los ACR. Según los segundos autores, resulta llamativo el grado de heterogeneidad que existe entre las disposiciones de los distintos ACR, incluso entre aquellos que un mismo Estado ha negociado con diferentes socios comerciales. Únicamente algunos países como los Estados Unidos, Australia, el Canadá o los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) mantienen ciertas disposiciones similares en sus respectivos ACR. Estos autores afirman además que la heterogeneidad entre ACR se hace patente tanto en el lenguaje y la terminología empleada como en la naturaleza de las cuestiones que se abordan.

A continuación, se presentan las distintas categorías de disposiciones sobre comercio electrónico en los ACR recogidas en la tipología de Wu (2017):

- Disposiciones generales:
 - Definiciones.
 - Trato no discriminatorio de los productos digitales.
 - Afirmación de las normas de la OMC.
- Acceso al mercado:
 - Derechos de aduana.
 - Servicios.
- Facilitación del comercio electrónico:
 - Adopción de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI.
 - Autenticación y firma electrónicas.
 - Comercio sin papel³⁸.

³⁸ Se trata del comercio que se realiza sobre la base de comunicaciones electrónicas, que incluyen el intercambio de información comercial y los documentos en formato electrónico.

- Protección de los usuarios del comercio electrónico:
 - Protección del consumidor.
 - Protección de la información personal.
 - Mensajes electrónicos no solicitados.
- Otras cuestiones transversales:
 - Intercambios transfronterizos de información.
 - Ubicación de datos.
 - Procesamiento del código fuente.
- Cooperación y Solución de diferencias en capítulos sobre comercio electrónico:
 - Cooperación.
 - Solución de diferencias.
- Propiedad intelectual.

La tipología elaborada por Monteiro y Teh (2017) es similar, pero hay tres categorías de la propuesta de Wu (2017) que no recoge: servicios, solución de diferencias y propiedad intelectual. En cambio, incluye otras que Wu no había considerado, como la participación del sector privado en el comercio electrónico o la transparencia, que son aspectos que aparecen cada uno en 37 de los 75 ACR analizados.

En cualquier caso, y a pesar de las ligeras diferencias que existen entre ellos, estos dos estudios nos ofrecen un panorama claro de los temas del comercio electrónico que se abordan con mayor frecuencia en las negociaciones de tipo bilateral y plurilateral. Cabría imaginar que podrían resultar de utilidad para solucionar la necesidad que señalaba Bown (2016), arriba citado, de identificar estas cuestiones y tratarlas en las reuniones multilaterales sobre comercio electrónico de la OMC. No obstante, como explica Wu (2017), esta tarea viene dificultada por una serie de impedimentos que pueden resumirse en una falta de cohesión y de homogeneidad a diferentes niveles. Además de las discrepancias acerca del alcance del término «comercio electrónico» y de los aspectos que se deberían incluir bajo este concepto, cabe mencionar que los Miembros presentan visiones diferentes de algunas de las cuestiones básicas del comercio electrónico, como el acceso al mercado, lo que sin duda plantea un obstáculo a la hora de alcanzar un consenso. Por otro lado, existen diferencias importantes de tipo geográfico: los ACR con disposiciones sobre comercio electrónico más extensas y detalladas han sido negociados por Estados de la región Asia-Pacífico y de América del Norte, por lo que no es posible afirmar que

los Miembros pertenecientes a otras zonas geográficas estén de acuerdo con su enfoque y su manera de gestionar el comercio electrónico. Asimismo, algunos países en desarrollo aún no han firmado más que un ACR con disposiciones sobre el tema, en ocasiones muy limitadas, y ningún país del África subsahariana es parte en un ACR con un capítulo dedicado exclusivamente al comercio electrónico; esto refleja los grados tan dispares de participación e implicación que existen a este respecto entre Miembros de la OMC.

En palabras de Monteiro y Teh (2017), algunos conciben los ACR como un laboratorio en el que los países pueden diseñar nuevas disposiciones y enfrentarse a nuevas cuestiones y desafíos. Al menos a corto plazo, no parece que esta sala de experimentos vaya a poder trasladarse íntegramente al plano multilateral, por lo que cabría esperar que los progresos en el ámbito del comercio electrónico sigan negociándose en grupos reducidos de Estados. No obstante, nos atrevemos a prever que, cuando los distintos Miembros dejen de presentar una visión tan heterogénea de este campo y la brecha digital se vaya moderando, las disposiciones sobre comercio electrónico de los ACR servirán como base e inspiración para la construcción consensuada de unas normas multilaterales definitivas.

Esta última reflexión nos permite enlazar con la cuestión principal de nuestro análisis, que perfilaremos y abordaremos en el siguiente capítulo. Como hemos visto, en la actualidad existen alrededor de un centenar de ACR con disposiciones sobre comercio electrónico, que carecen de una terminología armonizada. Si los Miembros retoman estas disposiciones en las propuestas que presenten ante la OMC —o, cuanto menos, recurren a ellas como fuente de inspiración—, lo más probable es que se genere un cierto grado de dispersión léxica en el contexto de las negociaciones multilaterales. A continuación, analizaremos este fenómeno y observaremos cómo condiciona la labor del traductor institucional que se enfrente a estos documentos.

5. Análisis

5.1. Metodología y herramientas de análisis

Somos conscientes que la problemática de estudio planteada en el Marco metodológico de nuestra investigación constituye una cuestión muy amplia. Por este motivo, hemos optado a efectos prácticos por estructurar nuestro análisis en varias partes.

En primer lugar, llevaremos a cabo un análisis terminológico general de la expresión «comercio electrónico». Esta primera parte no estará limitada al contexto de la OMC, sino que adoptaremos una perspectiva de estudio que nos permita analizar el fenómeno globalmente. Nos interesa observar cómo ha evolucionado el uso y el significado del término desde sus orígenes hasta nuestros días para poder explicar la aparición de las nuevas expresiones que coexisten actualmente con la original. Con vistas a garantizar la exhaustividad de la investigación, consultaremos fuentes de naturalezas tan diversas como sea posible, entre ellas, artículos académicos de diferentes ámbitos de especialidad (informática, comercio, economía, etc.), diccionarios generales y especializados, y documentos relevantes elaborados por distintos organismos de la esfera internacional.

La segunda parte de nuestro análisis, en la que pasaremos de una perspectiva global a una más particular, consistirá en el estudio de la expresión «comercio electrónico» en los documentos de la OMC especificados en el apartado 1 del presente capítulo. Para restarle dificultad a esta tarea, hemos desglosado las cuestiones en las que profundizaremos del siguiente modo:

- Qué expresiones similares a «comercio electrónico» («*electronic commerce*») emplean los Miembros en sus propuestas de negociación.
- Con qué frecuencia aparece cada una de ellas.
- Cómo ha evolucionado el uso de las distintas expresiones desde los inicios del Programa de Trabajo en 1998.
- Cómo las definen los Miembros, en caso de ofrecer definición para alguna de ellas.
- Si ciertos Miembros optan sistemáticamente por el uso de una expresión concreta en sus propuestas.
- Si, en caso de recurrir a varias, las emplean como sinónimos o hacen una distinción en su uso.

- Si el uso que cada Miembro hace de las distintas expresiones coincide con su empleo en los ACR en los que el Estado en cuestión sea parte.
- Por último, cómo se traduce cada una de estas expresiones en las versiones en español de las propuestas de negociación de la OMC.

Para estudiar esta lista de elementos, procederemos a la constitución de dos corpus que analizaremos a través de la herramienta SketchEngine. Se trata de un software que dispone de diversas funcionalidades para la gestión de corpus y el análisis de texto.

Trabajaremos con dos corpus monolingües, uno con la versión en inglés de los documentos recogidos en el Anexo y otro con la versión en español de la misma relación de documentos. Los hemos denominado respectivamente Corpus_EN y Corpus_ES.

Recordamos que la casi totalidad de las propuestas de texto presentadas por los Miembros ante la OMC para la negociación del acuerdo sobre comercio electrónico se redactan originalmente en inglés. De este modo, en nuestra investigación el inglés constituye en todo momento la lengua de partida, y el español, la de llegada. Por este motivo iniciaremos nuestro análisis con el estudio del corpus de documentos en inglés y, a continuación, contrastaremos los resultados obtenidos con los del corpus de la versión traducida al español de estos documentos.

En el siguiente cuadro hemos retomado las cuestiones de análisis enumeradas más arriba y hemos presentado para cada una de ellas la estrategia de investigación que vamos a seguir, así como las funcionalidades de la herramienta SketchEngine a las que vamos a recurrir:

| Cuestión de análisis | Estrategia y funcionalidades empleadas |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Qué expresiones similares a «comercio electrónico» (« <i>electronic commerce</i> ») emplean los Miembros en sus propuestas de negociación. | Extracción terminológica de términos simples y compuestos en Corpus_EN y estudio de los resultados para identificar posibles expresiones equivalentes a « <i>electronic commerce</i> ». |
| Con qué frecuencia aparece cada una de ellas. | Frecuencia de aparición de cada una de estas expresiones en Corpus_EN. |
| Cómo ha evolucionado el uso de las distintas expresiones desde los inicios del Programa de Trabajo en 1998. | Etiquetar los textos de Corpus_EN por año para analizar la evolución diacrónica del uso de las distintas expresiones. |
| Cómo las definen los Miembros, en caso de ofrecer definición para alguna de ellas. | Búsqueda y comparación de definiciones en Corpus_EN. |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Si ciertos Miembros optan sistemáticamente por el uso de una expresión concreta en sus propuestas. | Etiquetar los textos de Corpus_EN por país para determinar qué expresión emplea cada Miembro con mayor frecuencia. |
| Si las emplean como sinónimos o hacen una distinción en su uso. | Estudio de los textos en Corpus_EN en los que concurren varias expresiones. |
| Si el uso que cada Miembro hace de las distintas expresiones coincide con su empleo en los ACR en los que el Estado en cuestión sea parte. | Comparación de los resultados obtenidos con la terminología del texto de los ACR seleccionados. |
| Cómo se traduce cada una de estas expresiones en las versiones en español de las propuestas de negociación de la OMC. | Extracción terminológica de términos simples y compuestos en Corpus_ES y estudio de los resultados para identificar expresiones similares a «comercio electrónico». Comparación de la frecuencia de aparición de cada una de ellas con la frecuencia de aparición de las expresiones identificadas en Corpus_EN para observar pautas de traducción sistemáticas. |

2- Cuadro resumen de las cuestiones de análisis y las funcionalidades empleadas para abordarlas

Los resultados que obtengamos en esta parte del análisis nos permitirán extraer conclusiones sobre la evolución y el uso de las distintas expresiones en el contexto de la OMC. Gracias a esto, podremos investigar el grado de dispersión léxica que existe en el marco de las negociaciones multilaterales sobre comercio electrónico, las consecuencias jurídicas, sociales, geoeconómicas y políticas que podría conllevar y, por último, cómo se enfrenta a ello el traductor institucional y el margen de maniobra del que dispone para gestionar esta potencial falta de armonización terminológica.

5.2. Análisis terminológico de la expresión «comercio electrónico»

El objetivo de esta primera parte de nuestro análisis es ofrecer un panorama amplio de las definiciones del fenómeno más relevantes presentadas hasta la fecha y determinar cuáles son sus puntos comunes y en qué elementos difieren. A efectos prácticos, hemos organizado en tres categorías las fuentes consultadas: en primer lugar, comentaremos las que aparecen en diccionarios, tanto de uso general como especializado; a continuación, examinaremos las propuestas de la comunidad investigadora; y, por último, presentaremos las definiciones

elaboradas por algunos organismos internacionales, en particular, la OMC y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

5.2.1. El «comercio electrónico» en los diccionarios

La primera dificultad a la que nos enfrentamos durante esta investigación conceptual es el hecho de que «comercio electrónico» sea un término compuesto para el que algunos de los diccionarios consultados —especialmente los más antiguos— no incluyen una entrada, sino que definen cada uno de los términos simples que conforman la expresión en una entrada distinta. Por este motivo, y con vistas a facilitar la comprensión del término complejo y determinar con mayor precisión la realidad a la que hace referencia, aclararemos como punto de partida el significado de ambos términos simples.

5.2.1.1. Término simple n.º 1: «comercio»

La edición de 2014 del Diccionario de la lengua española (DLE) (voz «comercio») de la Real Academia Española (RAE) propone ocho acepciones de este término, de las cuales tomaremos en cuenta las dos primeras:

«1. m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios.

2. m. Conjunto de actividades económicas centradas en el comercio».

Ambas definiciones aluden a referentes similares, pero existe una diferencia importante: mientras que la primera se refiere únicamente a la actividad de compraventa o intercambio, la segunda tiene un alcance más amplio y engloba cualquier actividad económica centrada en el comercio. La idea de un «conjunto de actividades económicas» incluye sin duda la de compraventa o intercambio, pero no de manera exclusiva como ocurre en la primera acepción.

5.2.1.2. Término simple n.º 2: «electrónico»

Recordamos que el objetivo del presente trabajo no es profundizar en conceptos técnicos del campo de las TIC. Sin embargo, consideramos que el hecho de ahondar en la comprensión del término «electrónico» nos permitirá llevar a cabo un análisis más completo de los documentos y de la cuestión abarcados. El DEL de 2014 (voz «electrónico») propone tres acepciones para este adjetivo:

«1. Fís. Perteneciente o relativo al electrón.

2. Perteneciente o relativo a la electrónica.

3. Que funciona mediante la electrónica».

Observamos que, mientras que la primera acepción pertenece al campo de la física, en las dos últimas se hace alusión a un ámbito diferente del conocimiento científico: la electrónica, esto es, la «rama de la ciencia que trata del movimiento, emisión y comportamiento de los electrones libres en el vacío, gases y conductores o semiconductores» (voz «*electronic*») (Prieto, 1996).

Un electrón, tal y como establece el DLE, es una «partícula elemental con carga eléctrica negativa que gira alrededor del núcleo del átomo». Sin entrar en detalles técnicos, cabe aclarar que el movimiento de los electrones es lo que genera la corriente eléctrica y lo que permite asimismo el funcionamiento de los circuitos electrónicos, que tantas aplicaciones prácticas encuentran en nuestra vida diaria.

Así, existe un enfoque dual para el estudio de estas partículas. Por un lado, el campo de la física se encarga de analizar el comportamiento de los electrones desde una perspectiva teórica, así como de examinar el funcionamiento de su movimiento y el modo de controlar su flujo. Por otro lado, la electrónica —disciplina vinculada a la tecnología y la ingeniería— se ocupa de desarrollar aplicaciones prácticas de estos principios físicos teóricos en diferentes contextos, entre ellos, el de las TIC. Este segundo enfoque se centra sobre todo en diseñar y construir circuitos electrónicos para la resolución de problemas prácticos. Este tipo de circuitos permite controlar el flujo de los electrones, por lo que resultan de gran utilidad para procesar y gestionar la información transmitida electrónicamente (voz «*electrónica*») (Pérez y Merino, 2012).

En relación con la doble vertiente presentada, Scace (voz «*electronics*») (s.f.) explica que, en sus orígenes, lo «electrónico» hacía principalmente referencia al estudio teórico de los principios físicos de los electrones, esto es, a la primera acepción que propone el DLE. Sin embargo, a medida que se fueron desarrollando aplicaciones prácticas para dichos principios, el término comenzó a emplearse en un sentido más amplio. En la actualidad, sus acepciones de uso común más habituales son las que tienen que ver con los aspectos tecnológicos prácticos. Por este motivo, a efectos del presente trabajo optaremos por centrarnos en el enfoque tecnológico, dado que nuestro objeto de estudio se encuadra en el ámbito de las TIC, que, como hemos visto, constituye uno de los principales contextos de aplicación práctica de la electrónica.

Aclarado lo anterior, resulta interesante mencionar que en la entrada del término equivalente en inglés («*electronic*») del diccionario Merriam-Webster (2011) se incluyen, entre otras, las siguientes acepciones:

«2b: implemented on or by means of a computer: involving a computer.

4: of, relating to, or being a medium (such as television) by which information is transmitted electronically».

Observamos que, mientras que en la primera acepción el único medio al que se hace referencia son los ordenadores, el alcance de la segunda es más extenso, ya que alude a cualquier medio que permita la transmisión electrónica de información. En este último caso, se cita la televisión como ejemplo, pero también cabría mencionar, entre otros, el fax, el teléfono o los ordenadores. Desde una perspectiva esencialmente científica, esta pormenorización parece innecesaria, ya que la acepción más específica estaría incluida en la otra. Sin embargo, desde un punto de vista lingüístico y considerando el empleo que los hablantes hacen del lenguaje, la necesidad de una segunda definición más acotada podría deberse a que, con el uso del idioma, los hablantes han desarrollado una tendencia a utilizar el adjetivo «electrónico» para referirse exclusivamente a aquello relacionado con la informática, aunque técnicamente no esté limitado a ese uso.

5.2.1.3. El término compuesto: «comercio electrónico»

En base a lo expuesto en los apartados anteriores, sería posible prever que la expresión «comercio electrónico» haga referencia a la compraventa de bienes y servicios (en sentido estricto) o a cualquier actividad económica vinculada con este intercambio (en sentido amplio) que se realice de manera electrónica. Como hemos visto, el término también podría referirse exclusivamente a aquellas actividades llevadas a cabo mediante un ordenador. A continuación, presentaremos las definiciones propuestas por aquellos diccionarios que incluyen una entrada para el término compuesto y comprobaremos en qué medida se ajustan a esta primera aproximación.

El diccionario de uso del español María Moliner (2016) define la voz «comercio electrónico» como el «comercio que se realiza a través de Internet». De manera idéntica, el diccionario Oxford (s.f.) de lengua general define el término «*e-commerce*» como «*business that is conducted on the Internet*». La definición de la voz «*electronic commerce*» propuesta en el diccionario Cambridge (s.f.) es similar, pero algo más específica, ya que se refiere

exclusivamente a las actividades de compraventa que se realizan a través de Internet, y no al comercio en sentido amplio.

Asimismo, hemos consultado las entradas de dos diccionarios de terminología económica³⁹. Ambos coinciden en que se trata de la compraventa de bienes o servicios por medios electrónicos, y uno de ellos añade que el medio más habitual es Internet.

Desde una perspectiva jurídica, el diccionario jurídico Black's (voz: «*Electronic commerce [e-commerce]*») (s.f.) lo concibe como las actividades comerciales que se realizan mediante el uso de dispositivos electrónicos y/o en línea, y sin que se lleve a cabo un intercambio de documentos en papel. Especifica que entre dichos dispositivos están incluidos los ordenadores, pero también los teléfonos, los faxes, los lectores de códigos de barras, las tarjetas de crédito, los cajeros automáticos y otros aparatos electrónicos, cuyo funcionamiento no depende necesariamente del acceso a Internet. Además, considera que dentro del comercio electrónico se incluyen actividades comerciales tales como la adquisición, la recepción y el procesamiento de pedidos, la tramitación de transacciones, el pago, la autenticación y el no repudio⁴⁰, el control de inventario y los servicios de atención al cliente.

En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020) se ofrece la definición de «comercio electrónico» recogida en el Derecho de la Unión Europea. En concreto, lo describe como la «regulación de todos los requisitos concernientes al establecimiento de prestadores de servicios, contrato por vía electrónica, responsabilidad de los intermediarios, código de conducta, soluciones de los litigios y cooperación entre Estados miembros de la Unión Europea».

Por último, hemos consultado una serie de diccionarios especializados en terminología de las TIC⁴¹. En el más reciente, Ince (2013) define el comercio electrónico («*electronic commerce*»,

³⁹ Tamames, R. & Gallego, S. (voz «comercio electrónico») (2010) y Zanco, J.-P. (voz «*commerce électronique*») (2018).

⁴⁰ El no repudio o irrenunciabilidad es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación.

⁴¹ Collin, S. M. H. (voz «*e-commerce [electronic commerce]*») (2002); Compiègne, I. (voz «*commerce électronique*») (2010); Ince, D. (voz «*electronic commerce*») (2013); Kaplan, S. M. (voz «*ecommerce*») (2004);

a menudo abreviado «*e-commerce*» y, con menor frecuencia, «*ecommerce*») como «*the use of network technology, more specifically Internet technology, to carry out business functions remotely*». El autor explica que la definición original del término se refiere únicamente a la compraventa de bienes o servicios a través de Internet. Sin embargo, aclara que se ha ido desarrollando una nueva acepción más amplia que abarca cualquier transacción realizada a través de Internet, aunque no se trate de un intercambio de bienes o servicios en el sentido comercial tradicional. Menciona, entre otros ejemplos, el uso de la tecnología de Internet para la gestión de la cadena de suministro o para el EDI.

La falta de uniformidad en torno a este elemento de la definición puede observarse también en las otras fuentes consultadas. En tres de ellas⁴², se alude específicamente a la compraventa de productos o «intercambio económico». En la cuarta⁴³ se emplea el término «comercio» en la definición, aunque no se aclara si ha de entenderse en su sentido amplio o estricto. Por último, la definición propuesta por Kaplan (voz «*ecommerce*») (2004) es la única en la que se mencionan explícitamente otras actividades del comercio electrónico además de la compraventa de bienes y servicio, entre ellas, el EDI o la celebración de videoconferencias relacionadas con la actividad empresarial.

Por otro lado, al analizar estas seis definiciones y contrastarlas con las estudiadas anteriormente, se observa una segunda divergencia conceptual: no solo no existe consenso en cuanto a qué actividades económicas se incluyen bajo la designación «comercio electrónico», sino que tampoco está claro a través de qué medios se tienen que llevar a cabo dichas actividades para que se considere que forman parte del comercio electrónico.

Cabe recordar que, desde el punto de vista tecnológico, el adjetivo «electrónico» se emplea para caracterizar un abanico de objetos relativamente amplio. Sin embargo, hemos visto que lo

Moreno Martín, A. (voz «*electronic commerce* [comercio electrónico]») (2001); y Plágaro, J. & Elosúa, M. (voz «comercio electrónico [GB: *electronic commerce*, FR: *commerce électronique*]») (2007).

⁴² Collin, S. M. H. (voz «*e-commerce* [*electronic commerce*]») (2002); Compiègne, I. (voz «*commerce électronique*») (2010); y Plágaro, J. & Elosúa, M. (voz «comercio electrónico [GB: *electronic commerce*, FR: *commerce électronique*]») (2007).

⁴³ Moreno Martín, A. (voz «*electronic commerce* [comercio electrónico]») (2001).

habitual en los diccionarios de uso y en algunos especializados es que su sentido se restrinja al acompañar el término «comercio»: no se emplea para designar cualquier actividad comercial llevada a cabo por medios electrónicos, sino exclusivamente aquellas efectuadas por un medio informático e, incluso, únicamente a través de Internet.

En este sentido, tres de los diccionarios especializados en terminología de las TIC consultados mencionan solo Internet como posible canal del comercio electrónico⁴⁴. En cambio, en los otros tres se hace referencia a los medios de comunicación electrónica de un modo más extenso, aunque en dos de ellos⁴⁵ se especifica que, entre ellos, el más habitual es Internet.

5.2.2. La perspectiva de la comunidad investigadora

Son numerosos los autores que confirman en sus obras la realidad que acabamos de observar: no hay una manera única y universal de definir el comercio electrónico. Wigand (1997) afirma que existe una confusión conceptual en torno a este fenómeno desde su aparición dada la velocidad con la que se producen los cambios tecnológicos que lo afectan. Esto da lugar a una comprensión inadecuada del término y a que a menudo se emplee con significados diferentes según el área profesional en el que se desempeñe el hablante y el tipo de tecnología de la información que se utilice como medio en cada caso concreto. Este punto de vista es similar al de Tamayo (1999), citado al inicio del presente apartado, quien también considera que la falta de una definición unánimemente aceptada para el comercio electrónico se debe al ritmo vertiginoso al que este evoluciona.

Ni el cambio de milenio ni el paso de los años han logrado arrojar luz sobre este asunto; los autores que han escrito acerca del comercio electrónico después de los 2000 siguen mencionando esta ambigüedad en torno al modo de definirlo. De acuerdo con Mansell (2003), las definiciones del término varían considerablemente dependiendo de si la atención se centra en el comercio a través de Internet o en las transacciones efectuadas mediante redes informáticas, entendidas de manera más general. Por su parte, Turban *et al.* (2015) y

⁴⁴ Moreno Martín, A. (2001); Collin, S. M. H. (2002); e Ince, D. (2013).

⁴⁵ Compiègne, I. (2010) y Kaplan, S. M. (2004).

Slavko (2016) ofrecen perspectivas similares a este respecto, ya que afirman que el comercio electrónico puede entenderse de un modo más restrictivo y de otro más amplio. En el primer caso, solo se incluyen bajo el concepto las actividades de compraventa, mientras que, en el segundo, estarían comprendidas otras actividades de preventa y postventa relacionadas con la de compraventa, como los servicios de atención al cliente o el intercambio de información entre socios comerciales. Como vemos, estos dos sentidos del concepto, uno más amplio y otro más restringido, coinciden con las dos acepciones de «comercio» recogidas en el DLE, examinadas anteriormente.

Resulta interesante observar que, en los dos últimos trabajos citados, que se encuentran entre los más actuales que se han consultado, la duda conceptual gira en torno a las actividades que forman parte de la categoría del comercio electrónico. Esto es, los autores no se plantean una posible divergencia en cuanto a los medios que se emplean para llevar a cabo dichas actividades, y eso que presentan visiones diferentes en este sentido: Turban *et al.* (2015) solo tienen en cuenta Internet como posible medio de intercambio electrónico, mientras que Slavko (2016) menciona Internet como medio exclusivo en algunas partes de su artículo y, en otras, habla de las redes de telecomunicaciones de manera más general. Esto podría deberse a que ambas publicaciones se enmarcan en el campo de la economía y, por este motivo, el factor tecnológico, aunque presente, queda relegado a un segundo plano.

Con esta observación se hace patente la naturaleza interdisciplinar del comercio electrónico, que guarda relación con un gran número de disciplinas como la contabilidad, el derecho mercantil, la informática, la economía, la ingeniería, las finanzas, la gestión de sistemas de información, la mercadotecnia y la robótica (Turban *et al.*, 2015). En consecuencia, es posible abordar el estudio de este fenómeno desde multitud de perspectivas y, según el campo del conocimiento en el que nos situemos, la definición del término podrá variar y el foco de atención podrá pasar de unos elementos a otros en cada explicación, como hemos visto que ocurre, por ejemplo, cuando el estudio se realiza enfatizando la dimensión económica del fenómeno.

En consonancia con esto, resulta interesante mencionar la aportación de Ngai y Wat (2002), que proponen cuatro definiciones diferentes del comercio electrónico según el punto de vista desde el que se aborde:

- Desde la perspectiva de la comunicación, se trata de la transmisión de información, productos/servicios o pagos mediante líneas telefónicas, redes informáticas o por cualquier otro medio.
- Si se adopta una visión empresarial, el comercio electrónico consiste en aplicar la tecnología para automatizar las transacciones comerciales y el flujo de trabajo.
- Desde el punto de vista de los servicios, el comercio electrónico constituye una herramienta capaz de responder al deseo de las empresas, los consumidores y la administración de reducir los costos de servicio, a la vez que se mejora la calidad de los productos y se ofrece un servicio de entrega más rápido.
- En el plano de Internet, el comercio electrónico permite construir y vender productos e información en Internet y en otros servicios en línea.

Con todo, no conviene estudiar estas distintas facetas del comercio electrónico de manera disociada, sino adoptar una estrategia interdisciplinar en la que como mínimo se tomen en consideración sus dimensiones más importantes, a saber, la económica y la técnica. Al analizar cada elemento por separado, estaríamos pasando por alto la relación que existe entre ellos y que, en su conjunto, es lo que permite comprender el fenómeno.

Al examinar la literatura seleccionada, hemos constatado que no existe una frontera claramente definida entre ambas disciplinas a la hora de abordar el tema del comercio electrónico. En gran parte de las publicaciones consultadas, los autores se muestran conscientes de esta interdisciplinariedad y tienen en cuenta tanto la parte económica del comercio electrónico como la tecnológica, independientemente de si se trata de investigadores de uno u otro campo del conocimiento.

Wigand (1997) explica la relación entre ambas dimensiones a partir de lo que denomina «organización horizontal». De acuerdo con esta idea, las empresas han de determinar de manera estratégica sus procesos centrales, rediseñar sus procesos de trabajo y, a continuación, alinear las TIC con sus objetivos, estrategias y procesos principales. Según este autor, esta relación entre la empresa y la tecnología se retroalimenta, ya que las innovaciones en el campo de las TIC ofrecen nuevas posibilidades de procesos y estrategias que las empresas pueden tener en cuenta a la hora de definir sus objetivos. Así, los avances de una disciplina conllevan una

evolución inevitable por parte de la otra para alinearse con las nuevas exigencias y oportunidades que aparecen.

Por otro lado, este especialista de los sistemas de información en el contexto empresarial afirma que el comercio electrónico debe entenderse en el contexto de los mercados, dado que los mercados electrónicos constituyen la plataforma técnica e institucional gracias a la cual las actividades del comercio electrónico pueden tener lugar. En esta línea, Slavko (2016) declara en una publicación dedicada a la investigación y la innovación en economía que, además de su parte tecnológica, es necesario enfatizar el aspecto económico del comercio electrónico y definirlo como un nuevo modelo de mercado en el que se ofertan nuevos tipos de bienes y servicios a través de procesos digitales. Asimismo, los especialistas del campo de las TIC resaltan la importancia de ambos elementos. Un ejemplo de este enfoque sería el de Nanehkaran (2013), quien destaca el papel fundamental que el comercio electrónico ha desempeñado en la revolución tecnológica que los modelos de comercio y negocio tradicionales han experimentado en las últimas décadas.

Visto lo anterior, y a pesar de nuestra intención inicial de establecer una distinción entre las aportaciones de las diferentes ramas de investigación, hemos decidido, a efectos prácticos, estudiarlas de manera conjunta. Hecha esta aclaración, presentaremos a continuación en orden cronológico el modo en el que los distintos autores consultados han definido el comercio electrónico.

Wigand (1997) establece que, en términos generales, el comercio electrónico incluye toda actividad electrónica de cualquier naturaleza que se lleve a cabo a través de una conexión electrónica. Especifica que este concepto es anterior al surgimiento de Internet, ya que este tipo de actividades comenzaron realizándose por radio o televisión, pero que, con la aparición de la red, esta ganó terreno a los otros medios y se convirtió en el canal principal del comercio electrónico. Por su parte, Tamayo (1999) opta por una definición básica y muy sencilla, similar a las que se recogen en los diccionarios de uso no especializados: «comercio realizado a través de Internet». Este autor también aclara que el comercio electrónico no se limita a Internet y que ciertos servicios electrónicos, como la *telecompra* o el *telebancó*, se prestan a través de otros medios electrónicos. No obstante, reconoce las ventajas intrínsecas de Internet y se refiere a él como «el instrumento idóneo para una implantación masiva».

Según Nanehkaran (2013), el comercio electrónico surge de la oportunidad de intercambiar información comercial relativa a la compraventa de productos y servicios. Este intercambio es posible gracias a la interacción de tres elementos, que son los componentes principales del comercio electrónico: la seguridad, los sistemas de comunicación y los de gestión de datos. De hecho, el autor explica que, en los años 70, el término se empleaba para referirse al EDI para el envío electrónico de documentos comerciales, como recibos de pedido o facturas, pero que, con el desarrollo de las TIC, pasó a hacer referencia al intercambio comercial de bienes y servicios a través de Internet. Por otra parte, Nanehkaran considera que, además de la propia acción de compraventa, dentro del comercio electrónico se engloban muchas otras actividades económicas, como la atención al cliente, la promoción y publicidad por Internet de los bienes o servicios que se ofrecen, los medios de pago o las relaciones con proveedores, clientes y distribuidores. Turban *et al.* (2015) definen el comercio electrónico como el uso de sistemas informáticos para realizar negocios y apoyar la actividad empresarial. Al igual que Nanehkaran, estos autores consideran que el comercio electrónico no se limita a la acción de compraventa, sino que incluye otras actividades como los servicios de atención al cliente o la inteligencia colaborativa.

De acuerdo con Patro, Padhy y Panigrahi (2016), es la compra y la venta de bienes y servicios, o la transmisión de fondos o datos, a través de una red electrónica. Suele tratarse de Internet en la mayoría de los casos, pero los autores ofrecen ejemplos de otros medios a través de los cuales es posible llevar a cabo actividades de comercio electrónico: los ordenadores, el teléfono, el fax, los lectores de códigos de barras, las tarjetas de crédito o los cajeros automáticos. Para ellos, el criterio para determinar si se trata de una actividad de este tipo es que no se dé un intercambio de documentos en papel y que no se produzcan desplazamientos a centros comerciales. Así, consideran por ejemplo que una persona que opta por pagar con tarjeta de crédito está realizando una acción dentro de la categoría del comercio electrónico.

Slavko (2016) afirma que se trata de un conjunto de tecnologías y procedimientos que permiten automatizar las tareas de las transacciones financieras a través de medios electrónicos. El concepto puede referirse en concreto a la compraventa de productos por Internet, pero el autor lo emplea de manera más amplia, ya que establece que Internet no es el medio de transmisión exclusivo y que todas las actividades de preventa y postventa también forman parte del comercio electrónico. Garcia de Mendonça (2016) se muestra de acuerdo con esta última

afirmación y defiende que el comercio electrónico es más que una simple transacción electrónica de bienes y servicios, pues incluye todas las actividades auxiliares anteriores y posteriores a la venta, como la publicidad por medios electrónicos (preventa) o los servicios de atención al cliente (postventa).

Para finalizar, en nuestra fuente más reciente, Işoraité y Miniotiené (2018) estiman que las actividades de comercio electrónico son aquellas que una empresa lleva a cabo al emplear las TIC con el objetivo de mejorar sus ventas y la eficiencia de su negocio, así como cuando las toma como base para desarrollar nuevos productos y servicios de información o de promoción directa para sus clientes.

Si, llegados a este punto, recordamos la falta de un significado universalmente aceptado para la expresión «comercio electrónico» y las diferencias conceptuales que existen en torno a este término, en cuyo análisis nos detuvimos en el apartado anterior, podemos concluir que tampoco existe un consenso tal entre los miembros de la comunidad investigadora. Los diferentes autores consultados no se muestran de acuerdo en cuanto a qué actividades se incluyen dentro del comercio electrónico, ni a cuáles son los medios que se pueden emplear para llevar a cabo dichas actividades.

5.2.3. El «comercio electrónico» en la esfera internacional

En este último apartado, examinaremos las principales definiciones del comercio electrónico que se emplean actualmente en el contexto internacional. Cabe destacar que se trata de un tema de negociación recurrente dentro de la comunidad internacional desde hace ya más de dos décadas. Por este motivo, consideramos pertinente analizar las aclaraciones y precisiones conceptuales que los organismos internacionales implicados en el debate hayan podido hacer al respecto.

En los foros internacionales sobre comercio transfronterizo se emplean generalmente dos definiciones. La primera es la que figura en el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico de 1998 de la OMC. Recordamos que en este documento se establece que «exclusivamente a los efectos del programa de trabajo, y sin perjuicio de sus resultados, se entiende por la expresión "comercio electrónico" la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos». En más de dos décadas no se ha producido ninguna revisión ni modificación de esta explicación por parte de la OMC.

La segunda definición, más reciente, es la que elaboró en 2011 la OCDE. Esta, distinta de la de la OMC, se ha ido modificando con el tiempo. En 1998, la OCDE y el gobierno del Canadá organizaron de manera conjunta una Conferencia Ministerial sobre Comercio Electrónico en Ottawa. A esta Conferencia asistieron líderes de gobiernos nacionales (tanto de países Miembros como no Miembros), directores de las principales organizaciones internacionales, líderes de la industria y representantes de los grupos de interés social, laboral y del consumidor. El objetivo era determinar el papel que le correspondía desempeñar a cada colectivo, debatir cuáles eran las prioridades y desarrollar líneas de actuación para impulsar el desarrollo del comercio electrónico mundial (OCDE, 1998).

En ese contexto se aprobó el Plan de Acción para el Comercio Electrónico de la OCDE. Sin embargo, en aquel momento el organismo no ofreció ninguna definición del concepto. De acuerdo con Tamayo (1999), esto no se debió a una falta de esfuerzo y de voluntad por parte de la OCDE, sino a la gran complejidad que la Organización halló para resumir en una simple definición una gama tan amplia de actividades, prácticas y medios. Por consiguiente, se optó por renunciar a una definición y limitarse a constatar la existencia de un comercio nuevo.

Esta decisión se mantuvo hasta 2001, año en el que la OCDE presentó una definición de «comercio electrónico». De hecho, para ser más precisos, no se limitó a una, sino que propuso dos definiciones: una de alcance más amplio y otra más específica. Además, incluyó en ambos casos una serie de pautas para garantizar la correcta interpretación de las definiciones (OCDE, 2011).

Desde un punto de vista más amplio, definió una «transacción electrónica» como la venta o compra de bienes y servicios, ya sea entre empresas, hogares, personas, Estados o toda organización pública o privada, que se realiza por medio de *redes informáticas*. Los bienes y servicios se encargan a través de dichas *redes*, pero el pago y la entrega final del bien o servicio puede realizarse tanto por un medio físico como informático. La OCDE aclara que en esta definición se incluye cualquier pedido recibido o realizado a través de aplicaciones en línea

utilizadas en transacciones automatizadas, tales como las aplicaciones de Internet, el EDI, el servicio Minitel⁴⁶ o los sistemas telefónicos interactivos.

En su segunda definición, más específica, el organismo consideró que una «transacción por Internet» es la venta o compra de bienes y servicios, ya sea entre empresas, hogares, personas, Estados o toda otra organización pública o privada, que se realiza por medio de Internet. Los bienes y servicios se encargan a través de Internet, pero el pago y la entrega final del bien o servicio puede realizarse tanto por un medio físico como informático. En este caso, la OCDE indica que se abarcan todos los pedidos recibidos o realizados a través de aplicaciones de Internet utilizadas en transacciones automatizadas, tales como las páginas web, extranets y otras aplicaciones a través de Internet, como el EDI por Internet, el servicio Minitel por Internet o cualquier otra aplicación con soporte web, independientemente del medio de acceso a la web (podría ser, entre otros, a través de un teléfono móvil o de un equipo de televisión). Se añade que quedan excluidos de esta definición los pedidos recibidos o realizados por teléfono, fax o correo electrónico convencional.

El motivo principal por el que inicialmente se propuso esta distinción conceptual fue porque, cuando se elaboró la primera definición, Internet aún no gozaba de un uso tan generalizado como en la actualidad. Así, a principios de los 2000, aún era habitual el uso del EDI para las transacciones entre empresas, que a menudo intercambiaban datos mediante redes privadas personalizadas y no a través de Internet.

Algunos años más tarde, se revisó la propuesta inicial y se unificaron ambas definiciones con el objetivo de actualizar el concepto y resolver algunas de las dificultades que presentaba la explicación anterior. En concreto, el sistema dual había provocado una falta de armonización internacional en la manera de comprender el comercio electrónico, dado que los Estados no lograban establecer una distinción clara entre las redes informáticas que se incluían como medio para el comercio electrónico y las que no.

⁴⁶ El Minitel es un servicio en línea de videotexto desarrollado en Francia durante la década de los 80. Es considerado mundialmente como el predecesor de la *World Wide Web* y dejó de utilizarse con la aparición de Internet.

Por este motivo, en 2009 se decidió elaborar una nueva propuesta más sencilla, coherente y pragmática. El propósito, además de una mayor armonización, era llegar a una definición intemporal que incluyese aquellas formas de comercio electrónico que pudiesen surgir en el futuro para evitar tener que actualizarla constantemente (OCDE, 2011).

Así, las anteriores expresiones de «transacción electrónica» y «transacción por Internet» quedaron sustituidas por el término «transacción de comercio electrónico», que fue definida como la venta o compra de bienes o servicios que se realiza a través de redes informáticas con métodos específicamente diseñados para realizar o recibir pedidos. Los bienes y servicios se encargan a través de estos medios, pero el pago y la entrega final del bien o servicio no tienen por qué realizarse en línea. Una transacción de comercio electrónico puede tener lugar entre empresas, hogares, personas, Estados y otras organizaciones públicas o privadas. Esta definición incluye los pedidos que se llevan cabo a través de páginas web, *extranets* o EDI, y excluye los que se realizan mediante llamadas telefónicas, fax o correos electrónicos escritos manualmente.

En esta nueva definición, se han introducido varias modificaciones con vistas a simplificar y aclarar ciertos términos, sobre todo aquellos referentes a aspectos tecnológicos. Por ejemplo, se añade la expresión «con métodos diseñados específicamente para realizar o recibir pedidos» para aclarar que no están incluidas todas las actividades de compraventa que se llevan a cabo a través de la red, sino exclusivamente aquellas que se realizan por un medio específicamente creado con este fin. Así, se excluyen las ventas por teléfono o fax, ya que no se trata propiamente de sistemas diseñados para la venta electrónica.

Además, se moderniza la definición mediante la actualización de algunas de sus partes, como es el caso de la pauta de interpretación en la que se mencionan el EDI, el Minitel y los sistemas telefónicos interactivos. En la nueva definición, se eliminan estos dos últimos y se incluyen sistemas más actuales, como las páginas web. Del mismo modo, en 2001 se excluían de la definición específica las compras realizadas «por teléfono», mientras que, en 2009, lo que se excluye son las compras realizadas «mediante llamadas telefónicas» para incluir de este modo las compras que se llevan a cabo por Internet desde un teléfono móvil (OCDE, 2011). Asimismo, en la nueva formulación se deja claro que lo que se ha de tener en cuenta para determinar si una transacción comercial puede considerarse como comercio electrónico es el

método de pedido (que ha de ser electrónico), y no las características del bien o servicio que se compra, el método de pago o el canal de entrega (OCDE, 2019: 17).

Cabe mencionar que, desde la publicación de esta definición en 2011⁴⁷, la OCDE ha mantenido su uso en los foros internacionales en los que ha participado, y que se trata igualmente de la definición adoptada por un gran número de organismos nacionales e internacionales de diversa índole. Podemos observar que esta definición cuenta con un alcance más restringido que la del Programa de Trabajo de la OMC, ya que no tiene en cuenta las compraventas efectuadas por un medio físico o en las que no se recurra a redes digitales. Esto es, las compras efectuadas mediante llamadas telefónicas o a través de un correo electrónico tecleado a mano sí que estarían incluidas en la definición propuesta por la OMC. Por otra parte, mientras que la definición de la OCDE se refiere exclusivamente a la acción de compraventa, la de la OMC incluye otras actividades económicas relacionadas, tales como la producción, la comercialización o la entrega, siempre y cuando se lleven a cabo por medios electrónicos.

Lo anterior nos permite constatar que las dos definiciones de «comercio electrónico» más relevantes de la esfera internacional difieren en varios aspectos, a saber, los que ya habíamos observado en los apartados anteriores: cuáles son las actividades que se incluyen dentro del comercio electrónico y qué medios se pueden emplear para llevar a cabo dichas actividades. En el siguiente cuadro, se ofrece una síntesis del punto de vista de cada organismo en lo referente a estos dos aspectos:

| | <i>OMC</i> | <i>OCDE</i> |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|--------------|
| <i>Actividades</i> | Producción, distribución, comercialización, venta o entrega. | Compraventa. |
| <i>Medios</i> | Electrónicos (digitales y analógicos). | Digitales. |

3- Cuadro resumen de los elementos de la definición de «comercio electrónico» según la OMC y la OCDE

⁴⁷ Puede consultarse la definición actualizada en 2013 a través del siguiente enlace: [OECD Glossary of Statistical Terms - Electronic commerce Definition.](#)

Hoy en día, ambas definiciones siguen teniendo su lugar en el panorama internacional, ya que tanto el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico que la OMC inició en 1998 como el Plan de Acción lanzado ese mismo año por la OCDE continúan abiertos actualmente, y cada organismo emplea su definición respectiva a efectos de su propio proyecto. De este modo, conviven dos concepciones principales y dispares del fenómeno, cada una empleada en un contexto de negociación diferente. Con vistas a una armonización internacional en este ámbito, esto podría suponer un obstáculo, ya que llevaría a los distintos Estados y organismos nacionales e internacionales a comprender y abordar el comercio electrónico de modos diferentes en lugar de a aunar esfuerzos y trabajar juntos en la misma dirección.

En línea con esta idea, Kende y Sen (2019) afirman que la OMC constituye actualmente el principal foro de negociación internacional sobre comercio electrónico, pero no el único. Explican que no todas las cuestiones relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo son exclusivamente comerciales. Esto es, aunque una parte importante de ellas se puede debatir en el marco de la OMC, hay otras, como las vinculadas a Internet, a los asuntos de infraestructura o de desarrollo, que no entran dentro del ámbito de actuación de esta Organización. Así, por ejemplo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones se encarga de las cuestiones de infraestructura, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, de los temas de acceso al mercado y de desarrollo vinculados con el comercio electrónico. Estos autores consideran que la diversidad de enfoques y el gran número de debates multilaterales sobre el tema abiertos en este momento contribuyen a crear divergencias entre organizaciones. Según ellos, el problema radica en que los foros de negociación no interactúan entre sí de manera eficiente, por lo que estiman que sería necesario un intercambio útil de ideas para atajar esta cuestión.

5.2.4. «Comercio electrónico» y «comercio digital»

Para concluir el presente apartado, consideramos de interés mencionar un aspecto terminológico que guarda relación con lo anterior. En algunas publicaciones recientes de la OCDE sobre comercio electrónico (como la elaborada por López González y Jouanjean en 2017), se emplean indistintamente los términos «comercio digital» («*digital trade*») y «comercio electrónico» («*electronic commerce*»). De hecho, la definición que estos autores ofrecen para el primero coincide con la que la OCDE elaboró para el segundo en 2009, antes citada.

Resulta llamativo que haya surgido un nuevo término para referirse a una realidad para la que ya existía designación, así como el hecho de que se empleen como sinónimos dos conceptos que, técnicamente, no lo son tanto. Kende y Sen (2019) precisan que ambos términos en inglés se utilizan indistintamente en muchos contextos, pero que, en otros casos, existen matices que los diferencian.

Ya hemos profundizado anteriormente en la explicación técnica del adjetivo «electrónico». A continuación, veremos si el adjetivo «digital» designa una realidad equivalente.

El DLE propone ocho acepciones de «digital»; a efectos del presente, consideramos pertinentes las dos siguientes:

«3. adj. Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits.

4. adj. Que se realiza o transmite por medios **digitales**. *Señal, televisión digital*».

Cabe aclarar que, en informática, un bit es la unidad de información más pequeña que utiliza un ordenador. Su valor puede ser 0 o 1 (valores del sistema binario)⁴⁸.

Sobre la base de estas acepciones, no parece que se pueda afirmar que lo digital y lo electrónico sean equivalentes. No obstante, desde una perspectiva jurídica, con frecuencia se consideran equivalentes. Es el caso, como hemos visto, de «comercio electrónico» y «comercio digital» en determinados documentos, pero también el de otros términos que incluyen alguno de estos adjetivos. Un ejemplo sería la voz «biblioteca digital», que en el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) se define como «colecciones organizadas de contenidos electrónicos [...]».

Desde el punto de vista técnico, Lamarca (2007) propone una explicación para el caso de los documentos electrónicos y digitales que resulta de gran utilidad para entender la diferencia: «todo documento digital es un documento electrónico pero no ocurre lo mismo al revés, no todo

⁴⁸ Office de la langue française (voz «bit») (2001) y Plágaro, J. & Elosúa, M. (voz «bit») (2007).

documento electrónico es un documento digital. Un documento electrónico puede ser bien analógico, bien digital».

Es decir, según la autora, la dicotomía se da entre «documento electrónico»/«documento impreso», por una parte, y «documento digital»/«documento analógico», por otra, pero no entre «documento electrónico»/«documento digital». Del mismo modo, puntualiza que «electrónico» tiene que ver con el tipo de soporte del documento, mientras que «digital» nos da información sobre la clase de signo en que se expresa el contenido. Así, estarían por un lado los documentos impresos en papel y, por otro, los documentos electrónicos, para la reproducción de cuyo contenido (texto, sonido, imagen, ...) es necesario recurrir a un dispositivo electrónico. Los documentos electrónicos pueden ser tanto analógicos como digitales; la diferencia radica en que, en los documentos digitales, la información está codificada en bits, por lo que para su lectura es necesario utilizar un dispositivo informático capaz de descodificar la información codificada en bits. En cambio, en los documentos electrónicos de tipo analógico, la información no se codifica de esta manera, por lo que el dispositivo que se empleará para su lectura será electrónico, pero no digital; sería, por ejemplo, el caso de una cinta de vídeo VHS o de casete de audio.

La distinción anterior, extrapolada a nuestro objeto de estudio, nos permite establecer cuál es la diferencia entre el comercio electrónico y el digital desde una perspectiva técnica. Basándonos en las dos definiciones comentadas en el apartado anterior, se puede considerar que la propuesta de la OMC correspondería al «comercio electrónico», ya que incluye las compraventas efectuadas tanto por medios electrónicos (teléfono, fax) como digitales (páginas web). En cambio, la de la OCDE se limitaría al «comercio digital», dado que excluye las actividades comerciales llevadas a cabo por medios electrónicos no digitales (llamadas telefónicas, correos electrónicos no automáticos).

Con todo, en la práctica este no es el elemento definitorio que se toma en consideración para diferenciar ambos conceptos. Recordamos que las definiciones que venimos viendo hasta este momento divergen esencialmente en dos aspectos:

- 1- Las **actividades** que se incluyen dentro del comercio electrónico. En algunos casos se tiene exclusivamente en cuenta la actividad de compraventa, e incluso solo la acción de realizar el pedido, mientras que, en otros, se incluye un abanico más

amplio de actividades comerciales, tales como la promoción, la entrega o el pago del producto.

- 2- Los **medios** que se pueden emplear para llevar a cabo dichas actividades. Esto es, si se excluyen o no los medios electrónicos de tipo analógico, como las llamadas telefónicas.

En base a la distinción técnica que acabamos de plantear, sería consecuente que el elemento diferenciador entre el comercio electrónico y el digital estuviese relacionado con la naturaleza del medio por el que se realizan estas actividades económicas. No obstante, en la práctica, la distinción se establece en función de cuáles sean las actividades que se llevan a cabo por un medio electrónico. La OCDE (2019) afirma que la acción de compraventa se divide en tres actividades principales: la realización del pedido del bien o servicio, el pago y la entrega del producto; y estima que la primera es la que constituye la característica definitoria del comercio electrónico. Es decir, siempre y cuando el pedido se realice por medios electrónicos, se considerará una transacción perteneciente al comercio electrónico, independientemente de que la entrega y el pago se efectúen de manera física o electrónica. Por ejemplo, un pedido que se realice a través del sitio web de un establecimiento comercial y se recoja en alguna de sus tiendas físicas entraría dentro de la categoría de comercio electrónico.

Como ya hemos visto, la OCDE excluye de su definición de «comercio electrónico» cualquier medio electrónico que no sea digital. Del mismo modo, hemos mencionado que, en algunas de sus publicaciones, ambos términos se emplean como sinónimos. Así, cabe plantearse si realmente existe una diferencia conceptual para esta Organización y, de ser así, dónde radica.

De acuerdo con la propia Organización (2019), la visión del comercio electrónico en los foros internacionales sobre política comercial transfronteriza suele ser más amplia, en consonancia con la definición de la OMC de 1998. La OCDE reconoce que, en este ámbito de la política internacional, existe un debate conceptual alrededor del término que da lugar a frecuentes complejidades definitorias. Esto ha provocado que cada vez se recurra con mayor frecuencia al término «comercio digital» en este contexto, ya que permite trazar una línea de separación entre la definición tradicional más amplia («comercio electrónico») y la conceptualización más reciente y específica de la OCDE («comercio digital»). Sin embargo, este último término, tal y como lo emplea la comunidad de políticas comerciales, incluye las transacciones de comercio electrónico de acuerdo con la definición de la OCDE, pero también otros tipos de transacciones

transfronterizas, como los servicios que se entregan de manera digital, independientemente del medio por el que se hayan solicitado.

Tras considerar todo lo anterior, podemos concluir que la cuestión en torno a la definición del comercio electrónico continúa en la actualidad abierta, y aún lejos de su resolución. Es cierto que la OCDE optó por establecer el proceso de pedido como característica definitoria, pero fue esencialmente con vistas a ofrecer a los Estados un elemento de medición concreto que les permitiese estimar el peso del comercio electrónico en sus economías nacionales. Sin embargo, en los distintos foros de negociación internacionales sobre política comercial transfronteriza conviven acepciones diferentes, relaciones de sinonimia confusas y malentendidos terminológicos y conceptuales que seguramente seguirán presentes hasta que los distintos Estados y organismos nacionales e internacionales implicados alcancen un acuerdo al respecto.

5.3. Análisis del uso de «comercio electrónico» y expresiones similares en los documentos de negociación de la OMC

Tras el estudio exhaustivo de la expresión llevado a cabo en la sección anterior, pasaremos a analizar su uso en un contexto internacional concreto, a saber, el de la negociación de un acuerdo multilateral sobre comercio electrónico en la OMC.

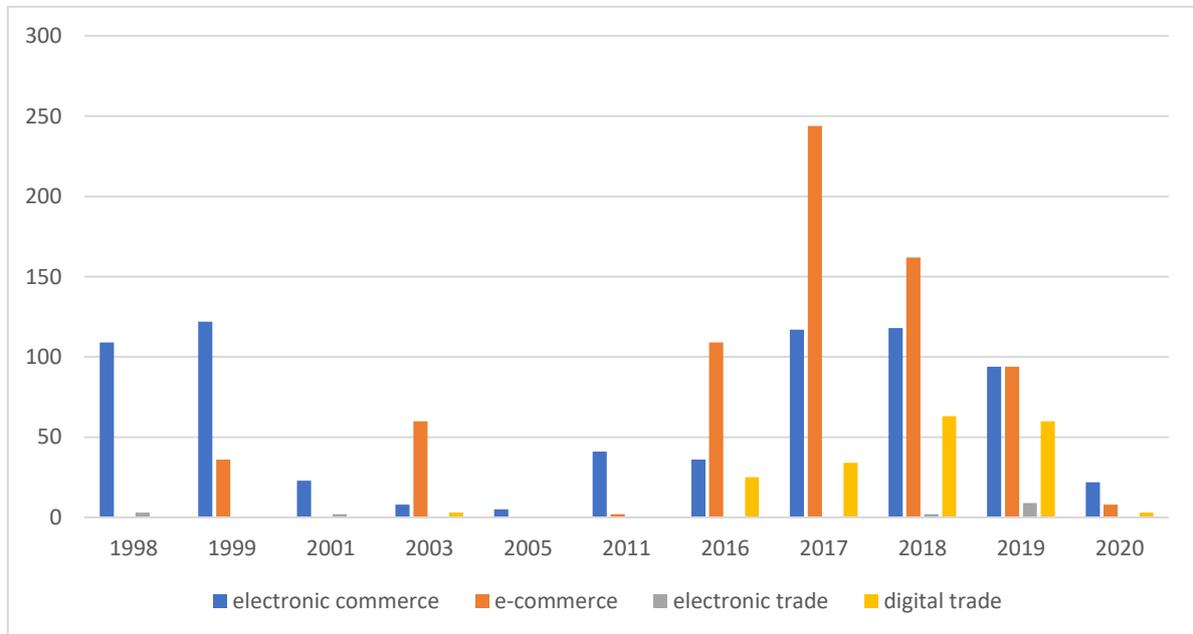
Para ello, analizaremos los corpus de documentos presentados en el Marco metodológico del presente trabajo siguiendo los pasos detallados en ese mismo capítulo. Recordamos que la relación de documentos que componen nuestros corpus de análisis se puede consultar en el Anexo.

5.3.1. Búsqueda de expresiones similares y frecuencia de aparición

La extracción terminológica efectuada en la versión en inglés del corpus (Corpus_EN) nos ha permitido observar que, después de la expresión «*electronic commerce*» (que presenta 688 ocurrencias), lo más habitual es el uso de su forma contraída «*e-commerce*» (661 ocurrencias). Además, se emplea con cierta frecuencia «*digital trade*» (186 ocurrencias) y, en mucha menor medida, «*electronic trade*» (16 ocurrencias).

5.3.2. Evolución de uso (1998-2020)

En lo que respecta a la evolución del uso de las distintas expresiones desde los inicios del Programa de Trabajo en 1998 hasta nuestros días, hemos elaborado el siguiente gráfico para presentar visualmente la información recopilada:



4- Gráfico de la evolución del uso de «*electronic commerce*» y expresiones similares

Observamos que, en un principio, la expresión que más se empleaba era con diferencia «*electronic commerce*». Tan solo un año después se empezó a usar también su forma contraída «*e-commerce*». Tras la reactivación del Programa de Trabajo en 2015, la frecuencia de aparición de «*digital trade*» se dispara. «*Electronic commerce*» se sigue empleando en una proporción importante, aunque se percibe una tendencia por parte de los Miembros a recurrir cada vez más a su forma contraída. Cabe señalar que la expresión «*electronic commerce*» es la que da nombre tanto al Programa de Trabajo como a la Declaración Conjunta, lo que explica que su frecuencia de aparición se haya mantenido relativamente elevada desde 1998.

Los resultados para la expresión «*electronic trade*» son meramente anecdóticos. Entre 1998 y 2001, se empleó únicamente 5 veces, en concreto, en propuestas de la UE⁴⁹ y de los Estados del MERCOSUR⁵⁰. Vuelve a aparecer en una proporción muy reducida en 2019; al observar este fenómeno más de cerca, nos percatamos de que se utiliza siempre como parte del término acuñado «*electronic trade administration documents*», por lo que su uso no es significativo.

Los resultados anteriores nos permiten concluir que, en la actualidad, las expresiones que verdaderamente concurren en los documentos de negociación de la OMC son «*electronic commerce*» (y su forma contraída *e-commerce*) y «*digital trade*».

5.3.3. Definición de las distintas expresiones

Antes de comenzar el análisis de las definiciones ofrecidas por los distintos Miembros, cabe recordar que, en 1998, la OMC definió el comercio electrónico como «la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos». Durante los primeros años del Programa de Trabajo, todos los Miembros se ajustaron a esta definición en sus documentos de negociación. No obstante, tras el estancamiento del proyecto y su posterior reactivación, aparecieron ciertas diferencias terminológicas entre las propuestas de los distintos Estados. Como hemos observado en la sección anterior, durante ese tiempo la definición de la OMC, de alcance amplio, había pasado a coexistir en la esfera internacional con otras acepciones más restringidas del fenómeno. En ese momento, los Miembros podrían haber acordado modificar la definición original y restringir su alcance para adaptarse a las nuevas tendencias de los foros internacionales, lo que sin duda habría tenido consecuencias para el desarrollo las negociaciones. Taiwán describe esta cuestión en un documento no oficial⁵¹ de junio de 2017:

«In the WTO context, if our discussion is based on a very narrow definition of digital trade, then of course consensus would be easier to achieve. However, the result may not reflect

⁴⁹ Documento WT/GC/W/85 de la OMC, de fecha 23 de abril de 1998. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

⁵⁰ Documento WT/GC/W/434 de la OMC, de fecha 7 de mayo de 2001. Consultado en: [Microsoft Word - W434.doc \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

⁵¹ Documento JOB/GC/128 de la OMC, de fecha 30 de junio de 2017. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

what companies and especially SMEs really need. On the other hand, a very broad definition of digital trade would probably make consensus very difficult to achieve».

Con todo, hasta principios de 2018 los Miembros continúan basando sus propuestas en la definición original de «comercio electrónico». Algunos incluso la retoman y aclaran que es a esa concepción amplia del término a la que remiten en sus propuestas⁵². Sin embargo, en una comunicación de abril de 2018⁵³, los Estados Unidos establecieron lo siguiente:

«The WTO defines "electronic commerce" as the "production, distribution, marketing, sale or delivery of goods and services by electronic means." Common usage, however, increasingly defines e-commerce as commerce in goods enabled by the Internet; other international organizations have adopted this narrower definition. The United States prefers the greater clarity of the term "digital trade," which more clearly encompasses all trade-related aspects of commerce by electronic means—including all elements of the WTO definition of "electronic commerce"—and employs this term throughout this document».

Es decir, este Miembro considera que ya no tiene sentido seguir empleando «*electronic commerce*» conforme a la definición establecida en el Programa de Trabajo porque la expresión ha dejado de entenderse de manera tan amplia y ha pasado más bien a designar exclusivamente el comercio de bienes a través de Internet. En efecto, como hemos visto en la sección anterior, en el contexto de organizaciones como la OCDE, el término se emplea en un sentido más restringido. Este uso se ha popularizado y ha pasado a coexistir en los foros internacionales con la definición de la OMC de 1998.

Para evitar que los Miembros hagan interpretaciones dispares de la expresión en el contexto de las negociaciones en la OMC, los Estados Unidos toman unilateralmente la decisión de sustituir «*electronic commerce*» por «*digital trade*» en sus propuestas. No obstante, se trata de una solución que carece de lógica y coherencia.

En primer lugar, en la OMC las decisiones han de tomarse de manera consensuada. Como ya hemos visto, los Miembros pueden señalar incoherencias o ambigüedades terminológicas y

⁵² Es el caso, por ejemplo, del Brasil (documento JOB/GC/98 de la OMC) o de Bangladesh (documento JOB/GC/152/Rev.1 de la OMC). Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

⁵³ Documento INF/ECOM/5 de la OMC, de fecha 12 de abril de 2018. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](http://directdoc.aspx(wto.org)).

sugerir que se debatan y se aclaren conjuntamente durante las conversaciones. No obstante, no resulta apropiado que introduzcan nuevos términos en sus propuestas sin haberlo consultado antes con los demás Miembros, ya que, con ello, más que aclarar la cuestión, solo contribuirán a complicarla y a aumentar el grado de dispersión terminológica en los documentos de las negociaciones.

Además, hemos observado que la tendencia en la OCDE es más bien usar «*electronic commerce*» en sentido amplio y «*digital trade*» de manera más concreta. Este enfoque resulta más coherente, ya que se respeta la definición original del Programa de Trabajo y, además, se ajusta a la diferencia que existe entre ambos adjetivos desde el punto de vista técnico. Sin embargo, la decisión terminológica de los Estados Unidos es contraria a este planteamiento, lo que solo puede dar lugar a una mayor falta de entendimiento entre los Miembros, y es que mientras los Estados Unidos comienzan a emplear exclusivamente la expresión «*digital trade*» en sus propuestas y a entenderla como una realidad más amplia que «*electronic commerce*», la mayoría de los Miembros continúan utilizando «*electronic commerce*» conforme a la definición original.

Además, algunos Miembros que hasta ese momento habían hablado de «*electronic commerce*» ajustándose a la definición de 1998 siguen el modelo de los Estados Unidos y pasan a emplear «*digital trade*» con ese mismo sentido. Es el caso, por ejemplo, del Brasil, que retoma la definición de los Estados Unidos para «*digital trade* » en una propuesta de julio de 2019⁵⁴, a pesar de haber preferido el uso de la expresión «*electronic commerce* » en sus documentos anteriores. El Canadá también ofrece la misma definición de «*digital trade*» en junio de ese año⁵⁵, con la particularidad de que lo presenta como sinónimo de «*electronic commerce*»: «**comercio digital** (o **comercio electrónico**) se entiende la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos».

En resumen, para algunos Miembros, «la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos» es la definición de «*electronic*

⁵⁴ Documento INF/ECOM/27/Rev.1 de la OMC, de fecha 8 de julio de 2019. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

⁵⁵ Documento INF/ECOM/34 de la OMC, de fecha 7 de junio de 2019. Consultado en: [directdoc.aspx \(wto.org\)](https://directdoc.wto.org).

commerce»; para otros, la de «*digital trade*», pues consideran que la otra tiene un sentido más restringido; y, para un tercer grupo, ambas expresiones significan lo mismo y pueden emplearse indistintamente. Así, nos encontramos con una falta de armonización terminológica que, además de obstaculizar las negociaciones, podría dar lugar a malentendidos y a problemas de interpretación posteriores.

5.3.4. Tendencias de uso de los Miembros y relaciones de sinonimia entre expresiones

Como hemos visto más arriba, hasta que se produjo el estancamiento del Programa de Trabajo en 2005, la expresión que más se empleaba en las propuestas de negociación era, con diferencia, «*electronic commerce*». Su forma contraída «*e-commerce*» apareció por primera vez en una comunicación de Australia de 1999⁵⁶ y, a partir de ese momento, todos los Miembros comenzaron a combinar ambas formas de la expresión en sus propuestas.

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUSTRALIA | |
| WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Objectives for Treatment of Electronic Commerce - Communication from Australia – 5 July 1999 (WT/GC/25) | |
| It is important to identify and curb anticompetitive practices that might inhibit e-commerce development. | Es importante identificar y poner coto a las prácticas anticompetitivas que pueden coartar el desarrollo del comercio electrónico . |

«*Digital trade*», por su parte, aparece solo tres veces durante estos años, y siempre como parte del mismo documento: una propuesta de los Estados Unidos de julio de 2003⁵⁷. En este texto, la expresión se emplea como sinónimo de «*electronic commerce*» y «*e-commerce*».

⁵⁶ Documento WT/GC/25 de la OMC, de fecha 5 de julio de 1999. Consultado en: [Microsoft Word - 25.doc \(wto.org\)](http://wto.org).

⁵⁷ Documento WT/GC/W/493/Rev.1 de la OMC, de fecha 4 de julio de 2003. Consultado en: [Microsoft Word - W493R1.doc \(wto.org\)](http://wto.org).

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTADOS UNIDOS | |
| WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Submission from the United States (Revision) – 8 July 2003 (WT/GC/W/493/Rev.1) | |
| In a global economic environment increasingly connected via the development of electronic networks, making commitments and concessions in the multilateral trade forum in areas critical to digital trade provides for stability and predictability necessary to realize economic growth. | En un entorno económico mundial cada vez más conectado mediante el desarrollo de redes electrónicas, contraer compromisos y hacer concesiones en el foro multilateral de comercio respecto de esferas de importancia crítica para el comercio digital proporcionan la estabilidad y la previsibilidad necesarias para lograr el crecimiento económico. |
| Questions have arisen about whether or how one should regulate e-commerce . The United States believes that each Member has the right to regulate. Some of these regulations undoubtedly affect electronic commerce . | Han surgido preguntas acerca de si debería reglamentarse el comercio electrónico y de qué manera. Los Estados Unidos consideran que cada Miembro tiene derecho a reglamentar y, como es lógico, algunas de estas reglamentaciones afectan el comercio electrónico . |

Ya hemos explicado que el uso de la expresión «*digital trade*» se disparó tras la reactivación del Programa de Trabajo en 2015. Hasta finales de 2017, aparece principalmente en las propuestas de tres Miembros: los Estados Unidos, el Japón y Taiwán. Sin embargo, al analizar cómo la emplean en sus documentos y, en particular, cómo la combinan con «*electronic commerce*», hemos constatado que estos dos términos carecen de una relación léxica claramente establecida. Esto es, no resulta sencillo determinar si se trata de expresiones sinónimas o si cada una hace referencia a una realidad diferente. El hecho de que los Miembros no ofrezcan más definiciones de los términos que las que hemos expuesto en el apartado anterior tampoco facilita la resolución de esta cuestión.

En este caso, los tres Miembros emplean ambas expresiones cada vez que hacen referencia al fenómeno, y las combinan mediante una barra diagonal (/) o con conjunciones gramaticales como «*and*», «*and/or*», «*or*».

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTADOS UNIDOS | |
| WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper from the United States – 1 July 2016 (JOB/GC/94) | |
| The United States has noted with appreciation a revived attention among Members to | Los Estados Unidos observan con satisfacción el renovado interés de los Miembros por las |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| questions relating to electronic commerce and/or digital trade during the period since the WTO's 10th Ministerial Conference. | cuestiones relativas al comercio electrónico y/o ⁵⁸ digital en el período transcurrido desde la Décima Conferencia Ministerial de la OMC. |
| The United States perceives that WTO Members remain in a period of defining terminology, studying implications, and considering in a deliberate fashion how best to approach new WTO work on e-commerce/digital trade . | Los Estados Unidos consideran que los Miembros de la OMC se encuentran en una etapa de definición de la terminología, estudio de las consecuencias y examen detenido de la mejor forma de enfocar la nueva labor de la OMC en la esfera del comercio electrónico/digital . |
| JAPÓN | |
| WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper for the discussions on electronic commerce/digital trade from Japan – 21 July 2016 (JOB/GC/100) | |
| NON-PAPER FOR THE DISCUSSIONS ON ELECTRONIC COMMERCE / DIGITAL TRADE FROM JAPAN | DOCUMENTO NO OFICIAL DEL JAPÓN PARA LOS DEBATES SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO/DIGITAL |
| The proposal aims to identify what the WTO should do, and, for this purpose, it encourages Members to examine their own interests and views on e-commerce and/or digital trade by answering simple questions. | El objetivo de la propuesta es identificar qué debería hacer la OMC y, por ello, alienta a los Miembros a examinar sus propios intereses y opiniones con respecto al comercio electrónico o el comercio digital planteando una serie de sencillas preguntas. |
| POSSIBLE WAY FORWARD ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Japan – 14 July 2017 (JOB/GC/130) | |
| The potential for e-commerce/digital trade in the global economy is huge. | El potencial del comercio electrónico/digital en la economía mundial es enorme. |
| TAIWÁN | |
| WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - THE PARADIGM SHIFT OF DIGITAL TRADE - Non-Paper from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu – 30 June 2017 (JOB/GC/128) | |
| We very much welcome and appreciate the revival of discussions among Members on e-commerce and digital trade for the first time since the 10th WTO Ministerial Conference. | Celebramos y agradecemos sobremanera la revitalización, por primera vez desde la Décima Conferencia Ministerial de la OMC, de los debates entre los Miembros sobre el comercio electrónico y el comercio digital . |
| We now wish to submit this non-paper to suggest that Members use a different and fresh | Deseamos presentar ahora este documento no oficial para proponer que los Miembros |

⁵⁸ Resulta llamativo que, en determinados casos, la conjunción gramatical inglesa *and/or* se traduzca de este modo (*y/o*) ya que, de acuerdo con la Fundéu, la conjunción *o* expresa ambos valores conjuntamente.

| | |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| approach to looking at e-commerce or digital trade . | utilicen un enfoque nuevo y diferente para examinar el comercio electrónico o el comercio digital . |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Viendo estos ejemplos, nos atreveríamos a afirmar que no se trata de expresiones equivalentes, ya que, de lo contrario, los Miembros las emplearían indistintamente en lugar de incluir ambos términos de manera sistemática.

Si, efectivamente, no existe una relación de sinonimia entre ellos, la diferencia podría radicar en el alcance de cada expresión. Ya hemos visto que en la esfera internacional conviven varias definiciones de «comercio electrónico», y que algunas tienen un alcance más amplio que otras. Así, «*electronic commerce*» podría corresponder en este contexto a la definición amplia del fenómeno y, «*digital trade*», a una más restringida.

No obstante, esta hipótesis queda desmontada con el documento de abril de 2018 en el que los Estados Unidos ofrecen la explicación terminológica presentada en el apartado anterior y pasan a emplear «*digital trade*» con el sentido original de «*electronic commerce*». A partir de ese momento, en las propuestas de los Estados Unidos dejan de aparecer resultados relevantes para «*electronic commerce*».

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTADOS UNIDOS | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Communication from the United States – 12 April 2018 (INF/ECOM/5) | |
| This paper outlines trade provisions that represent the highest standard in safeguarding and promoting digital trade . As is increasingly the case for all WTO Members, digital trade is essential to the U.S. economy. Digital trade also increasingly serves as a critical driver of global economic growth. | En este documento se describen las disposiciones en materia de comercio que representan los criterios más exigentes de salvaguardia y promoción del comercio digital . Para la economía estadounidense, el comercio digital es esencial, como ocurre cada vez más con todos los Miembros de la OMC. Asimismo, el comercio digital es un motor fundamental del crecimiento económico mundial. |

En este tiempo, Taiwán no ha presentado nuevas propuestas que nos permitan analizar cómo ha evolucionado su uso de los distintos términos. El Japón, por su parte, mantiene la tendencia anterior a emplear ambas expresiones conjuntamente y combinarlas mediante alguno de los signos o conjunciones gramaticales mencionados:

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JAPÓN | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Proposal for the exploratory work by Japan – 12 April 2018 (INF/ECOM/4) | |
| This section presents elements and ideas that Japan considers important for facilitating e-commerce and/or digital trade . The existence of varied and fragmented domestic rules and regulations potentially hinders consumers and businesses from enjoying the fruits of a wide range of cross-border e-commerce or digital trade . | Esta sección presenta elementos e ideas que el Japón considera importantes para facilitar el comercio electrónico o el comercio digital . La existencia de normas y reglamentos internos heterogéneos y fragmentados puede dificultar que los consumidores y las empresas se beneficien de las ventajas de un amplio abanico de actividades transfronterizas de comercio electrónico o comercio digital . |

A partir de 2018, Australia, el Brasil y el Canadá también comienzan a hacer un uso significativo de «*digital trade*» en sus propuestas de negociación. Hasta ese momento, ninguno de los tres Miembros había empleado esta expresión en sus documentos, sino que se habían limitado al uso exclusivo de «*electronic commerce*».

Australia pasa a emplear ambas expresiones en una proporción similar y, a primera vista, de forma indistinta:

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUSTRALIA | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Australia – 21 September 2018 (INF/ECOM/15) | |
| Recognising the application of the TFA to e-commerce in goods, Australia has identified elements in that Agreement that we see as particularly relevant to digital trade . | En la medida en que el AFC es aplicable al comercio electrónico de mercancías, Australia ha identificado elementos del Acuerdo que considera especialmente pertinentes para el comercio digital . |

El Brasil, tras seguir el ejemplo de los Estados Unidos en octubre de 2018 y darle a «*digital trade*» la definición del Programa de Trabajo de 1998, pasa a utilizar esta expresión de manera exclusiva. A partir de ese momento, la búsqueda de «*electronic commerce*» en las propuestas del Brasil no arroja ningún resultado:

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BRASIL | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Brazil – 30 October 2018 (INF/ECOM/17) | |
| <p>Considering the potential of digital trade as a social and economic development tool, Members recognize the importance of:</p> <p>(a) Clarity, transparency and predictability in their domestic regulatory frameworks in facilitating, to the maximum extent possible, the development of digital trade;</p> <p>(b) Interoperability, innovation and competition in facilitating digital trade; and</p> <p>(c) Facilitating the use of digital trade by micro, small and medium sized enterprises.</p> | <p>Tomando en consideración las posibilidades del comercio digital como instrumento de desarrollo social y económico, los Miembros reconocen la importancia de:</p> <p>a) contar con marcos reglamentarios internos que sean claros, transparentes y previsibles para facilitar, en la mayor medida posible, el desarrollo del comercio digital;</p> <p>b) facilitar el comercio digital a través de la interoperabilidad, la innovación y la competencia; y</p> <p>c) facilitar la utilización del comercio digital entre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.</p> |

Por último, el Canadá comienza a emplear las dos expresiones de forma indistinta. En el caso concreto de este Miembro sí que existe una relación clara de sinonimia entre ambas ya que, como hemos visto en el apartado anterior, en junio de 2019 las define de manera idéntica.

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CANADÁ | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Canada – 4 September 2019 (INF/ECOM/39) | |
| <p>Canada, for example, as part of its trade commitments in the area of e-commerce/digital trade in the past, has included provisions related to online consumer protection, unsolicited commercial electronic messages, and personal information protection.</p> | <p>Por ejemplo, el Canadá ha incluido, como parte de los compromisos comerciales contraídos en el pasado en el ámbito del comercio electrónico/digital, disposiciones relativas a la protección de los consumidores en línea, los mensajes electrónicos comerciales no solicitados y la protección de la información personal.</p> |

Todos los demás Miembros que participan en las negociaciones sobre comercio electrónico en el marco de la OMC emplean principalmente la expresión «*electronic commerce*» en sus propuestas de negociación. Es cierto que la búsqueda de «*digital trade*» arroja resultados en algunos documentos, pero se trata de cifras muy pequeñas y, en su mayoría, de casos anecdóticos en los que esta segunda expresión se emplea como sinónima de la primera para

garantizar una mayor variedad léxica en el texto y evitar repeticiones. En el siguiente cuadro se ofrecen algunos ejemplos de este uso:

| Corpus_EN | Corpus_ES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| UNIÓN EUROPEA | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - ESTABLISHING AN ENABLING ENVIRONMENT FOR ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Union – 15 May 2018 (INF/ECOM/10) | |
| Against this background, the European Union suggests that Members explore whether new trade rules covering those issues could be a relevant contribution of the WTO to fostering digital trade in the context of the MC11 Joint Statement of e-commerce , to the benefit of both developed and developing Members. | Por todo ello, la Unión Europea sugiere que los Miembros estudien si la elaboración de nuevas normas comerciales que abarquen esas cuestiones sería una contribución pertinente de la OMC para fomentar el comercio digital en el contexto de la Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico adoptada en la Undécima Conferencia Ministerial, para beneficio tanto de los Miembros desarrollados como de los Miembros en desarrollo. |
| SINGAPUR | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Singapore – 30 April 2019 (INF/ECOM/25) | |
| This cluster of issues relates to provisions that build trust in the digital space to promote the adoption of e-commerce and facilitate digital trade . | Este bloque de cuestiones se refiere a las disposiciones que mejoran la confianza en el espacio digital para promover la adopción del comercio electrónico y facilitar el comercio digital . |
| FILIPINAS | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Philippines – 3 February 2020 (INF/ECOM/50) | |
| There is no other way forward but digital trade . We recognize the importance of electronic commerce not only for business and trade but also for job creation and development, especially for MSMEs and our related initiatives on trade and investment facilitation development. | Solo hay una forma de progresar: el comercio digital . Reconocemos la importancia del comercio electrónico no solo para las empresas y el comercio, sino también para la creación de empleo y el desarrollo, especialmente para las MIPYME, y nuestras iniciativas conexas sobre el comercio y la facilitación de las inversiones para el desarrollo. |
| ECUADOR | |
| JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Ecuador – 21 October 2020 (INF/ECOM/59) | |
| We recognize the importance of E-Commerce for global economic growth and | Reconocemos la importancia del comercio electrónico para el crecimiento económico |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| sustainable development. By advancing in this sphere, we can amplify the digital trade benefits for all nations, which is an essential part of an agenda for economic recovery from the COVID-19 pandemic. | mundial y el desarrollo sostenible. Al avanzar en esta esfera, podemos ampliar los beneficios del comercio digital para todas las naciones, lo que es un elemento esencial para un programa de recuperación económica después de la pandemia de COVID-19. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

5.3.5. Influencia de la terminología de ACR

En el Marco teórico del presente trabajo hemos mencionado que la mayoría de los ACR con disposiciones sobre comercio electrónico existentes en la actualidad entraron en vigor entre 2014 y 2016. Más adelante, hemos explicado que estos Acuerdos carecen de una terminología armonizada, puesto que han sido redactados y negociados de manera bilateral o plurilateral por grupos de Estados diferentes.

Cabe recordar asimismo que el Programa de Trabajo se reactivó en 2015, es decir, precisamente en el momento que se estaban negociando más ACR con disposiciones sobre comercio electrónico. Así, no resulta sorprendente que los Miembros retomasen el texto de estas disposiciones—y su terminología— en las propuestas de negociación multilateral que presentaban en la OMC.

Esto explicaría la aparición de incoherencias terminológicas en las propuestas de los Miembros al retomarse las conversaciones. Como hemos visto en el apartado anterior, es precisamente a partir de 2015 cuando los Estados Unidos, el Japón y Taiwán empezaron a emplear tanto «*electronic commerce*» como «*digital trade*» en sus documentos, pero sin dejar clara la relación léxica que existía entre ambas expresiones.

Esta tendencia al utilizar los dos términos de forma indistinta se ve modificada tras la aclaración conceptual de los Estados Unidos en su comunicación de abril de 2018. Si observamos la terminología de los ACR en los que este Miembro era parte, nos percatamos de que, en ese momento, el país ya se había retirado del CPTPP —en el que se emplea la expresión «*electronic commerce*»— y había entablado con el Canadá y México las negociaciones que acabarían dando lugar al texto del T-MEC —en el que se habla de «*digital trade*»—.

La anterior observación nos permite afirmar que los Estados Unidos tienen una preferencia por esta última expresión, y que es esencialmente de este Miembro de quien proviene la voluntad

de imponer el uso de «*digital trade*» en detrimento de «*electronic commerce*» en el contexto de las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC.

Su argumento de que el alcance de la expresión original se ha visto limitado con el tiempo y que, por ende, era necesario acuñar un término nuevo que sí recogiese el significado original pierde fuerza si recordamos que, en el contexto de la OMC, la expresión se acuñó y se definió de manera suficientemente amplia desde el inicio de las negociaciones.

A pesar de ello, varios Miembros han seguido el ejemplo de los Estados Unidos en sus propuestas de negociación y, tras retomar la definición ofrecida por este país, han comenzado a emplear «*digital trade*» en el contexto del Programa de Trabajo y de la Declaración Conjunta sobre el Comercio Electrónico.

El caso del Canadá resulta interesante, pues se trata del único Miembro parte en los dos ACR seleccionados que ha presentado propuestas de negociación ante la OMC. Este país emplea ambas expresiones de forma indistinta, pero explicita su relación de sinonimia al dar la misma definición para ambos términos. De este modo, la terminología empleada por este Miembro se encuentra en consonancia tanto con el texto del CPTPP como con el del T-MEC.

El Japón, por su parte, continúa empleando ambas expresiones sin aclarar verdaderamente si se trata o no de términos equivalentes, aunque es parte únicamente en el ACR en el que se prefiere la expresión «*electronic commerce*».

Por último, cabe mencionar el caso de Australia, que comienza a hacer uso de «*digital trade*» tras la aclaración de los Estados Unidos, y esto a pesar de no ser parte en el T-MEC ni en ningún otro ACR en el que se priorice el uso de esta expresión frente al de «*electronic commerce*».

Las observaciones anteriores nos permiten concluir que la dispersión léxica que existe actualmente en el contexto de las negociaciones en la OMC se debe en gran medida a que, durante el estancamiento del Programa de Trabajo, el número de ACR con disposiciones sobre comercio electrónico se disparó, lo que dio lugar a una falta de armonización terminológica en ese ámbito.

Ya hemos visto que varios Miembros han hecho alusión en sus propuestas a la necesidad de tratar esta cuestión y de aclarar el significado y el alcance de los principales términos del campo del comercio electrónico. La dificultad radica en que este tema ha de abordarse de manera conjunta durante las negociaciones para que todos los Miembros involucrados lleguen a un

acuerdo mutuo y consensuado al respecto y que, de este modo, adopten una misma visión conceptual de las distintas expresiones. Hasta que esto ocurra, lo más probable es que la dispersión léxica detectada continúe obstaculizando las negociaciones multilaterales, a pesar de los esfuerzos de algunos Miembros por definir individualmente las distintas expresiones y popularizar el uso de nuevos términos mediante su utilización en los documentos de negociación.

5.3.6. Traducción al español de las distintas expresiones

Si analizamos los ejemplos recogidos en los cuadros del apartado 4 de la actual sección, constatamos una tendencia clara a la traducción literal de las distintas expresiones y al respeto del uso que de ellas se haga en la versión original del documento. Es decir, a primera vista «*electronic commerce*» y «*e-commerce*» se traducen siempre por «comercio electrónico» y, «*digital trade*», por «comercio digital».

Gracias a las funcionalidades de SketchEngine expuestas en el Marco metodológico, hemos comprobado de manera cuantitativa esta primera observación. En primer lugar, hemos efectuado una extracción terminológica en la versión en español de nuestro corpus (Corpus_ES) para buscar expresiones similares a «comercio electrónico» y hemos constatado que la única que se emplea es «comercio digital». En este caso, la primera aparece 1389 veces y, la segunda, 175. Cabe señalar que en español no existe ninguna forma abreviada equivalente al término «*e-commerce*» en inglés.

Tomando esto en consideración, observamos que la frecuencia de aparición de «*digital trade*» (186) se aproxima considerablemente a la de «comercio digital» (175). Del mismo modo, la suma de la frecuencia de las expresiones «*electronic commerce*» y «*e-commerce*» en el corpus en inglés (total: 1349) es muy similar a las veces que aparece «comercio electrónico» en Corpus_ES (1389). De este modo, podemos confirmar que, efectivamente, al traducir los textos de esta naturaleza al español, se traduce de manera prácticamente sistemática «*digital trade*» por «comercio digital» y, las otras dos expresiones, por «comercio electrónico».

6. Conclusiones

Por considerarlo el término de mayor importancia en el marco de nuestra investigación, hemos limitado nuestro estudio a la expresión «comercio electrónico» y otras formas similares que hemos podido observar, como «comercio digital». En base a los resultados de nuestro análisis, podemos afirmar que, efectivamente, existen ambigüedades léxicas en el contexto de las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC.

Con el análisis de este término se confirma nuestra hipótesis inicial de que pueden darse discrepancias conceptuales al principio de una negociación internacional, y que estas se reflejan en el plano léxico. Tras el análisis del término seleccionado, vemos que esta falta de armonización conceptual no solo se limita a las primeras etapas de la negociación, sino que puede seguir presente durante años, e incluso décadas, si no se ataja directamente el problema y se busca establecer una definición clara y consensuada de los conceptos de mayor importancia para las negociaciones.

En nuestro caso concreto de estudio, resulta llamativo que los Miembros lleven más de veinte años negociando un tema que nunca se ha llegado a definir de forma clara y unívoca. Desde el punto de vista jurídico, resulta fundamental definir y delimitar lo antes posible el ámbito que se está negociando para evitar malentendidos y controversias posteriores. Es cierto que en 1998 se elaboró una definición para «comercio electrónico» lo suficientemente amplia como para que pudiera abarcar cualquier cuestión que los Miembros considerasen pertinente negociar en el marco del Programa de Trabajo. Sin embargo, esta falta de concreción conceptual se convirtió rápidamente en un arma de doble filo para la iniciativa. Recordamos que, al inicio del Programa de Trabajo, la intención no era elaborar un nuevo acuerdo multilateral desde cero, sino establecer qué disposiciones de los acuerdos de la OMC ya existentes podían aplicarse en cada caso. Una vez se hubiese determinado esto, se negociarían nuevas normas para aquellos aspectos que quedasen sin cubrir.

No obstante, nunca llegaron a aclararse las circunstancias que permitían determinar si un producto entregado por medios electrónicos era un bien o un servicio, ni en qué casos la transacción se incluía en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Miembros no compartían un mismo enfoque con respecto a la clasificación y la definición del objeto del comercio electrónico, por lo que no estaban seguros de qué elementos tenían cabida en sus

propuestas. De este modo, las negociaciones fueron dejando de avanzar, hasta que se estancaron definitivamente durante casi una década.

En ese tiempo, surgieron nuevas definiciones del fenómeno en el ámbito de las TIC, en el de la economía y el comercio, y en los distintos foros internacionales. Como hemos observado en la primera parte de nuestro análisis, existen discrepancias en torno a dos elementos de la definición: las actividades comerciales que se incluyen dentro del comercio electrónico y los medios que se emplean para llevar a cabo dichas actividades. En ambos casos, se puede entender el fenómeno de un modo más amplio o más limitado.

En 2015, el Programa de Trabajo se reactivó sin haber solucionado esta cuestión conceptual. Como han mostrado los resultados de nuestro análisis, a partir de ese momento el asunto adquirió incluso mayor complejidad: además de no haberse llegado a un consenso sobre el alcance y el enfoque del comercio electrónico, comenzó a usarse otra expresión en el contexto de las negociaciones, «comercio digital», sin dejar clara la relación léxica que existía entre ambas.

Durante los años de estancamiento del Programa de Trabajo, se había extendido el uso de este nuevo término en la esfera internacional. Las dos principales definiciones de «comercio electrónico» que convivían en ese momento en los foros internacionales eran la de la OMC y la OCDE. Para evitar malentendidos conceptuales, la OCDE propuso utilizar la expresión «comercio digital» para la definición más reciente y específica del comercio electrónico, es decir, «la venta o compra de bienes o servicios que se realiza a través de redes informáticas con métodos específicamente diseñados para realizar o recibir pedidos».

No obstante, este no es el uso del término que se hace en los documentos de negociación de la OMC. Como hemos visto, lo más habitual es que se emplee en sentido amplio y como sinónimo de la expresión original. Por lo que hemos observado durante nuestra investigación, la voluntad de popularizar el uso de «comercio digital» entre los Miembros de la OMC proviene esencialmente de los Estados Unidos, que emplean «*digital trade*». Hemos visto que es el único Miembro que lo empleó en sus propuestas entre 1998 y 2005 y que, además, se trata de uno de los pocos países que lo combina con «comercio electrónico» en los primeros años tras la reactivación de las negociaciones. Por otro lado, fue este Miembro quien tomó la decisión unilateral de sustituir la expresión original que daba nombre al Programa de Trabajo por «comercio digital», y de comenzar a usar esta última en sus propuestas de forma exclusiva. Por

último, hemos constatado que esta terminología coincide con la de uno de los ACR más recientes y avanzados en la materia en los que los Estados Unidos son parte. Sería interesante consultar asimismo la legislación federal y estatal sobre comercio electrónico de este país para observar si también existe una preferencia por el término «*digital trade*» y una tendencia a evitar el uso de «*electronic commerce*».

En el Marco teórico del presente trabajo se ha mencionado que, en una negociación internacional, el interés último de cualquier Estado es ceder lo mínimo imprescindible en su postura mientras les exige el máximo posible a los demás participantes. Los Estados Unidos son una de las principales potencias económicas y comerciales mundiales, y uno de los gigantes del comercio electrónico. En los últimos años, han venido adoptando normas nacionales y regionales en las que se preservan unos intereses que no están dispuestos a dejar de lado tan fácilmente en un acuerdo de mayor alcance. El hecho de imponer el uso de su propia terminología en las negociaciones multilaterales no deja de ser una forma indirecta de imponer sus intereses y su enfoque personal en el ámbito del comercio electrónico. El país busca por este medio influir en la visión de los otros Miembros y modificar en su propio beneficio los términos del texto final del acuerdo.

No obstante, teniendo en cuenta que en la OMC se adopta un enfoque ascendente durante los procesos de negociación y que las decisiones han de tomarse de manera consensuada, no nos parece la manera más adecuada de proceder, ni la más eficiente. Lo ideal sería que, si un Miembro observa un problema terminológico, lo notifique en sus propuestas de negociación para debatirlo con los demás Miembros en la siguiente reunión. La decisión de atajarlo por su cuenta e introducir un nuevo término sin el acuerdo del resto, además de ir en contra de la toma de decisiones por consenso, solo va a contribuir a aumentar el grado de dispersión terminológica y a generar malentendidos entre los Miembros.

Esto, sin duda, supone un obstáculo para los avances de las negociaciones. Como hemos observado en el análisis, tras la iniciativa unilateral de los Estados Unidos de sustituir el término «*electronic commerce*» por «*digital trade*» en sus propuestas de negociación, algunos Miembros siguieron su ejemplo y comenzaron a usar esta nueva expresión en los documentos que presentaban ante la OMC. El problema, como hemos constatado, es que no todos los Miembros perciben la relación léxica entre ambos términos del mismo modo. Hemos observado los casos siguientes:

1. Miembros que sustituyen la expresión original por «*digital trade*» y pasan a usarla de manera exclusiva en sus propuestas. Es el caso de los Estados Unidos y de aquellos Miembros que imitan su ejemplo, como el Brasil.
2. Estados que combinan ambas expresiones de forma indistinta y que explicitan su relación de sinonimia. Esto se observa en los textos del Canadá.
3. Países que combinan ambas expresiones, pero sin dejar clara la relación léxica que existe entre ellas. De acuerdo con lo que hemos observado en las propuestas de este tercer caso, no parece que ambos términos se empleen como sinónimos. Es el caso de los documentos del Japón.
4. Por último, un gran número de Miembros, entre los que se encuentra, por ejemplo, la UE, continúan haciendo un uso exclusivo de «*electronic commerce*» en el sentido amplio de la definición de 1998.

Ya hemos mencionado que la influencia de un Miembro en el plano terminológico constituye una forma indirecta de defender sus intereses y de imponer su visión durante las negociaciones. Esto puede generar un desequilibrio entre Estados, especialmente cuando la balanza se inclina del lado de las principales potencias comerciales —que, como hemos visto, son esencialmente los Estados Unidos, la UE, Rusia y China—. Resulta peligroso que los grandes gigantes mundiales del comercio electrónico sean quienes determinen la manera global de comprender esta realidad, ya que, al poner el foco en sus propios intereses nacionales y regionales, van a contribuir inevitablemente a que la brecha digital se ensanche.

Durante nuestra investigación teórica, hemos constatado que lo habitual es que los países en desarrollo toleren un cierto grado de desigualdad durante la negociación de un acuerdo comercial multilateral. Son conscientes de que los intereses de las grandes potencias van a tener más peso y están dispuestos a hacer algunas concesiones, siempre y cuando se trate de normas justas. El problema es que con la defensa de los intereses de una minoría no se otorga la misma importancia a los intereses de todos los Miembros, lo que explicaría que los países en desarrollo no cedan y que, por ende, las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC no avancen hasta que el texto del acuerdo represente algo más que el reflejo de la voluntad de unos pocos.

Asimismo, en línea con la inclusión de los países en desarrollo en las conversaciones, hemos observado que el uso de una terminología y unos conceptos unívocos y claramente definidos en el contexto de las negociaciones multilaterales constituye una herramienta de integración eficaz

y con resultados a corto plazo. Es fundamental que todos los Miembros entiendan de qué se está hablando en las reuniones para sentirse parte del proceso y poder participar en él de un modo eficiente. De ahí la importancia de llevar a cabo una gestión terminológica adecuada y establecer claramente los límites conceptuales de las expresiones empleadas durante las negociaciones.

Así, el uso ambiguo de «*electronic commerce*» y «*digital trade*» que hemos observado en nuestro análisis puede dar lugar a malentendidos por parte de los países con un menor nivel de desarrollo tecnológico y económico. Estos Miembros, al no saber exactamente qué elementos técnicos y económicos se incluyen en la definición de cada término, podrían tener dificultades para seguir correctamente el desarrollo de las conversaciones, lo que los puede llevar fácilmente a sentirse excluidos durante el proceso. En última instancia esto podría suponer un nuevo estancamiento de las negociaciones, ya que, si el grupo de los países en desarrollo considera que la asimetría es demasiado grande y que el acuerdo no refleja sus intereses, difícilmente se podrá alcanzar el consenso.

Una vez retomadas las posibles consecuencias de la dispersión léxica en el plano geopolítico y económico, veremos a continuación los efectos que puede llegar a tener desde el punto de vista jurídico. Como hemos mencionado al inicio del Marco teórico, en sí los documentos que se generan durante una negociación internacional no tienen efectos legales inmediatos, ya que se trata de trabajos preparatorios cuyos términos aún pueden estar sujetos a modificaciones antes de pasar a constituir el texto definitivo del acuerdo. No obstante, de conformidad con el artículo 32 de la CVDT, pueden servir como medio de interpretación complementario si surgiera la necesidad de aclarar *a posteriori* alguno de los términos del tratado.

Según el artículo 33 de la misma Convención se presupone que un tratado autenticado en dos o más lenguas tiene el mismo sentido en todas ellas. Sin embargo, hemos visto que los órganos jurisdiccionales de la OMC a menudo recurren al contraste de los textos jurídicos en los tres idiomas oficiales. El traductor ha de tener este factor en cuenta y, sabiendo que existe la posibilidad de que se comparen las distintas versiones lingüísticas de los textos de las negociaciones, le corresponde facilitar el cotejo todo lo que esté en su mano.

Esto implica buscar el grado más alto de paralelismo formal y terminológico entre los diferentes idiomas de modo que, al poner un texto al lado del otro, sea posible localizar rápidamente la información necesaria y contrastarla. Hemos observado que esta concordancia interlingüística

es el criterio habitual para medir la calidad de una traducción institucional, ya que se tiende a relacionar la similitud formal con un mayor nivel de precisión y fiabilidad. Para este fin, el traductor se ve obligado a recurrir a una estrategia de traducción literal y a reflejar frase por frase, e incluso palabra por palabra, el contenido del texto original.

En el caso concreto de nuestros documentos de análisis, hemos constatado que «*electronic commerce*» se traduce sistemáticamente por «comercio electrónico» y «*digital trade*» por «comercio digital». El traductor respeta en todo momento el adjetivo que cada Miembro haya decidido usar en su propuesta original. Ni siquiera se toma la libertad de intercambiar las dos expresiones al traducir los documentos de aquellos Miembros que, como el Canadá, las emplean de forma indistinta y las definen explícitamente como sinónimas.

En un contexto tan delicado como el que nos atañe, cualquier decisión de traducción puede tener consecuencias jurídicas. El hecho de modificar lo más mínimo el texto original de las propuestas de los Miembros puede alterar su sentido y no reflejar correctamente la voluntad de las partes durante las negociaciones en todos los idiomas en los que se autentique el acuerdo.

Hemos observado que no todos los Miembros que participan en las negociaciones perciben el comercio electrónico con el mismo alcance. Algunos lo comprenden de forma más amplia, y otros, más restringida. Así, si en un momento dado fuese necesario recurrir a los documentos de las negociaciones como fuente de interpretación del futuro tratado, haber intercambiado los adjetivos al traducir podría suponer un problema desde el punto de vista jurídico.

Tomemos el ejemplo de un Miembro que emplea ambas expresiones en sus propuestas, pero establece en principio una distinción conceptual entre ellas —como hemos visto que es el caso del Japón—. Supongamos que este país se ajusta a las definiciones de la OCDE y entiende «*electronic commerce*» con un sentido más amplio que «*digital trade*». En este caso, como hemos visto en la primera parte de nuestro análisis, una compra realizada mediante una llamada telefónica entraría dentro de los límites del primer término, pero escaparía al alcance del segundo. Así, si se produjese una diferencia entre Miembros debido a una compraventa llevada a cabo por este medio, resultaría fundamental saber si para solucionarla se pueden aplicar las disposiciones del futuro acuerdo multilateral sobre comercio electrónico o si, por el contrario, se trata de un supuesto que no entra dentro de su ámbito de aplicación. De este modo, si el traductor se tomase la libertad de emplear indistintamente «comercio electrónico» y «comercio digital» en la traducción al español de los documentos de negociación, dejaría de reflejar con

precisión lo que para cada Miembro se incluye dentro del ámbito del comercio electrónico y del comercio digital.

Este riesgo, sumado a todos los factores detallados anteriormente, explica el escaso margen de maniobra del que dispone el traductor institucional en el contexto de las negociaciones de un instrumento jurídico internacional. Incluso si observa incoherencias terminológicas en los documentos de las negociaciones, conviene que las conserve en todas las versiones lingüísticas del texto y traduzca de manera literal lo que cada Miembro ha plasmado inicialmente en sus propuestas de negociación.

En este caso, la tarea de armonización terminológica no corresponde al traductor. Iría más allá de sus competencias, por ejemplo, decantarse por una de las dos expresiones y emplearla sistemática y exclusivamente en la versión en español de los documentos. Si bien esto eliminaría la dispersión léxica en la lengua meta, no se estarían reflejando fielmente los intereses y la visión de cada Miembro.

Una decisión de este tipo tendría unas consecuencias similares a las que ha conllevado la iniciativa terminológica unilateral de los Estados Unidos: incrementar los malentendidos y la ambigüedad terminológica en el contexto de las negociaciones. Se trata de una cuestión que no corresponde resolver ni los traductores de la institución, ni a un solo Miembro de manera autónoma. En línea con el enfoque ascendente adoptado en la OMC durante los procesos de negociación y el sistema de adopción de decisiones por consenso de esta Organización, es tarea de los Miembros sacar el asunto a debate y resolverlo de manera consensuada. Hasta que eso ocurra, los traductores tendrán que respetar la dispersión léxica y mantenerla en todos los idiomas oficiales de la Organización.

Algo que sí cabe imaginar es que se incluya a los traductores y terminólogos en el proceso de redacción desde el principio. De este modo, podrían señalar la existencia de incoherencias y dispersiones léxicas y sugerir a los Miembros que las debatan y las aclaren antes de que se conviertan en un obstáculo para las negociaciones.

En todo caso, nuestra investigación confirma la enorme importancia de que el traductor conozca el contexto institucional, legal, político y geoeconómico en el que se enmarcan los documentos jurídicos que traduzca. Resulta fundamental que sepa de qué tipo de texto jurídico se trata y de las consecuencias legales que puede tener a corto y largo plazo. Para ello, ha de estar

familiarizado con el sistema jurídico al que pertenece. Del mismo modo, ha de tener presentes las especificidades de cada organización internacional.

En nuestro caso de estudio, al tratarse de una organización internacional de cooperación impulsada por sus Miembros, prevalece la voluntad de los Estados en todos los aspectos — incluido el terminológico—. Los traductores han de ser conscientes de esta circunstancia y actuar en consecuencia. Sería interesante realizar un análisis equivalente en documentos de negociación de una organización internacional con características diferentes, como la UE, es decir, una organización de integración en la que los países renuncian a una parte de sus competencias y las delegan en la institución. En un contexto como este, cabría esperar que los traductores gocen de una mayor libertad para atajar estas cuestiones por su cuenta.

Asimismo, no podríamos dar por finalizado el presente trabajo sin señalar que la cuestión de nuestra investigación permanece abierta. Por un lado, recordamos que se han analizado exclusivamente los términos más generales del ámbito del comercio electrónico. Por este motivo, consideramos que resultaría pertinente llevar a cabo un estudio equivalente de términos más específicos que aún carecen de unos límites conceptuales claros, como «producto digital» o «transacción electrónica». Por otro lado, las negociaciones sobre comercio electrónico en la OMC continúan abiertas. A nuestro parecer, sería de interés seguir investigando el uso y la evolución de las distintas expresiones durante los próximos años para observar si los Miembros atajan la cuestión y resuelven la ambigüedad terminológica, si la dispersión persiste o si, de manera natural, se populariza el uso de alguna de las dos expresiones entre los Miembros y la otra termina por desaparecer.

7. Referencias bibliográficas

Bacchetta, M., Low, P., Mattoo, A., Schuknecht, L., Wager, H. & Wehrens, M. (1998). El comercio electrónico y el papel de la OMC. OMC. https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/special_study_2_s.pdf. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Bachand, R. (2006). *L'interprétation en droit international : Une analyse par les contraintes*. Société européenne de droit international. <https://esil-sedi.eu/wp-content/uploads/2018/04/Bachand.pdf>. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2020.

Bestué, C. (2009). La traducción de términos jurídicos en el ámbito internacional. *Babel*, 55(3), 244-263. <https://www.jbe-platform.com/content/journals/10.1075/babel.55.3.03bes>. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2020.

Biel, L. (2007). Translation of Multilingual EU Legislation as a Sub-genre of Legal Translation. En *Court Interpreting and Legal Translation in the Enlarged Europe* (pp. 144-163). Translegis. https://www.researchgate.net/publication/236650371_Lucja_Biel_Translation_of_Multilingual_EU_Legislation_as_a_Sub-genre_of_Legal_Translation. Fecha de consulta: 26 de octubre de 2020.

Black's Law Dictionary. (s.f.). Black's Law Dictionary (en línea) (2ª). <https://thelawdictionary.org/electronic-commerce-e-commerce/>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2020.

Bown, C. P. (2016). Mega-Regional Trade Agreements and the Future of the WTO. *Global Policy*, 8(1), 107-112. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/1758-5899.12391>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Cambridge Dictionary. (s.f.). Cambridge Dictionary (en línea). Cambridge University Press. <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/e-commerce>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2020.

Cao, D., & Zhao, X. (2008). Translation at the UN as specialized translation. *The Journal of Specialised Translation*, 9. https://www.jostrans.org/issue09/art_cao.pdf. Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.

Collin, S. M. H. (2002). Dictionary of information technology (3^a). P. Collin.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1996). *Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno* 1996. Naciones Unidas. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf. Fecha de consulta : 5 de octubre de 2020.

Compiègne, I. (2010). Les mots de la société numérique. Belin.

Condon, B. J. (2010). La interpretación plurilingüe en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. *Revista de Derecho Económico Internacional*, 1(1), 32-50. http://dei.itam.mx/archivos/LA_INTERPRETACION_PLURILINGUE.pdf. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020.

- (2011). Language Discrepancies in WTO Law. *SSRN Electronic Journal*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1789191. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020.

- (2012). The concordance of multilingual legal texts at the WTO. *Journal of Multilingual and Multicultural Development*, 33(6), 525-538. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/01434632.2012.688832>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020.

Crawford, J.-A., & Laird, S. (2001). Regional trade agreements and the WTO. *The North American Journal of Economics and Finance*, 12(2), 193-211. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S106294080100047X?via%3Dihub>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2020.

Garcia-Israel, K., & Grollier, J. (2019a). *Electronic Commerce Joint Statement: Issues in the Discussion Phase*. <http://www.cuts-geneva.org/pdf/1906-Note-RRN-E-Commerce%20Joint%20Statement1.pdf>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

- (2019b). *Electronic Commerce Joint Statement: Issues in the Negotiations Phase*. <http://www.cuts-geneva.org/pdf/1906-Note-RRN-E-Commerce%20Joint%20Statement2.pdf>.

Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Garcia de Mendonça, H. (2016). E-commerce. *IPTEC - Revista Inovação, Projetos e Tecnologias*, 4(2), 240-251. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5859284>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

ICTSD. (2018). *Updating the Multilateral Rule Book on E-Commerce* (WTO: Paths Forward). International Centre for Trade and Sustainable Development. <https://ictsd.iisd.org/tags/e-commerce>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2020.

Ince, D. (2013). *A Dictionary of the Internet* (3.^a ed.). Oxford University Press.

Ismail, Y. (2020). *E-commerce in the World Trade Organization: History and latest developments in the negotiations under the Joint Statement*. International Institute for Sustainable Development and CUTS International, Geneva. <https://www.iisd.org/publications/e-commerce-world-trade-organization-history-and-latest-developments-negotiations-under>. Fecha de consulta: 21 de agosto de 2020.

Işoraité, M., & Miniotienè, N. (2018). Electronic Commerce: Theory and Practice. *IJBE (Integrated Journal of Business and Economics)*, 2(2), 73. <http://ojs.ijbe-research.com/index.php/IJBE/article/view/78>. Fecha de consulta: 15 de julio de 2020.

Kang, J. (2011): "Institutional Translation". En Mona Baker y Gabriela Saldanha (eds.): *Routledge Encyclopaedia of Translation Studies*. Londres / Nueva York: Routledge, 141-144.

Kaplan, S. M. (2004). *Wiley electrical and electronics engineering dictionary*. J. Wiley.

Kende, M., & Sen, N. (2019). *WTO discussions and multi-stakeholder roles – stocktaking and practical ways forward*. Centre for Trade and Economic Integration. Graduate Institute Geneva. <https://www.graduateinstitute.ch/library/publications-institute/cross-border-e-commerce-wto-discussions-and-multi-stakeholder-roles>. Fecha de consulta: 31 de agosto de 2020.

Koskinen, K. (2014). Institutional translation: The art of government by translation. *Perspectives*, 22(4), 479-492.
110

<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/0907676X.2014.948887>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020.

Lamarca, M. J. (2007). *Hipertexto: El nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen*. 21. <http://www.hipertexto.info/>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2020.

López González, J., & Jouanjean, M.-A. (2017). *Digital Trade: Developing a Framework for Analysis* (OECD Trade Policy Papers N.º 205; OECD Publishing, Vol. 205, p. 25). OCDE. https://www.oecd-ilibrary.org/trade/digital-trade_524c8c83-en. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

MacMillan, E. (2014). Explaining rising regionalism and failing multilateralism: Consensus decision-making and expanding WTO membership. *International Economics and Economic Policy*, 11(4), 599-617. <https://link.springer.com/article/10.1007/s10368-013-0263-6>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Mansell, R. (2003). Electronic commerce: Conceptual pitfalls and practical realities. *Prometheus*, 21(4), 429-447. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/0810902032000144646>. Fecha de consulta: 18 de julio de 2020.

McAuliffe, K. (2015). Translating Ambiguity. *Journal of Comparative Law*, 9(2). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2594641. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2020.

McBride, J., Chatzky, A., & Siripurapu, A. (2020). *What Is the Trans-Pacific Partnership (TPP)?* Council on Foreign Relations. <https://www.cfr.org/backgrounder/what-trans-pacific-partnership-tpp>. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2020.

Merriam-Webster. (2011). Merriam-Webster.com Dictionary. <https://www.merriam-webster.com>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2020.

Moliner, M. (2016). *Diccionario de uso del español* (4ª, Vol. 1). Gredos.

Monteiro, J.-A., & Teh, R. (2017). *Provisions on Electronic Commerce in Regional Trade Agreements* (WTO Working Paper ERSD-2017-11). Economic Research and Statistics

Division, World Trade Organization.
https://www.wto.org/english/res_e/reser_e/ersd201711_e.htm. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Moreno Martín, A. (2001). Diccionario de informática y telecomunicaciones (inglés-español). Ariel.

Mossop, B. (1988). Translating institutions: A missing factor in translation theory. *TTR : Traduction, Terminologie, Rédaction*, 1(2), 65. <https://www.erudit.org/fr/revues/ttr/1988-v1-n2-ttr1469/037019ar/>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020.

Nanehkaran, Y. A. (2013). *An Introduction to Electronic Commerce*. 2(4). <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/summary?doi=10.1.1.297.6063>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Ngai, E. W. T., & Wat, F. K. T. (2002). A literature review and classification of electronic commerce research. *Information & Management*, 39(5), 415-429. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0378720601001070?via%3Dihub>. Fecha de consulta: 16 de julio de 2020.

OCDE (1998). *Report on International and Regional Bodies: Activities and Initiatives in Electronic Commerce* [OECD Ministerial Conference «A Borderless World: Realising the Potential of Global Electronic Commerce»]. [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=sg/ec\(98\)14/final&doclanguage=en](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=sg/ec(98)14/final&doclanguage=en). Fecha de consulta: 7 de agosto de 2020.

- (2011). *OECD Guide to Measuring the Information Society 2011*, OECD Publishing. https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/oecd-guide-to-measuring-the-information-society-2011_9789264113541-en. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2020.

- (2019). *Unpacking E-commerce: Business Models, Trends and Policies*. OECD. https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/unpacking-e-commerce_23561431-en. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2020.

Office de la langue française. (2001). Dictionnaire d'internet, de l'informatique et des télécommunications : Technologies de l'information: Anglais—Français. Les publications du Québec.

OMC. (s. f.). *OMC - Acuerdos comerciales regionales*. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm. Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2020.

- (2020). *E-commerce, Trade and the COVID-19 Pandemic*. OMC. https://www.wto.org/english/news_e/news20_e/rese_04may20_e.htm. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2020.

Oxford Dictionary. (s.f.). Oxford Advanced American Dictionary (en línea). Oxford University Press. https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/american_english/e-commerce#:~:text=e%2Dcommerce-,noun,is%20conducted%20on%20the%20Internet. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2020.

Pantoja Murillo, C. G. (2017). Trabajos preparatorios e interpretación de tratados. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 144, 143-184. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32192>. Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.

Patro, S. P., Padhy, N., & Panigrahi, R. (2016). Security Issues over E-Commerce and their Solutions. *IJARCCCE*, 5(12), 81-85. <https://ijarccce.com/upload/2016/december-16/IJARCCCE%2016.pdf>. Fecha de consulta: 18 de junio de 2020.

Pérez Porto, J., & Merino, M. (2012). Definición.de. <https://definicion.de/electronica/>. Fecha de consulta: 30 de agosto de 2020.

Plágaro, J., & Elosúa, M. (2007). Diccionario LID Tecnologías de información y comunicación (4ª). LID Editorial.

Prieto, J. L. (1996). Glosario Terminología Informática. <http://www.tugurium.com/gti/termino.php?Tr=electronic>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2020.

Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinarietà y ubicaci3n macrotextual en traducci3n jur3dica. *Translation Journal*, 13(4). <https://translationjournal.net/journal/50legal.htm>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2020.

- (2011). El traductor como redactor de instrumentos jur3dicos: El caso de los tratados internacionales. *Journal of Specialised Translation*, 15, 200-214. <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:14909>. Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.

- (2013). Legal Translation at the World Trade Organization. En A. Borja Albi y F. Prieto Ramos (Ed.), *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects.*, (New Trends in Translation Studies, vol. 4, pp. 263-281). Peter Lang.

- (2014). International and supranational law in translation: From multilingual lawmaking to adjudication. *The Translator*, 20(3), 313-331. <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13556509.2014.904080>. Fecha de consulta: 21 de marzo de 2020.

- (Ed.) (2018). *Institutional Translation for International Governance: Enhancing Quality in Multilingual Legal Communication* (1ª). Bloomsbury Academic.

Prieto Ramos, F., & Morales, A. (2019). Terminological innovation and harmonization in international organizations: Can too many cooks spoil the broth? En *Legal Translation: Current Issues and Challenges in Research, Methods and Applications* (pp. 87-110). Frank & Timme. <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:115687>. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2020.

Real Academia Espa~ola. (2014). Diccionario de la lengua espa~ola (23ª). <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

- (2020). Diccionario panhisp3nico del espa~ol jur3dico. [Diccionario panhisp3nico del espa~ol jur3dico - Real Academia Espa~ola \(rae.es\)](https://www.rae.es/diccionario-panhispnico-del-espaol-juridico). Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Saldanha, G. & O'Brien, S. (2013). *Research Methodologies in Translation Studies*. Routledge

Šarcevic, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. Kluwer Law International.

- (2018). Challenges to Legal Translators in Institutional Settings. En *Institutional Translation for International Governance: Enhancing Quality in Multilingual Legal Communication* (1ª, pp. 9-24). Bloomsbury Academic.

Sauron, V. (2009). La traduction juridique dans le contexte international ou l'art du compromis : L'exemple du Statut de la Cour pénale internationale. *Traduire*, 220, 14-23. <https://journals.openedition.org/traduire/376>. Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020.

Scace, R. I. (s.f.). Encyclopedia Britannica. <https://www.britannica.com/technology/electronics>. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2020.

Siroën, J.-M. (2007). L'OMC et les négociations commerciales multilatérales. *Négociations*, 7(1). <https://www.cairn.info/revue-negociations-2007-1-page-7.htm>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Slavko, Đ. (2016). Electronic Commerce. *ECONOMICS*, 4(2), 133-141. <https://sciendo.com/article/10.1515/eoik-2017-0003>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Tamames, R., & Gallego, S. (2010). Diccionario de Economía y Finanzas (14.ª ed.). Alianza Editorial.

Tamayo, B. (1999). *Nuevos campos para la innovación: Internet y el comercio electrónico de bienes y servicios*. http://telecentros.info/pdfs/estudiocotec_ComercioElectronico.pdf. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Tijmes, J. (2009). Consensus and majority voting in the WTO. *World Trade Review*, 8(3), 417-437. <https://www.cambridge.org/core/journals/world-trade-review/article/abs/consensus-and-majority-voting-in-the-wto/D2612FD0D85C069DDB9922AD84C3CDE4>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Turban, E., King, D., Lee, J. K., Liang, T.-P. & Turban, D. C. (2015). Overview of Electronic Commerce. (2015). En *Electronic Commerce: A Managerial and Social Networks Perspective* (pp. 3-49). Springer International Publishing. https://link.springer.com/chapter/10.1007%2F978-3-319-10091-3_1. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Wigand, R. T. (1997). Electronic Commerce: Definition, Theory, and Context. *The Information Society*, 13(1), 1-16. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/019722497129241>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

Wu, M. (2017). *Digital Trade-Related Provisions in Regional Trade Agreements: Existing Models and Lessons for the Multilateral Trade System*. RTA Exchange. Geneva: International Centre for Trade and Sustainable Development (ICTSD) and the Inter-American Development Bank (IDB). <http://e15initiative.org/wp-content/uploads/2015/09/RTA-Exchange-Digital-Trade-Mark-Wu-Final-2.pdf>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2020.

Zanco, J.-P. (2018). *Lexique d'économie et de droit*. Ellipses.

8. Anexos

Anexo único: lista completa de documentos incluidos en los corpus EN y ES

| Signatura | Fecha | Idioma original | Nombre doc. EN | Nombre doc. ES |
|-------------|-----------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/78 | 09-feb-98 | EN | GLOBAL ELECTRONIC COMMERCE - Proposal by the United States | COMERCIO ELECTRÓNICO MUNDIAL - Propuesta de los Estados Unidos |
| WT/GC/W/82 | 15-abr-98 | EN | TARIFF STANDSTILL FOR ELECTRONIC COMMERCE - Proposal by Canada | STATU QUO ARANCELARIO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Propuesta del Canadá |
| WT/GC/W/85 | 23-abr-98 | EN | ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Communities and their Member States | COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros |
| WT/GC/W/86 | 23-abr-98 | EN | GLOBAL ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Australia | COMERCIO ELECTRÓNICO MUNDIAL - Comunicación de Australia |
| WT/GC/W/93 | 23-jul-98 | EN | WTO WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Egypt | PROGRAMA DE TRABAJO DE LA OMC SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Egipto |
| WT/GC/W/94 | 27-jul-98 | FR | GLOBAL ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Switzerland | COMERCIO ELECTRÓNICO MUNDIAL - Comunicación de Suiza |
| WT/GC/W/95 | 29-jul-98 | EN | GLOBAL ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the United States | COMERCIO ELECTRÓNICO MUNDIAL - Comunicación de los Estados Unidos |
| WT/GC/16 | 12-feb-99 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Submission by the United States | PROGRAMA DE TRABAJO DE LA OMC SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de los Estados Unidos |
| WT/GC/25 | 05-jul-99 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Objectives for Treatment of Electronic Commerce - Communication from Australia | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Trato del comercio electrónico: objetivos - Comunicación de Australia |
| WT/GC/W/247 | 09-jul-99 | EN | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - Work Programme on Electronic Commerce - Communication from Indonesia and Singapore | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Programa de trabajo sobre el comercio electrónico - Comunicación de Indonesia y Singapur |

| | | | | |
|-------------------|-----------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/253 | 14-jul-99 | EN | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - Electronic Commerce - Communication from Japan | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Comercio electrónico - Comunicación del Japón |
| WT/GC/W/339 | 23-sep-99 | EN/FR | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - Electronic Commerce - Communication from Canada | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Comercio electrónico - Comunicación del Canadá |
| WT/GC/W/367 | 12-oct-99 | EN | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - Electronic Commerce - Draft Text for the Ministerial Declaration - Communication from Australia | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Comercio electrónico - Proyecto de texto para la Declaración Ministerial - Comunicación de Australia |
| WT/GC/W/376 | 19-oct-99 | ES | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - Proposal on Electronic Commerce - Communication from Venezuela | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Propuesta sobre el comercio electrónico - Comunicación de Venezuela |
| WT/GC/W/380 | 27-oct-99 | ES | PREPARATIONS FOR THE 1999 MINISTERIAL CONFERENCE - WTO Work Programme on Electronic Commerce - Paragraph 9(d) of the Ministerial Declaration of Geneva - Communication from Cuba | PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999 - Programa de Trabajo de la OMC sobre Comercio Electrónico - Párrafo 9 d) de la Declaración Ministerial de Ginebra - Comunicación de Cuba |
| WT/GC/W/434 | 07-may-01 | ES | ELECTRONIC COMMERCE HORIZONTAL AND SECTORAL ISSUES WHICH REQUIRE FURTHER ANALYSIS - Communication from MERCOSUR (Argentina, Brazil, Paraguay, Uruguay) | COMERCIO ELECTRÓNICO - TEMAS HORIZONTALES Y SECTORIALES QUE REQUIEREN MAYOR ANÁLISIS - Comunicación del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) |
| WT/GC/W/435 | 16-may-01 | ES | NEED FOR UNRESTRICTED GLOBAL ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Cuba | NECESIDAD DE UN COMERCIO ELECTRÓNICO MUNDIAL SIN RESTRICCIONES - Comunicación de Cuba |
| WT/GC/W/497 | 09-may-03 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Classification Issue - Submission from the European Communities | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - La cuestión de la clasificación - Comunicación de las Comunidades Europeas |
| WT/GC/W/493/Rev.1 | 08-jul-03 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Submission from the United States (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de los Estados Unidos (Revisión) |
| WT/GC/W/551 | 29-oct-05 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the United States | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de los Estados Unidos |

| | | | | |
|-----------------|-----------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/635 | 14-jul-11 | ES | EFFECTIVE PARTICIPATION OF DEVELOPING COUNTRIES IN ELECTRONIC COMMERCE AS A MEANS TO COMBAT POVERTY - Communication from Cuba, Ecuador and Nicaragua | PARTICIPACIÓN EFICAZ DE PAÍSES EN DESARROLLO EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO, COMO MEDIO PARA COMBATIR LA POBREZA - Comunicación de Cuba, el Ecuador y Nicaragua |
| JOB/GC/94 | 04-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper from the United States | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Documento no oficial de los Estados Unidos |
| JOB/GC/96/Rev.1 | 14-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - REINVIGORATING DISCUSSIONS ON ELECTRONIC COMMERCE - Proposal by Hong Kong, China; Japan; Pakistan; Russian Federation; Singapore and the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - REVITALIZACIÓN DE LOS DEBATES SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Propuesta de Hong Kong, China; el Japón; la Federación de Rusia; Pakistán; Singapur y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu Revisión |
| JOB/GC/97/Rev.3 | 14-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - TRADE POLICY, THE WTO, AND THE DIGITAL ECONOMY - Communication from Canada, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, the European Union, the Republic of Korea, Mexico, Montenegro, Paraguay, Singapore and Turkey (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LA POLÍTICA COMERCIAL, LA OMC Y LA ECONOMÍA DIGITAL - Comunicación del Canadá, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, México, Montenegro, el Paraguay, la República de Corea, Singapur, Turquía y la Unión Europea (Revisión) |
| JOB/GC/98 | 20-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper from Brazil | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Documento no oficial del Brasil |
| JOB/GC/99 | 22-jul-16 | EN | MIKTA E-COMMERCE WORKSHOP REFLECTIONS - Communication from Mexico, Indonesia, Korea Turkey and Australia | REFLEXIONES RELATIVAS AL TALLER SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO DEL GRUPO MIKTA - Comunicación de México, Indonesia, Corea, Turquía y Australia |
| JOB/GC/100 | 25-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper for the discussions on electronic commerce/digital trade from Japan | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Documento no oficial del Japón para los debates sobre el comercio electrónico/digital |

| | | | | |
|------------------|-----------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOB/GC/101/Rev.1 | 28-jul-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - ELECTRONIC COMMERCE AND DEVELOPMENT - Non-paper from Colombia; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; Malaysia; Mexico; Nigeria; Pakistan; Panama; Qatar; Seychelles; Singapore and Turkey (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO COMERCIO ELECTRÓNICO Y DESARROLLO - Documento no oficial de Colombia; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; Malasia; México; Nigeria; el Pakistán; Panamá; Qatar; Seychelles; Singapur y Turquía (Revisión) |
| JOB/GC/115 | 21-dic-16 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - ELECTRONIC SIGNATURES - Communication from Argentina, Brazil and Paraguay | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - FIRMAS ELECTRÓNICAS - Comunicación de la Argentina, el Brasil y el Paraguay |
| JOB/GC/117 | 14-feb-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE1 - ELECTRONIC COMMERCE AND DEVELOPMENT - Non-paper from Brunei Darussalam; Colombia; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; Malaysia; Mexico; Nigeria; Pakistan; Panama; Qatar; Seychelles; Singapore and Turkey | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMERCIO ELECTRÓNICO Y DESARROLLO - Documento no oficial de Brunei Darussalam; Colombia; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; Malasia; México; Nigeria; el Pakistán; Panamá; Qatar; Seychelles; Singapur; y Turquía |
| JOB/GC/126 | 02-jun-17 | EN | ASEAN REFLECTIONS ON LUNCH PANEL ON "CAN E-COMMERCE TRADE RULES HELP MSMEs FROM DEVELOPING COUNTRIES?" HELD DURING THE UNCTAD E-COMMERCE WEEK, 27 APRIL 2017 - Communication from the ASEAN Members (Brunei Darussalam, Cambodia, Indonesia, Lao PDR, Malaysia, Myanmar, Philippines, Singapore, Thailand and Viet Nam) | REFLEXIONES DE LA ASEAN SOBRE LA MESA REDONDA, "¿PUEDEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL COMERCIO ELECTRÓNICO AYUDAR A LAS MIPYME DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO?", CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2017 DURANTE LA SEMANA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO DE LA UNCTAD - Comunicación de los miembros de la ASEAN (Brunei Darussalam, Camboya, Filipinas, Indonesia, Malasia, Myanmar, la RDP Lao, Singapur, Tailandia y Viet Nam) |
| JOB/GC/116/Rev.2 | 15-jun-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - TRADE POLICY, THE WTO, AND THE DIGITAL ECONOMY - Communication from Canada, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, the European Union, the Republic of Korea, Mexico, the Republic of Moldova, Montenegro, Paraguay, Singapore, Turkey and Ukraine (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LA POLÍTICA COMERCIAL, LA OMC Y LA ECONOMÍA DIGITAL - Comunicación del Canadá, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, México, Montenegro, el Paraguay, la República de Corea, la República de Moldova, Singapur, Turquía, Ucrania y la Unión Europea (Revisión) |

| | | | | |
|------------|-----------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOB/GC/128 | 30-jun-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - THE PARADIGM SHIFT OF DIGITAL TRADE - Non-Paper from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EL CAMBIO DE PARADIGMA DEL COMERCIO DIGITAL Documento no oficial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu |
| JOB/GC/129 | 30-jun-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - REFLECTING ON THE INFORMATION INSUFFICIENCY IN E-COMMERCE - Non-Paper from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - REFLEXIÓN SOBRE LA INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Documento no oficial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu |
| JOB/GC/130 | 14-jul-17 | EN | POSSIBLE WAY FORWARD ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Japan | POSIBLE FORMA DE AVANZAR CON RESPECTO AL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Japón |
| JOB/GC/131 | 14-jul-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - WAYS TO MOVE FORWARD - Communication from the Russian Federation | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - FORMAS DE AVANZAR - Comunicación de la Federación de Rusia |
| JOB/GC/133 | 21-jul-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - REPORT OF PANEL DISCUSSION ON "DIGITAL INDUSTRIAL POLICY AND DEVELOPMENT" - Communication from the African Group | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - INFORME DEL DEBATE DE GRUPO SOBRE "POLÍTICA INDUSTRIAL DIGITAL Y DESARROLLO" - Comunicación del Grupo Africano |
| JOB/GC/137 | 06-oct-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the Russian Federation | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Federación de Rusia |
| JOB/GC/138 | 06-oct-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - COMMUNICATION FROM HONG KONG, CHINA; JAPAN AND THE SEPARATE CUSTOMS TERRITORY OF TAIWAN, PENGHU, KINMEN AND MATSU | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMUNICACIÓN DE HONG KONG, CHINA; EL JAPÓN Y EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU |
| JOB/GC/139 | 10-oct-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Costa Rica | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Costa Rica |
| JOB/GC/142 | 19-oct-17 | EN | E-COMMERCE ELEMENTS FOR MC11 - Communication from China | ELEMENTOS RELATIVOS AL COMERCIO ELECTRÓNICO PARA LA UNDÉCIMA CONFERENCIA MINISTERIAL - Comunicación de China |

| | | | | |
|------------------|-----------|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOB/GC/144 | 20-oct-17 | EN | THE WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Statement by the African Group | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Declaración del Grupo Africano |
| JOB/GC/132/Rev.4 | 07-nov-17 | EN | ADVANCING WORK ON THE E-COMMERCE WORK PROGRAMME - COMMUNICATION FROM AUSTRALIA; BRUNEI DARUSSALAM; CANADA; COLOMBIA; COSTA RICA; HONG KONG, CHINA; REPUBLIC OF KOREA; LAO PDR; MALAYSIA; REPUBLIC OF MOLDOVA; MYANMAR; NEW ZEALAND; NIGERIA; PANAMA; QATAR; SINGAPORE; SWITZERLAND; THE SEPARATE CUSTOMS TERRITORY OF TAIWAN, PENGHU, KINMEN AND MATSU AND THAILAND (Revision) | CÓMO HACER AVANZAR LA LABOR RELATIVA AL PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO COMUNICACIÓN DE AUSTRALIA; BRUNEI DARUSSALAM; CANADÁ; COLOMBIA; COSTA RICA; HONG KONG, CHINA; MALASIA; MYANMAR; NIGERIA; NUEVA ZELANDIA; PANAMÁ; REPÚBLICA DE COREA; REP. DEM. POP. LAO; REPÚBLICA DE MOLDOVA; QATAR, SINGAPUR, SUIZA, TAILANDIA Y EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (Revisión) |
| JOB/GC/150 | 10-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC-COMMERCE - Communication from China | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de China |
| JOB/GC/153 | 20-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from India | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la India |
| JOB/GC/152/Rev.1 | 20-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Bangladesh (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Bangladesh (Revisión) |
| JOB/GC/155 | 21-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the African Group | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Grupo Africano |
| JOB/GC/156/Rev.1 | 27-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - COMMUNICATION FROM COSTA RICA; HONG KONG, CHINA; JAPAN; SWITZERLAND AND THE SEPARATE CUSTOMS TERRITORY OF TAIWAN, PENGHU, KINMEN AND MATSU (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMUNICACIÓN DE COSTA RICA; HONG KONG, CHINA; EL JAPÓN; SUIZA Y EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (Revisión) |
| JOB/GC/149/Rev.1 | 29-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC-COMMERCE - Communication from Lao PDR, Panama, Qatar and Singapore (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la RDP Lao, Panamá, Qatar y Singapur (Revisión) |

| | | | | |
|------------------|-----------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOB/GC/140/Rev.5 | 30-nov-17 | EN | WORK PROGRAMME ON E-COMMERCE - Communication from Australia, Canada, Chile, Colombia, the European Union, Israel, the Republic of Korea, Mexico, Montenegro, New Zealand, Norway, Paraguay, Peru and Ukraine (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Australia, el Canadá, Chile, Colombia, Israel, México, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, el Paraguay, el Perú, la República de Corea, Ucrania y la Unión Europea (Revisión) |
| JOB/GC/170 | 16-feb-18 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - REMOVING CYBERSPACE TRADE BARRIERS: TOWARDS A DIGITAL TRADE ENVIRONMENT WITH RECIPROCALLY EQUAL ACCESS - Non-Paper from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - ELIMINACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS AL COMERCIO EN EL CIBERESPACIO: HACIA UN ENTORNO DE COMERCIO DIGITAL CON ACCESO RECÍPROCO E IGUAL - Documento no oficial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu |
| JOB/GC/171 | 16-feb-18 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - HOW CYBERSPACE "INTRUDES" ON THE PHYSICAL SPACE? CASE STUDIES: 3D PRINTING AND THE SHARING ECONOMY - Non-Paper from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LA PRESENCIA DEL CIBERESPACIO EN EL ESPACIO FÍSICO ESTUDIOS DE CASOS PRÁCTICOS: IMPRESIÓN 3D Y ECONOMÍA COLABORATIVA - Documento no oficial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu |
| INF/ECOM/1 | 05-abr-18 | EN | WTO NEGOTIATIONS ON TRADE-RELATED ASPECTS OF E-COMMERCE - ELEMENTS OF A POTENTIAL APPROACH UNDER THE FRAMEWORK OF THE JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Argentina, Colombia and Costa Rica | NEGOCIACIONES DE LA OMC SOBRE LOS ASPECTOS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO RELACIONADOS CON EL COMERCIO - ELEMENTOS DE UN POSIBLE ENFOQUE EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Argentina, Colombia y Costa Rica |
| INF/ECOM/2 | 11-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from New Zealand | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Nueva Zelanda |
| INF/ECOM/3 | 11-abr-18 | EN | EXPLORATORY WORK ON ELECTRONIC COMMERCE - Non-paper from Brazil | TRABAJOS EXPLORATORIOS SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Documento no oficial del Brasil |
| INF/ECOM/4 | 12-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Proposal for the exploratory work by Japan | INICIATIVA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Propuesta de trabajos exploratorios presentada por el Japón |

| | | | | |
|-------------|-----------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INF/ECOM/5 | 12-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Communication from the United States | INICIATIVA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de los Estados Unidos |
| INF/ECOM/6 | 12-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - POSSIBLE ELEMENTS FOR EXPLORATORY WORK ON ELECTRONIC COMMERCE AND DEVELOPMENT - Communication from Singapore | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - POSIBLES ELEMENTOS DE LOS TRABAJOS EXPLORATORIOS SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EL DESARROLLO - Comunicación de Singapur |
| INF/ECOM/7 | 13-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - LIST OF THE KEY ELEMENTS AND IDEAS ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Japan | INICIATIVA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LISTA DE ELEMENTOS E IDEAS CLAVE SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Japón |
| INF/ECOM/8 | 15-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Communication from the Russian Federation | INICIATIVA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Federación de Rusia |
| INF/ECOM/9 | 16-abr-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE INITIATIVE - Communication from the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu | INICIATIVA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del territorio aduanero distinto del Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu |
| INF/ECOM/10 | 15-may-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - ESTABLISHING AN ENABLING ENVIRONMENT FOR ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Union | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - CREACIÓN DE UN ENTORNO PROPICIO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Unión Europea |
| INF/ECOM/11 | 17-may-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - MARKET ACCESS AND ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Canada | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - EL ACCESO A LOS MERCADOS Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Canadá |
| INF/ECOM/12 | 15-jun-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the Russian Federation | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Federación de Rusia |
| INF/ECOM/13 | 12-jul-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Union | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Unión Europea |

| | | | | |
|-------------------|-----------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/747 | 13-jul-18 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - MORATORIUM ON CUSTOMS DUTIES ON ELECTRONIC TRANSMISSIONS: NEED FOR A RE-THINK - Communication from India and South Africa | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - MORATORIA SOBRE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LAS TRANSMISIONES ELECTRÓNICAS: NECESIDAD DE REPLANTEAR LA CUESTIÓN - Comunicación de la India y Sudáfrica |
| INF/ECOM/14 | 19-sep-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Ukraine | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Ucrania |
| INF/ECOM/15 | 21-sep-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Australia | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Australia |
| INF/ECOM/16/Rev.1 | 24-sep-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - ELECTRONIC COMMERCE AND COPYRIGHT - Communication from Brazil and Argentina | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMERCIO ELECTRÓNICO Y DERECHO DE AUTOR - Comunicación del Brasil y la Argentina |
| INF/ECOM/17 | 30-oct-18 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Brazil | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Brasil |
| INF/ECOM/18 | 29-mar-19 | FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication submitted by Benin | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Benin |
| INF/ECOM/19 | 23-abr-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from China | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de China |
| INF/ECOM/21 | 26-abr-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - POSSIBLE CONSUMER PROTECTION TEXT - Communication from New Zealand | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - POSIBLE TEXTO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES - Comunicación de Nueva Zelandia |
| INF/ECOM/22 | 26-abr-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - EU PROPOSAL FOR WTO DISCIPLINES AND COMMITMENTS RELATING TO ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Union | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - PROPUESTA DE DISCIPLINAS Y COMPROMISOS EN EL MARCO DE LA OMC SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO PRESENTADA POR LA UE - Comunicación de la Unión Europea |
| INF/ECOM/25 | 30-abr-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Singapore | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Singapur |
| INF/ECOM/29 | 09-may-19 | EN/FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Canada | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Canadá |

| | | | | |
|-------------------------|-----------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/774 | 04-jun-19 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - THE E-COMMERCE MORATORIUM AND IMPLICATIONS FOR DEVELOPING COUNTRIES - Communication from India and South Africa | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LA MORATORIA RELATIVA AL COMERCIO ELECTRÓNICO Y SUS CONSECUENCIAS PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO - Comunicación de la India y Sudáfrica |
| INF/ECOM/33 | 07-jun-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from New Zealand | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Nueva Zelanda |
| INF/ECOM/34 | 07-jun-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Canada | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Canadá |
| INF/ECOM/36 | 05-jul-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from New Zealand | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Nueva Zelanda |
| INF/ECOM/27/Rev.1 | 08-jul-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Brazil (Revision) | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Brasil (Revisión) |
| INF/ECOM/38 | 15-jul-19 | FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Côte d'Ivoire | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por Côte d'Ivoire |
| INF/ECOM/37 | 17-jul-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication submitted by Kenya | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por Kenya |
| INF/ECOM/39 | 04-sep-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Canada | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Canadá |
| INF/ECOM/27/Rev.1/Add.1 | 04-oct-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Brazil (Addendum) | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Brasil (Addendum) |
| INF/ECOM/41 | 08-oct-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from New Zealand and Singapore | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Nueva Zelanda y Singapur |
| INF/ECOM/43 | 14-oct-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from the European Union | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de la Unión Europea |
| INF/ECOM/46 | 14-nov-19 | FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Côte d'Ivoire | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por Côte d'Ivoire |

| | | | | |
|-------------------|-----------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| WT/GC/W/787 | 21-nov-19 | EN/FR | WORK PROGRAMME AND MORATORIUM ON ELECTRONIC COMMERCE - COMMUNICATION FROM CHAD ON BEHALF OF THE LDC GROUP | PROGRAMA DE TRABAJO Y MORATORIA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO COMUNICACIÓN DEL CHAD EN NOMBRE DEL GRUPO DE PMA |
| WT/GC/W/792 | 28-nov-19 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - COMMUNICATION FROM AUSTRALIA; CANADA; CHILE; COLOMBIA; COSTA RICA; GEORGIA; GUATEMALA; HONG KONG, CHINA; ICELAND; ISRAEL; REPUBLIC OF KOREA; MEXICO; NEW ZEALAND; NORWAY; PANAMA; PARAGUAY; SINGAPORE; SWITZERLAND; THAILAND AND URUGUAY | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMUNICACIÓN DE AUSTRALIA; EL CANADÁ; CHILE; COLOMBIA; LA REPÚBLICA DE COREA; COSTA RICA; GEORGIA; GUATEMALA; HONG KONG, CHINA; ISLANDIA; ISRAEL; MÉXICO; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; PANAMÁ; EL PARAGUAY; SINGAPUR; SUIZA; TAILANDIA Y EL URUGUAY |
| WT/GC/W/782/Rev.2 | 28-nov-19 | EN | WORK PROGRAMME AND MORATORIUM ON ELECTRONIC COMMERCE - COMMUNICATION FROM AUSTRALIA; CANADA; CHILE, COLOMBIA; COSTA RICA; GEORGIA; GUATEMALA; HONG KONG, CHINA; ICELAND; ISRAEL; REPUBLIC OF KOREA; MEXICO; NEW ZEALAND; NORWAY; PANAMA; PARAGUAY; SINGAPORE; SWITZERLAND; THAILAND AND URUGUAY (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO Y MORATORIA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - COMUNICACIÓN DE AUSTRALIA; EL CANADÁ; CHILE; COLOMBIA; LA REPÚBLICA DE COREA; COSTA RICA; GEORGIA; GUATEMALA; HONG KONG, CHINA; ISLANDIA; ISRAEL; MÉXICO; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; PANAMÁ; EL PARAGUAY; SINGAPUR; SUIZA; TAILANDIA Y EL URUGUAY (Revisión) |
| INF/ECOM/48 | 04-dic-19 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication submitted by Cameroon | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por el Camerún |
| INF/ECOM/49 | 13-dic-19 | FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Côte d'Ivoire | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por Côte d'Ivoire |
| INF/ECOM/50 | 03-feb-20 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Philippines | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Filipinas |

| | | | | |
|-------------------|-----------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INF/ECOM/42/Rev.2 | 10-feb-20 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from New Zealand, Canada and Ukraine (Non-paper) TRANSPARENCY IN WTO NEGOTIATIONS AND APPLICATION TO THE JSI E-COMMERCE NEGOTIATION (Revision) | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Nueva Zelandia, el Canadá y Ucrania (Documento no oficial) TRANSPARENCIA EN LAS NEGOCIACIONES DE LA OMC Y APLICACIÓN A LA NEGOCIACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA RELATIVA A LA DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO (Revisión) |
| WT/GC/W/798 | 11-mar-20 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - THE E-COMMERCE MORATORIUM: SCOPE AND IMPACT - Communication from India and South Africa | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - LA MORATORIA RELATIVA AL COMERCIO ELECTRÓNICO: ALCANCE Y REPERCUSIONES - Comunicación de la India y Sudáfrica |
| INF/ECOM/53 | 16-mar-20 | FR | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication by Burkina Faso | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación presentada por Burkina Faso |
| WT/GC/W/799/Rev.1 | 29-jun-20 | EN | WORK PROGRAMME ON ELECTRONIC COMMERCE - BROADENING AND DEEPENING THE DISCUSSIONS ON THE MORATORIUM ON IMPOSING CUSTOMS DUTIES ON ELECTRONIC TRANSMISSIONS - Communication from Australia; Canada; Chile; Colombia; Hong Kong, China; Iceland; Republic of Korea; New Zealand; Norway; Singapore; Switzerland; Thailand and Uruguay (Revision) | PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE LOS DEBATES SOBRE LA MORATORIA RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LAS TRANSMISIONES ELECTRÓNICAS - Comunicación de Australia; el Canadá; Chile; Colombia; Hong Kong, China; Islandia; Noruega; Nueva Zelandia; la República de Corea; Singapur; Suiza; Tailandia; y el Uruguay (Revisión) |
| INF/ECOM/56 | 24-jul-20 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication by Guatemala | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación de Guatemala |
| INF/ECOM/59 | 21-oct-20 | EN | JOINT STATEMENT ON ELECTRONIC COMMERCE - Communication from Ecuador | DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO - Comunicación del Ecuador |